



120
09

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"

DERECHO AGRARIO Y EL LIBERALISMO
SOCIAL SALINISTA

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Reyna Granados Hernández

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



Acatlán, Edo. de México

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

México, 1988, toma posesión del Poder Ejecutivo Federal el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari.

El titular del Ejecutivo, inicia su período gubernamental, ante un país con una situación apremiante, en los aspectos político, social y económico.

El campo mexicano, es el sector más estancado en el desarrollo e impulso económico del país; ya que en él se acentuaba aun más la crisis de deterioro y atraso, en la que la Ley Federal de la Reforma Agraria ya no cumplía con la función social, para la cual fué creada; esto es, se había vuelto obsoleta, pues el ejido no respondía a las necesidades del propio ejidatario.

El ejido constituía una posesión precaria de la tierra por los campesinos llamados ejidatarios.

Este punto representa precisamente, uno de los problemas del ejido, es que no está claro quién es el propietario; por su parte el Estado, siempre ha ejercido una tutela constante sobre los ejidatarios que en la Ley Federal de la Reforma Agraria se acentúa de manera notable, tutela que llegó hasta a determinar la forma de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela ejidal cuando cambia la calidad de las tierras ejidales y a disponer de las parcelas o unidades de dotación vacantes para acomodar en ellas a los campesinos que carecen de patrimonio, aun cuando no pertenezcan al ejido.

Esta situación nos conlleva a concluir que los núcleos de población tienen un derecho precario sobre los bienes ejidales que, en último análisis, pertenecen al Estado.

II

La confusión de la propiedad ejidal no sólo tiene efectos ideológicos, sino económicos.

La falta de claridad y de vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales, son la principal causa del atraso económico en el campo mexicano.

Por tanto, en este trabajo de investigación planteo:

En el primer Capítulo, bajo el rubro de "Antecedentes";

En el segundo Capítulo titulado "México Independiente";

En el tercer Capítulo bajo el nombre "México Revolucionario.

La forma de distribución de la tierra, las leyes, reglamentos, disposiciones, planes, etc., que la sustentarán, desde los aztecas hasta dar origen a la Constitución de 1917, en la cual nace un Derecho Social, el cual viene a dar justicia al sector agropecuario, donde se fortalece como base del campo mexicano el ejido, teniendo como fin primordial destituir en forma definitiva al latifundio.

Con la Constitución de 1917, las siguientes disposiciones que surgen en materia agraria, tuvieron como objetivo central la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, con las modalidades que establecieron los mismos; y que una a una como fueron surgiendo, fueron perfeccionando su técnica jurídica.

En el cuarto Capítulo titulado "México Contemporáneo";

Menciono las innovaciones contenidas en la Ley de la Reforma Agraria, sobre disposiciones anteriores.

Señalo las modificaciones al artículo 27 Constitucional, en materia del presente estudio, así como también, la nueva Ley Agraria.

Concluyendo que estos cambios y reformas al campo mexicano, se sustentan en la Política del liberalismo social salinista.

Señalamos, liberalismo, pues tomando como antecedente, que en

el siglo pasado el neoliberalismo abrió las puertas a compañías ex-
tranjeras propiciando el fomento del latifundio, que culminó con
la revolución de 1910.

Ahora bien el ejido es el sector que más subsidios, recursos,
organismos y programas ha recibido; sin embargo, el campo mexicano
sigue en quiebra; está descapitalizado y el financiamiento que re-
cibe es insuficiente.

Llevamos más de 75 años tratando de hacer funcionar algo que
nunca funcionará, es así como lo muestra nuestra realidad en el
campo.

Por otra parte, de alguna manera, se dice que la historia de
los pueblos es la historia de sus campos; los asentamientos con fi-
nes agrícolas fueron el origen de la cultura y la mayor parte de
las revoluciones se hicieron por la posesión de la tierra, es de-
cir, si tenemos en cuenta nuestra historia, sabemos que cada 100
años hemos sufrido un levantamiento armado (1810 la guerra de In-
dependencia, 1910 la revolución), en las cuales ha tenido parte
fundamental la cuestión agraria; que para mi opinión personal,
constituye un temor, la situación crucial que atraviesa el agro
mexicano, para el futuro de nuestro hijos, por ejemplo.

De allí se desprende mi gran interés como estudiante univer-
sitaria, tratar de entender y analizar los cambios de moderniza-
ción que se están presentando en el campo.

Por último, a mi sinodo, como al lector en general, espero ha-
ber logrado mi interés en la proyección del presente trabajo de in-
vestigación.

DERECHO AGRARIO Y EL LIBERALISMO
SOCIAL SALINISTA.

CAPITULO. I.

A N T E C E D E N T E S.

1-1.- IDEAS AGRARIAS EN EL PUEBLO AZTECA.

Habiéndose establecido el pueblo azteca en una lote lacustre, la escases de tierras laborables, los obligó a aprovechar las -- ciénegas y pântanos de lodo,formarón chinampas, estas eran, una especie de jardines y huertas flotantes o isletas artificiales, para la cual unió el lodo con juncos y carrizos, creando así, - nuevas especies cultivables de gran fertilidad.

La economía del pueblo azteca se acentuaba en la explotación agrícola de la tierra y el trabajo manual del pueblo, que se dedicaba a todas las ocupaciones necesarias para el sostenimiento y bienestar de las distintas clases de la comunidad.

A medida que los aztecas se fuerón expandiendo, se apoderaban de nuevas tierras y el sistema de formación de chinampas se extendía por las orillas del lago.

Para la época de la conquista lo que actualmente constituye el territorio mexicano, se apreciaba a simple vista, un sólo pueblo, pero en realidad eran tres pueblos, por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de las tierras de Anáhuac.

Conocíanse estos pueblos con los nombres de:

- a.- Azteca o Mexica;
- b.- Tepaneca;
- c.- Acolhua o Texcocano.-1-

Situados muy cerca de los unos a los otros, se confundían en una sola civilización; pero, en realidad, eran reinos diversos, unidos por la proximidad de su territorio y sus estrechas relaciones políticas.

Estos reinos formaban un triple alianza ofensiva y defensiva, gracias a la cual no solamente lograrón mantener su independencia en medio de los pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo.

En su organización interior, se encontraban constituídos de manera muy semejante. En cuanto a su gobierno, puede decirse que era una oligarquía primitiva, y evolucionarón hacia una monarquía absoluta.

El rey era autoridad suprema, como clases privilegiadas se agrupaban, en primer término, los sacerdotes, representantes del poder divino, que, por lo general eran de noble estirpe; los guerreros de de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo término, la nobleza en general, representada por las familias del abolenjo; después el pueblo, una enorme masa de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las clases enumeradas.

Su régimen de propiedad de la tierra se hallaba en un estado de transición de la comunal a la privada, pero tendiendo a predominar esta última.²

Sin duda las diferencias, de clase se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra; el monarca era dueño absoluto de to dos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dinamaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de la tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas, una parte le separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista, y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a los gastos del culto, o a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Independiente de los repartos y desde una época a la que se remonta, sin duda alguna, a la fundación de los reinos, los pueblos que los constituían estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra.-3-

Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, entre las cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; sin embargo, es posible agruparlas en la siguiente clasificación general, tomando como punto de partida la afinidad de sus características:

- I.- PROPIEDAD DEL REY,
- PROPIEDAD DE LOS NOBLES,
- PROPIEDAD DE LOS GUERREROS.

-2-. Cue Cánovas Agustín. Historia Social y Económica de México (1521-1854). Editorial Trillas, México 1991. pp. 41..

-3-. Mendita y Nuñez, Lucio. Obra Citada. pp.5...

2.- PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.

3.- PROPIEDAD DEL EJERCITO.

PROPIEDAD DE LOS DIOSES.⁴

La organización política y social del pueblo azteca guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra.

Ahora bien, mencionaremos otra clasificación sobre la tenencia de la tierra entre los aztecas:

- | | | |
|------------------------|--------------------|---|
| 1.- TIERRAS COMUNALES. | a.-Altepetlalli: | Tierras del pueblo. |
| | b.-Calpulli: | Tierras del barío. |
| 2.- TIERRAS PUBLICAS. | a.-Tecpantlalli: | Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios Tlacatecutli. |
| | b.-Tlatocalalli: | Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno. |
| | c.-Milchimalli: | Tierras para sufragar gastos militares y de guerra. |
| | d.-Teotlalpan: | Tierras cuyos productos se destinan al culto público. |
| | e.-De los señores: | |
| | a.-Pillalli: | Tierras de los pipiltzin. |
| | b.-Tecpillalli: | Tierras de los Tecpanlaca. |
| | c.-Yahutlalli: | Tierras que estaban a disposición de las autoridades.-5- |

-4-.mendieta y Núñez, Lucio. Obra Citada. pp. 6..

-5-Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991.

-PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS.

TIERRAS DEL REY. -Tlatocalalli y Tecpantlalli.

Eran tierras pertenecientes al monarca por dominio propio o por derecho de conquista o de ocupación, cuyos productos o rendimientos correspondían al rey y ala corte.

El rey podía disponer de sus propiedades sin limitación, ya que podía transmitir las en todo o en parte, por donación o enalcanarlas, o darlas en usufructo.

Podía también donarlas bajo ciertas condiciones especiales.

Las personas que favorecía el rey con tierras y condiciones eran generalmente:

-Miembros de la familia real, bajo condición, de transmitir las a sus hijos, al extinguirse la familia en línea recta o al abandonar el servicio del rey por causa alguna, estas tierras volvían a la corona y eran susceptibles de nuevo reparto.

Lo que el rey recibía de estos nobles, por haberlos favorecido le prestaban servicios particulares, cuidaban de sus jardines y palacios.

Estas tierras donadas a la nobleza recibían el nombre de tierras de los nobles o pillalli.

También la donación podía darse sin condición alguna, de transmitirse a descendientes; y se otorgaba en recompensa de servicios por parte de un noble éste podía enajenar o donar su propiedad, teniendo el límite de transmitirla a los plebeyos.

Además de los nobles los guerreros recibían, también propiedades del rey, en reconocimiento de sus jerarquías, hazañas y servicios, para éstos, también podían otrogarse bajo condición de

ser transmitidas a sus descendientes o no.

Sin embargo, no todas las tierras poseídas por nobles y guerreros, provenían de la conquista, su origen se remontaba a la época en que se fundaron los reinos.

Estas tierras eran trabajadas, en beneficio de los propietarios por macehuales, peones del campo, o renteros.

Cuando las tierras provenían de la conquista, y al donarlas el rey, no implicaba despojar a los anteriores propietarios de las mismas, sino que estos continuaban ejerciendo el goce y la posesión de las tierras conquistadas.

En estas tierras el noble o guerrero propietario, era en si una especie de aparcerero, pues sólo recibía una parte de los frutos de su propiedad.

Como se puede observar, la distribución anterior se hacía en función de las instituciones que se sostenían de su usufructo.

-Yahutlalli.- Independientemente de las formas de tenencia que hemos mencionado, es útil consignar la existencia de las llamadas Yahutlalli, que eran tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades.

Se les equipara a las tierras que, en la Colonia, recibieron el nombre de realengas y a las que en la actualidad se les denomina nacionales o baldías.-6-.

TIERRAS DE LOS PUEBLOS.

Los pueblos de la triple alianza, fueron fundados por tribus -

-6-. Lemus García, Raúl. Obra Citada. pp. 72

Cada tribu se componía de grupos emparentados, sujetos a la autoridad del más anciano.

Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se agruparon en pequeñas secciones sobre las cuales edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia.

A estos barrios o secciones se les llamó Chinancalli o Calpulli, palabra que según -Alfonso de Zurita-, significa, "Barrio de --- gente conocida o linaje antiguo"-7-, y a las tierras que le pertenecían, calpullalli, que significa tierra del calpulli.

Posteriormente en la época de Techtlala y con objeto de destruir la unidad de los calpulli, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mando que de cada pueblo saliera un cierto número de personas y que se fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia, de los que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquéllos en acatamiento de la real orden.

Debido a este intercambio, en lo sucesivo, los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos, según la primitiva distribución.

Pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado, por costumbre, la designación de calpulli con un significado puramente etimológico, sin correspondencia alguna del nuevo estado de las cosas.

Las tierras llamadas calpulli -en plural capullec-, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

Las tierras del calpulli se dividían en parcelas llamadas ----

Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.

Su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva; en sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, de cobre, llamada cōatl.

Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a su corporación.

No se estaba permitido el acaparamiento de parcelas.

No era ilícito otorgar parcela a quien no era del calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres de los aztecas, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto a gastos comunales del calpulli.

El pariente mayor, Chinancallec, con el consenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli.

El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

El usufructo, como ya mencionamos, era transmisible de padres a hijos, sin limitación y término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.-8-

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de un pueblo a otro, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier cosa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas.

Cada jefe de calpulli, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas.

Cada parcela estaba separada de otras por cercas de piedras o magueyes, lo que indica claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados y que, sucediéndose de una misma familia desde una época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse, de hecho, una verdadera propiedad privada, -- con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas.

Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones ---

entre las familias usufruarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o la ciudad; carecían de cercos y su goce era general.

Eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban Altepetlalli y se asemejaban mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles.-9-

Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo. Con los productos restantes, se integra un fondo común que dio origen a cajas de comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de las Indias.-10-

TIERRAS DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES.

Eran grandes extensiones de tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto.

Las primeras recibían el nombre de Mitlchimalli; mientras que las segundas recibían el nombre de Teopantlalli.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Este tipo de tierras pertenecían a una propiedad de instituciones: el ejército y la clase sacerdotal.

En este mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad, que era de la institución.

Esta era la organización de la propiedad, antes de la época de la conquista, y éste tipo de organización, reflejaba la organiza-

-9-.Mendieta yNúñez, Lucio. Obra Citada. pp. 9.

-10-.Lemus García, Raúl. Obra Citada. pp. 75.

ción social, entre el pueblo azteca; ya que el rey, la clase sacerdotal, los guerreros y, la nobleza, eran los dominadores del pueblo y los que gozaban de todas las preeminencias.

La tierra estaba dividida, desde un punto de vista ideológico, en base a los distintos géneros de posesión y usufructo de que era susceptible.

La propiedad de la tierra, como ya lo señalamos, era la base de la preeminencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo de escogidos o selectos, que lo constituían el rey, los nobles y los guerreros; que eran los grandes latifundistas, cuya propiedad era sólo transmitida entre ellos.

La propiedad comunal, en cambio, no resultaba ser suficiente, ya que sólo correspondía a los descendientes de las familias que la habitaban, y conforme se incrementaba el índice de población se incrementó también el índice de masas de individuos carentes de tierra alguna.

Para la subsistencia de éstos; unos se emplearon en las artes plásticas, la industria, la cerámica, mientras tanto otros se hacían labradores.

Los nobles que no podían cultivar sus tierras, empleaban a los plebeyos, asignándoles una ración por su trabajo o dándoles sus tierras como en arrendamiento, cobrando en frutos una determinada renta.

Así pues, eran las condiciones de las clases rurales, antes de la conquista, existiendo un gran número de asalariados, cuyas condiciones eran tan precarias para subsistir,; además con la imposibilidad legal para adquirir propiedades; y sólo distinguiéndose en la guerra podía escalar altos puestos y gozar, así, del derecho de propiedad.

Sin embargo, el pueblo reconocía y respetaba la desigualdad de la distribución de la tierra, porque reconocía y respetaba las de sigualdades sociales.

Los aztecas siendo un pueblo puramente teocrático; las creen--
cias religiosas, normaban en la sociedad mexicana, hasta los ac--
tos más insignificantes de la vida individual, como colectiva,
siendo, por otra parte, una sanción del estado de cosas existen--
tes y de una disciplina eficaz.

Por tanto, la organización de propiedad entre los aztecas, dis
taba mucho de satisfacer las necesidades del pueblo.

I-2.- EL VIRREYNATO.

A raíz del descubrimiento de América, el punto de origen de la propiedad de tierras del dominio español, se sustenta en:

a).-Las Bulas Alejandrinas, 1493, (Bula Noverunt Universi).

Los españoles, se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir con la costumbre de los pueblos fuertes al someter a los débiles.

Los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad, para lo cual invocaron como argumento supremo las bulas de Alejandro VI, que funcionaron como una especie de laudo arbitral, con el que fué solucionada la disputa que entablarón España y Portugal, sobre la propiedad de tierras descubiertas.

Tres importantes bulas fueron dadas por el Papa Alejandro VI, las dos primeras conocidas con el nombre de "Inter Caetera", y la última con el de "Hodie Siquidem".-1-

La primera bula, contenía el derecho de propiedad en todas las tierras descubiertas y por descubrir, desde la primera línea hacia el occidente y mediodía, desde 1492 y 1493.

En las siguientes bulas alejandrinas, la donación es aun más precisa; la segunda de ellas data inmediatamente de la primera, y la tercera seis meses después, donde Alejandro Borgia, amplía la concesión, y vuelve a retificar, que da a los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas que se había dado, y a los Reyes de Portugal otorga la Guinea e Indias Orientales, y que se entredice, a todas las que se hicieron hacia el Poniente y Mediodía,

que por otro príncipe cristiano no estuviesen primero ocupadas y gozasen de ellos y sus sucesores perpetuamente con todos sus seño ríos, Haciendas, fortalezas, villas, lugares y jurisdicciones uni versales, siendo y quedando en lo absoluto señores de ellas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.-2-

Cualquiera que sea la interpretación que deba darse a estos documentos, es evidente que el papa no tenía ningún derecho alguno para disponer del Continente descubierto.

b).- El Tratado de Tordesillas, entre España y Portugal.

La imprecisión de las bulas para poder trazar la línea imaginaria de polo a polo, a partir de cien leguas al occidente de -- las Islas Azores y de las del Cabo Verde, evidentemente distantes unas de otras, determinó la histórica reunión de los representantes de España y Portugal en la Villa de Tordesillas el 7 de Junio de 1494, donde lugar al tratado que adoptó su nombre.

En el se convino en aumentar la distancia de las cien leguas que fijaban las bulas, y tomar como punto de referencia para el trazo de la línea, la Isla más occidental de los archipiélagos referidos.

Este convenio internacional que ratifica las bulas en parte substancial, se ha esmigrido como título legítimo para fundar fundar los derechos españoles sobre el territorio americano.-3-

c).- Las leyes de partida. En atención de los anteriores documentos para apoyar el derecho de España sobre los territorios de América, se recurrió a otras consideraciones, como el derecho de conquista, asentandola como una institución legítima, reconocida por el derecho internacional de la época.

-2-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra Citada. pp.28.

-3-Lemus garcía, Raúl. Obra Citada. pp. 80..

El propio Derecho Público de España sancionaba el derecho de conquista, según se colige del código de las Siete Partidas.

El mismo principio es sancionado por la Ley 24, Título XXVIII, de la tercera partida y en la Ley 1, Título XXVI, de la segunda.

El antecedente de estas normas lo podemos encontrar en el Derecho Romano, que tanta influencia tuvo en la conformación definitiva de las instituciones hispánicas.-4-.

En efecto, en el sistema jurídico romano la occupatio bellica era una institución legítima, mediante la cual el pueblo romano se apropiaba de todos los bienes del enemigo, así como de los prisioneros de guerra a quienes sometía a esclavitud.

Las autoridades españolas en sus documentos oficiales no usaron el término derecho de conquista para fundar sus pretensiones sobre los territorios de América; ellas llamaron cristianización, pacificación y población de las tierras descubiertas.

Con base en ese derecho se estimaba legitimado el dominio español sobre los pueblos indianos.

Ahora bien, el derecho de conquista, razonablemente no puede fundar el justo título que preocupó a los Reyes de España, porque no ha tenido, ni antes ni ahora, validez universal y permanente; y porque, desde el punto de vista del valor justicia, se apoya en el derecho del más fuerte.

Pero si las bulas de Alejandro VI no representaron un título fuerte para justificar el dominio de los reyes españoles sobre las Indias, y aun así, se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista, como ya lo mencionamos, aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercía en tierras de infieles.

A este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas.

Estos derechos que se podran tener como ineficaces según las ideas modernas, recibieron la sanción del tiempo y se vieron fortalecidos por una posesión no interrumpida en el trascurso de tres siglos.

La prescripción es una institución no sólo de derecho civil sino de derecho de gentes -nos dice Vattel, escritor y publicista-"Aun cuando no exista título especial de adquisición, y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fue el fruto de violencia y de la violación del derecho, sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, deberá admitirse que el transcurso del tiempo ha legalizado los derechos."-5-

Sin embargo, las consideraciones que encierra lo anterior, representa la justificación jurídica moderna de los hechos pasados.

Pero en la época y dado el espíritu religioso del poble español, la bula de Alejandro VI fué el verdadero título y único que justificó la ocupación de las tierras de América por las fuerzas reales de España; éstas no conquistaban las tierras descubiertas tomaban posesión de ellas en nombre de los reyes y para los reyes de España.

Basándose en los antecedentes citados, se pretendió conseredar que toda América correspondía en propiedad privada a los reyes católicos; pero deacuerdo con la división que hace Gregorio López en la Glosa 4 de la Ley 1, Título 17, Partida 2, el patrimonio real se encontraba constituido por tres clases de bienes:

1.-Propiedades, rentas y derechos con que ésta dotado el tesoro

Real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino.

Esta clase de bienes componen el patrimonio del Estado, es decir, el patrimonio de la corona.

2.-Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos.

Esta clase de bienes conforma lo que se llama el real patrimonio.

3.-Bienes que el rey posee como persona privada, por herencia donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal.

Estos bienes conforman el patrimonio privado del rey.-6-

Ahora bien, por el origen, que fúe una donación, en la cual fue beneficiados los reyes católicos por la bula de Alejandro VI.

Puede considerarse los territorios de América, dentro de la propiedad privada de los soberanos españoles.

Para apoyar lo anterior, tenemos la teoría llamada Patrimonialista del Estado, esta tesis sustenta que las tierras descubiertas en América, pertenecen como propiedad privada a los reyes de España; pues la bula de Alejandro VI no dió a éstos únicamente la propiedad de las tierras, sino que al mismo tiempo, les otorgó la soberanía y jurisdicción.

Sin embargo, desde otro punto de vista, por más que el descubrimiento de América se haya realizado con fondos de los reyes católicos, y por más que la conquista y la dominación de los pueblos indígenas se llevara a cabo con fondos de particulares; el descubrimiento, la conquista y la dominación, no pueden ser considerados en el orden privado; y por su naturaleza entran dentro del derecho público.

Esta contradicción se sustenta, en que los territorios de América

en realidad, constituyeron, un reino gobernado por virreyes, es decir, por personas que hacían las veces de los reyes de España, o por otras autoridades que representaban a los mismos, no por simples administradores de bienes particulares, sino que la corona obraba en este asunto, más que como propietarios, como gobernantes.

Por tanto, la teoría patrimonialista del Estado, fué imposible sostener.

La conquista fué una empresa que se llevo a cabo con fondos particulares, pues la corona española no tenía ejército suficiente para llevarla a cabo.

Consumada la conquista de lo que sería más tarde la Nueva España, el botín se empezó a repartir entre los soldados y capitanes, en proporción a su categoría y a lo que hubiesen aportado para tal expedición; estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partida.

Estos actos de repartición fueron más tarde confirmados por la corona, al conceder a los conquistadores, en premio de sus servicios, los derechos sobre las tierras, con un título investido de legalidad llamado Merced Real, representando la forma original de propiedad privada en la Nueva España.

La disposición más antigua es la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de junio de 1513; a los repartos hechos en virtud de esta ley, se les dió el nombre de mercedadas, porque para ser válidos era necesario que fuesen confirmados por una disposición real llamada merced.

Los primeros repartos de tierra en virtud, de esta ley, fueron simultáneos a la fundación de los pueblos españoles en tierras

conquistadas. La colonización de la Nueva España se realizó por medio de fundaciones de pueblos españoles que sirvieron de punto de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas.

Con lo dispuesto en las Ordenanzas de Población, se ordenaba que los pueblos se fundaran de acuerdo a las capitulaciones o convenios celebrados con los gobernantes de las nuevas provincias y las personas más capaces y con mejores dotes morales, quienes se comprometían a poblar los puntos que con ese fin escogieran.

En cuanto a la traza del pueblo, una vez escogido el lugar, las ordenanzas no hicieron otra cosa que repetir las leyes y costumbres que en España se seguían al fundar un nuevo centro de población: debería determinarse una extensión de tierra suficiente para dehesas (tierra acotada y destinada a pastos) y ejidos, otra para propios (terrenos que cada pueblo tenía para cubrir sus gastos particulares) y el resto se dividía en cuatro partes: una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir entre los pobladores, y lo que por falta de población quedase sin repartir se reservaba para los que posteriormente se establecieran en el pueblo.

De este modo fueron fundados un sin número de pueblos de españoles.

Dicho lo anterior, la Merced Real se concedió:

- a.-Bajo encomienda y,
- b.-Un sistema de reparto.

"La Encomienda--según Solórzano y Pereyda--fué un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para recibir y cobrar por sí los tributos de los indios, que se les encomendaron por su vida, y la de un heredero conforme a la ley de la ---

sucesión, con cargo de cuidar el bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenaje, o juramento particular."-7-

También mencionaremos otra definición sobre la encomienda:

"Llamáronse encomienda a estos repartimientos, porque al entregarse a los españoles los indios destinados a servirles y a tributarles, se encomendaban a su amparo y protección, tanto para el buen tratamiento de sus personas, como para que recibiesen la fe cristiana, y también porque quedaban los indios repartidos en poder del encomendero en calidad de guarda o depósito."-8-

Del concepto anterior podemos agragar que la encomienda, significativo para los españoles:

=Indígenas encomendados.

Encomienda==

=Reparto de tierras.

Puntos totalmente distintos, pero que se desarrollaron paralelamente, es decir, la encomienda no se configuró únicamente como una cesión de tierras en favor de los conquistadores sino el sistema por el cual los colonizadores españoles contraían el compromiso de cristianizar a los indios que a ellos se encomendaran y a protegerlos, a cambio de tributos y servicios de éstos últimos en las tierras y las minas propiedad de aquéllos.

Teóricamente, la encomienda estaba inspirada en fines de protección, defensa y cristianización del indígena.-9-

El antecedente histórico de la encomienda fueron las leyes españolas de Partida, que sancionaban el derecho de conquista y despojo de tierras de infieles.

-7-Tomado de Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.43.

-8-López Gallo, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Ediciones el Caballito. México, 198P.

-9-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.61.

El origen <legal> de la encomienda fue la Ley 1ª, Título 8 de la recopilación de Leyes de las Indias, que instituyó el reparto de los indios entre los nuevos pobladores, para que cada uno se encargara de los que fueren de su repartimiento, los defendiera y administrara los sacramentos, guardando el real patronazgo y enseñándolos además a vivir en orden, etc.-10-.

Según la encomienda que, como hemos mencionado, perseguía fines religiosos y fiscales -más los segundos que los primeros-, las relaciones entre los encomenderos e indígenas no habían de ser puramente del orden económico sino también espiritual.

El encomendero nada perdía con la muerte de los indios encomendados pues los caciques indígenas estaban obligados a substituir las pérdidas a medida que ocurrieran. El indio encomendado no tenía así ningún valor, por lo que se le obligaba a prestar los trabajos más rudos y a pagar tributo cada vez más gravosos.

Los encomenderos acudieron, con frecuencia, al recurso de alquilar indios de su encomienda para los peligrosos y agobiantes trabajos de las minas.

En un principio, como tenemos dicho, las encomiendas y los repartos de tierra eran simultáneos.

Pero esta institución fue evolucionando hasta llegar a ser lo que significa en la primera definición de encomienda que mencionamos.-, de modo que también se dieron encomiendas sin que implicaran necesariamente reparto de tierras en favor del encomendero sino como una forma de retribuir servicios o de dar mercedes a los españoles por medio del tributo que pagaban los indios.

Los encomenderos ejercieron a principios de la época colonial, una especie de señorío sobre el territorio habitado por los in-

dios que les habían sido repartidos, o encomendados, y muchos, abusando de esta circunstancia, se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así, arbitrariamente, las propiedades de que se les hiciera merced.

Los repartimientos y encomiendas de indios significaban, en realidad, la esclavitud de éstos, y merecieron enérgica reprobación de los primeros misioneros españoles, quienes se constituyeron en enemigos del sistema.

Carlos V pretendió suprimir esta forma de explotación inicua y al efecto expidió una real cédula de 20 de junio de 1522, pero los intereses creados, las situaciones de hecho fuertemente arraigadas, impidieron la realización de este propósito.

Se trató de atemperar el sistema autorizándose los repartimientos y encomiendas por una vida.-11-

Más tarde, la Corona autorizaba a la primera Audiencia Gobernadora, para que las encomiendas se otorgaran con una limitación de que a ninguno se le asignara más de trecientos indios, disposición que no fue fielmente acatada, ya que se llegaron a designar encomiendas con más de 10,000 indios.

En 1536 se estableció la Ley de la Herencia durante dos generaciones, que confirmaba la encomienda hasta por una segunda vida. En 1542 se dictaron las Nuevas Leyes, de resultado prácticamente nulo. Respecto a indios y encomiendas las Nuevas Leyes establecieron: buen trato para los indígenas, libertad para los esclavos cuyos dueños no demostraran poseerlos en virtud a un título legítimo, que se redujeran las encomiendas desde el punto de vista de indios encomendados, el cobro de tributos se hiciera previa tasación, etc.-12-

Tres años después las leyes principales de las Nuevas Leyes

-11-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.45.

-12-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.61.

fueron suspendidas en su aplicación.

A partir de 1551 la encomienda entra en decadencia como sistema de trabajo, pero no desapareció, dicha institución fue confirmada por tercera vida, en el año de 1555, después paso a ser por cuarta vida la encomienda autorizada por la Corona en 1607; y por quinta vida en 1629, con la circunstancia de que en esta ocasión, el rey se hizo pagar al contado, mediante el recurso de composición, es decir, el valor de dos o tres años de tributo.

Sin embargo, la encomienda había ido perdiendo gradualmente su importancia como régimen de trabajo, a pesar de su periódica confirmación en la sucesión de la misma.

Con el tiempo se había convertido en un sistema de pago de tributos.

La abolición definitiva de la encomienda ocurrió en 1720, habiéndose ordenado que los tributos relativos a ella pasaran a la Corona; Pero desde el siglo XVI había ido surgiendo el trabajo a jornal o peonaje; este influyo decisivamente en la transformación de la encomienda en mero sistema de pago de tributo.-13-

En el siguiente siglo el trabajo a jornal creció rápidamente al producirse la adscripción del trabajador a la tierra, por motivo de deudas.

b.-Un Sistema de Reparto.-

El tributo de la real merced exigía que las tierras concedidas no se dejaran de trabajar.

Las extensiones de tierras agrarias, otorgadas a los conquistadores se les llamó:

- 1.-Peonía;
- 2.-Caballería.

En la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de 1523 se marcaron estas medidas a que debían sujetarse los repartos de tierra.

Se entiende por Peonía.-"Un solar de cincuenta pies en ancho y ciento de largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo o cebada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de sedacal; tierras de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras."-14-

Y por Caballería.-"Un solar para casa de cien pies de ancho y dosientos de largo y de todo lo demás como cinco peonías."-15-

Hanegas.-Fanegada de tierra.-Medida agraria, según el marco de Castilla; contiene 576 estadales cuadrados, equivalentes a 64 áreas y 596 miliares. Esta cifra varía según las regiones.

Area.-Medida agraria que equivale a diez metros cuadrados.

Huebras.-Yugada. Porción de tierra que puede arar una yunta en un día.

Yugada.-Porción de tierra, que en algunas partes es equivalente a 32 hectáreas."-16-

Al ordenarse los primeros repartos de tierra, fueron representados por la peonía y la caballería. La primera fue una porción de tierra asignada a un soldado de a pie. La caballería fue asignada a los soldados de a caballo.

Posteriormente, según es de verse en la Recopilación de las Leyes de las Indias, se precesaron más estas medidas, ordenándose que a los soldados o peones se les diera: "600 varas cuadradas para edificar su casa; 1086 para la huerta; 188,536 para siembra de granos de Europa y 18,856 para el cultivo del maíz."-17-

-14-López Gallo, Manuel. Obra citada. pp.26

-15-López Gallo, Manuel. Obra citada. pp.26.

-16-Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial. Cumbre. Tomos. I.VIII, XII.

-17-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.34.

Con estas medidas (peonía y caballería), responden a la costumbre que había de repartir entre los soldados conquistadores el botín recogido al consumarse la conquista; estas mismas medidas se tomaron como base para hacer el reparto entre los colonos españoles, según se mandaba en la Recopilación de las Leyes de las Indias; pero aun cuando en ella se pretendió resolver las dudas que hubiese sobre la extensión de una caballería, lejos de satisfacer su objetivo produjo gran incertidumbre en la interpretación de las medidas agrarias, lo que dió lugar a que, en la Nueva España, algunos virreyes se viesen obligados a expedir ordenanzas aclaratorias.

Las primeras ordenanzas que se expidieron a razón de la materia son las del virrey don Antonio de Mendoza, en 1536; él cual mando hacer una vara y se ordenó que esa vara fuese la unidad de las medidas de longitud, y con arreglo a ella se designó la extensión de una caballería de tierra.

Así pues, una caballería constaba, en total, comprendiendo el solar, la tierra para la labranza, etc., de setenta y tres mil setecientas veintiocho varas cuadradas; y una peonía, era aproximadamente como la quinta parte apuntada.-18-.

En la práctica, estas ordenanzas, dieron lugar a grandes irregularidades en la apropiación y titulación de la tierra.

Posteriormente, en 1589, desaparece la peonía y la caballería, como medidas agrarias, perfilándose a nuevas medidas agrarias definitivamente; tomando como medida la vara mexicana:

- 1.-Caballería de tierra.-Con una extensión de 1104 varas de largo por 552 varas de ancho.* -Equivalente a 42 hectáreas y fracción.**

Panega de sembraduría de maíz.-Con una extensión de 376 varas de largo por 184 varas de ancho.*-Equivalente a 3 hectáreas y fracción.**

3.-Suerte de tierra.-Con una extensión de 552 varas de largo por 276 varas de ancho*.-Equivalente a 10 hectáreas y fracción.**

4.-Solares de tierra para casa, molinos y ventas.-Con una extensión de 50 varas por lado*.-Equivalente a 17 hectáreas y fracción**

5.-Sitio de ganado mayor.-Con una extensión de 500 varas por lado*.-Equivalente a 1755 hectáreas**.

6.-Criadero de ganado mayor.-Corresponde a una cuarta parte de la anterior.-Equivalente a 438 hectáreas y fracción.**

7.-Sitio de ganado menor.- Con una extensión de 3333 varas y una tercia por lado*.-Equivalente a 780 hectáreas y fracción**.

8.-Criadero de ganado menor.-Corresponde a una cuarta parte de la anterior medida, que equivalen a 195 hectáreas y fracción**.

Todas estas superficies se median tomando como punto de partida la casa de vivienda.

En un principio estas medidas pudieron hacerse sin grandes obstáculos, pero no así cuando la tierra empezó a ser acaparada por numerosos colonos; entonces los linderos de una tierra ya repartida impedían muchas veces la traza correcta de la superficie.

En otros casos, el impedimento era natural, es decir, un río, un lago, etc.; y cual fuese el obstáculo, se otorgaba la superficie total.

Para los efectos de las mercedes reales y las ventas de tierra, se distinguían tres clases de ésta:

- 1.-De pan sembrar;
- 2.-De pan coger;

(*)=-19-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.39.

(**)=-20-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.115.

3.-De pan llevar.

Las primeras son las propicias para el cultivo de trigo; se llamaban también de trigo aventurero.

Las segundas son las tierras de riego.

Las últimas, son las tierras de temporal.

El reparto de tierras debería de hacerse teniendo en consideración la calidad de las mismas; las extensiones de tierra inútiles se medían, pero no se computaban en la medida total; cuando se medían tierras de pan de llevar o de pan de sembrar, deberían de hacerse con toda exactitud, sin desperdiciar nada.

No así cuando se trataba de medir sitios o criaderos de ganado mayor o menor; se mandaba realizar las medidas, por encima de peñas y de ríos, sin desperdiciar las tierras inútiles, subiendo y bajando cerros, lomas y barrancas y corriendo las medidas por encima de lagunas y arroyos.

Estas disposiciones obedecían al destino de cada clase de tierras; las primeras pertenecen al cultivo, mientras tanto, que las segundas sirven para pasto y en ellas los accidentes naturales no impiden su aprovechamiento.

A partir de la conquista, la propiedad de bienes raíces, se organizó de la siguiente manera:

a.-Propiedad privada de los españoles;

b.-Propiedad eclesiástica;

c.-Propiedad de los pueblos de indios.-21-

En el primer grupo como ya lo hemos señalado, fueron en un principio la merced real, la que constituyó este tipo de propiedad, y posteriormente, la Corona vendió tierras a colonos españoles que quisieran venir a la Nueva España a poblar.

Las necesidades de la conquista, la codicia de los españoles y luego la incertidumbre que existió en cuanto a las medidas agrarias, provocó una gran distorsión en la titulación y posesión de la tierra de la Nueva España.

Muchos españoles sin tener título de propiedad, se posesionaron de grandes extensiones de tierras; otros extendieron sus propiedades más de lo que marcaba la merced real o título de venta.

Con el objeto de reprimir los abusos y el desorden, se expedieron una serie de disposiciones sobre la materia:

La más importante, fué expedida por la Real Institución en 15 de octubre de 1754.

La cual designaba autoridades competentes, un procedimiento y el valor de los títulos de propiedad.

También disponía la práctica de revisión por medio de comisiones encargadas de medir y deslindar los terrenos, en vista de los títulos que se presentasen.

Con facultad de practicar la venta y composición de tierras y baldíos.

pero además, el rey mandaba que se respetasen las propiedades de los pueblos de los indios, en una extensión suficiente para satisfacer sus necesidades.

De lo anterior, la adquisición de la propiedad, de carácter individual, se representa por:

a.-Propiedad de los españoles (latifundistas), adquirida por merced real, por adquisición de tierras realengas o baldías, por uniones matrimoniales, mayorazgos, despojo de propiedades de indígenas, etc..

b.-Propiedad de caciques y nobles indígenas (estancias), culti-

vadas por terrazgueros indígenas.

b.-Propiedad Eclesiástica.-

En la época de la consumación de la conquista, de lo que más tarde debía de llamarse Nueva España, ya dominaba en los gobiernos de los países cristianos la tendencia a impedir que las sociedades religiosas acrecentasen sus bienes raíces.

Esta prohibición, encontramos su antecedente, en las constituciones de los emperadores Valentiniano y Graciano.

En España, en las cortes de Nájera, de 1130, Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e Iglesias, previendo el peligro que entraña la amortización de bienes raíces por parte del Clero, pues conforme al derecho canónico, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados salvo rarísimas excepciones.

Por lo que respecta a la Nueva España, la prohibición existente en la península se reprodujo expresamente en la cédula de 27 de octubre de 1535.-22-.

Pero dado el espíritu religioso de la época impedía que se llevasen a cabo estas prohibiciones; los mismos soberanos daban el ejemplo haciendo grandes donaciones a templos, conventos y sociedades religiosas.

El antecedente de lo anterior, lo tenemos, encuadrado en el patronato real.

Patronato Real.-Se da con Rodrigo Borgia, español, que posteriormente, asume el cargo de Sumo Pontífice bajo el nombre de Alejandro VI.

Confirmó ante los Reyes de España, el Título de Católicos, cediéndoles además, los derechos sobre el Clero Mexicano.-23-.

Ahora bien, apenas realizada la conquista del territorio de lo

-22-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.50.

-23-López Gallo, Manuel. Obra citada. pp. 42.

que sería la Nueva España, se inicia el proceso de evangelización de los indígenas.

La Iglesia, en un principio estaba subordinada a la autoridad de los reyes de España, ya que éstos designaron directamente:

- Canónigos, Obispos y Arzobispos;
- Número de Diócesis y sus límites;
- Cantidad y ubicación de las Iglesias, conventos, hospitales e instituciones religiosas, para la Nueva España;
- También se concedió la perpetuidad de diezmos y rendimientos que el clero percibiera por el ejercicio de sus funciones religiosas.

En los primeros años de evangelización, los frailes y clérigos fundaron escuelas, enseñaron un oficio, redactaron catecismos y cartillas bilingües, para una mejor y efectiva evangelización.

Comenta Manuel Payno—fue necesario que de limosna se les concediera a los primeros religiosos que llegaron a la Nueva España, los primeros salones para fundar sus conventos.—24—

Esto constituyó el origen de la propiedad eclesiástica en la Nueva España.

Se logró edificar sobre aquellos salones, Iglesias y monasterios, valiéndose del trabajo de los indios, y con el apoyo de los encomenderos y autoridades.

Conforme al transcurso de los años, los bienes de la Iglesia fueron incrementándose, por donaciones particulares.

Así también se incrementó un espíritu intransigente en el clero, con la llegada de más frailes y clérigos, ávidos de riqueza y de poder.

Cometiendo sobre los indígenas métodos de conversión, obligán--

dolos al bautizo, confesión y comunión, predominando la violencia y la crueldad.

En 1551 se establece la Santa Inquisición en la Nueva España.

La Santa Inquisición.- Viene a ser el alma política de primer grado y base del obscurantismo enquistado de la colonia.

Establecida para perseguir la herejía y la defensa de la fe cristiana.

Quedando exentos los indios de su función.

Esta institución no contemplaba el parentesco ni la amistad, ni la distancia, ni la muerte.

Los acusados perdían sus bienes, los cuales pasaban a poder de la Corona y de la santa inquisición.

Desde muy temprano se inicia la prosperidad y enriquecimiento de las órdenes religiosas y funcionarios eclesiásticos.

Por otra parte, templos indígenas, ídolos, códices y pinturas jeroglíficas, se destruyeron en su totalidad; al grado de construir las Iglesias, donde anteriormente se localizaban los templos indígenas, está destrucción fué justificada, como manifestaciones de paganismo y barbaridad por parte de los naturales.

Además de la conversión en masa de los indígenas, se tuvo que acudir en la forma individual, con resultados sumamente efectivos.

Como fuentes de enriquecimiento para el clero fueron:

- Las donaciones;
- Las abvenciones parroquiales o pago por la administración de los sacramentos;
- legados y participación de herencias.-25-

En 1555 por cédula real, se prohibió a descubridores, pobladores, ascendientes, que enajenaran sus propiedades a Iglesias, ---

monasterios u otra persona eclesiástica, con pena de perderlos.

Obviamente está disposición no se acató.

La ley 32, Título 1º, Libro 6, de la Recopilación de las Leyes de las Indias, indicó: Se prohíbe que los enfermos en el momento de morir, dejasen parte o la totalidad de la herencia a la Iglesia, por remordimientos de conciencia, tras una vida poco piadosa esperando comprar con está donación la gloria eterna; aun existiendo herederos.

No obstante a cédulas reales y órdenes que se pronunciaron, donde se prohibía a las comunidades religiosas adquirir tierras; convento e iglesias fueron convirtiéndose progresivamente en grandes propietarios territoriales, por participación de donaciones, de legados y herencias,

En 1644 se canceló el permiso para fundar más conventos, ya que fincas y capitales de los monasterios, igualaban más de toda la mitad de toda la propiedad del país.

Otra fuente importante de ingresos al clero, y que no se relacionaba con la actividad evangélica, era la intervención en operaciones de préstamos con garantía de hipoteca.

Constituida por préstamo de dinero a réditos, el cual se canalizaba generalmente hacia la agricultura, ya que las fincas era la única garantía que el clero aceptaba.

Cuando en los créditos, dejaran de cubrirse los réditos, las tierras hipotecadas pasaban al poder de la Iglesia.

Por ello el clero detentaba las más ricas tierras, las cuales posteriormente no se cultivaban; y así, se formó el más extenso e improductivo latifundio de la Nueva España.-26-

A parte tenemos los tributos que los indios cubrían sin retribu

ción alguna, además, de servicios personales en construcciones de iglesias y conventos.

También se les obligaba llevar tributo a las iglesias, en los lugares que se les indicaran, haciendo largas y fatigosas jornadas.

Por otra parte, el derecho Canónico dispone que los bienes de la Iglesia no se podían enajenar, entonces a estos bienes del clero se les llamó bienes de manos muertas.

La riqueza y poder del clero, por oposiciones de sus intereses, acentuándose a esta cuestión en los últimos tiempos de la colonia.

De las órdenes religiosas la más poderosa era la de los jesuitas.

Sin embargo, todas aquellas disposiciones, que se establecieron para limitar el poder del clero en los siglos XVI y XVII, fueron inútiles.-27-

La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones; no pagaba impuestos, y como la Iglesia aumentaba el número de bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas.

En todo el reino de España y sus colonias empezó a notarse el desequilibrio económico producido por este estado de cosas y con objeto de atacar a tiempo el peligro que significaba, el gobierno se vió obligado a enderezar los primeros ataques en contra de la amostización eclesiástica y de los bienes del clero.

En 1737, la Corona con acuerdo con la Santa Sede, se acordó que los bienes eclesiásticos perdieran las exenciones de que gozaban

y quedaron sujetos al pago de impuestos, como las propiedades civiles.

En 1763, se prohíbe que el Clero siguiera adquiriendo bienes, y ante la protesta de los jesuitas, éstos son expulsados tanto de España como de la Nueva España.

El iniciador de esta política es contra de la Iglesia, y en beneficio de la autoridad monárquica para obtener recursos en las funciones y gastos del estado español; fué Carlos III, quien empezó por la expulsión de los jesuitas en 1767.

Se mandó, por Cédula de 26 de marzo de 1769, enajenar los bienes de los jesuitas; con el objeto de realizar esta orden, se creó en la Nueva España una Depositaria General para el resguardo y manejo de los bienes confiscados, y más tarde fueron creadas juntas provinciales y municipales que procedieron a la enajenación de los mismos.-28-

La confiscación de estas propiedades recibieron el nombre de temporalidades.

Bajo Carlos III, se dió el restablecimiento de real patronato, mediante diversos tratados durante 1780.

Más adelante la Real Ordenanza de intendentes, dispuso que intendentes y gobernadores civiles fuesen investidos con el cargo de vicepatronos eclesiásticos. (1786).

Posteriormente, Carlos IV, atacó la inmunidad eclesiástica de frailes y clérigos corruptos, mediante la creación de jueces laicos, en tribunales religiosos, en 1795.-29-

Para 1794 y años siguientes, Carlos IV autorizó por Reales Cédulas, sobre bienes eclesiásticos, donde se obligaba al Clero a contribuir en los gastos del estado.

-28-.Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.51.

-29-.Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.165.

Después, expide en 1798, la ley donde se ordena enajenar los bienes raíces de fundaciones y establecimientos religiosos, el producto de las rentas se depositaban en la Real Caja, se autorizó en 3% de interés anual.

Pero el 26 de noviembre de 1804, Carlos IV, ordenó la Real Cédula de Consolidación, donde se recogían los capitales de jusgados de capellanías y de obras pías, para ser enviados a España, a su vez la Corona se obligó a reconocer y a pagar los réditos de la hipoteca de rentas reales.

Estas últimas disposiciones dadas por Carlos IV, provocó un gran descontento del Clero, y la mayor parte de los grandes propietarios de fincas rústicas y urbanas; el resultado fué la oposición de los poderosos representantes de dicho grupo social, provocando un cambio político de acuerdo a sus intereses y a los de la Iglesia.-30-

El tribunal de la Inquisición fué suprimido en 1808 por Napoleón, quien, al mismo tiempo, redujo los convenios existentes en España a una tercera parte; más tarde su hermano, los suprimió totalmente; con posterioridad los gobiernos españoles ratificarón estas medidas y ordenaron la nacionalización de los bienes pertenecientes a las corporaciones suprimidas.

Estas fueron las principales providencias que se tomarón en la época colonial en contra de la amostización eclesiástica y que, unas veces directamente y otras de modo indirecto, afectaron las propiedades del Clero en la Nueva España.

c.- Propiedad de los Pueblos de Indios.

Antes de la conquista, la totalidad de las tierras laborables,

se encontraban ocupadas por los reinos de México, Texcoco, Tacuba.

Después de la conquista, estas tierras fueron de los primeros que por circunstancias las ocuparon.

En cuanto a la propiedad de los indios, sufrió graves ataques, desde el comienzo de la conquista; solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación, fué posible hacer repartos de tierras, entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena.

Se puede suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, además, también los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses, así como, los del sostenimiento del ejército.

Pero también, es probable, que la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (calpulli), es decir, la propiedad comunal de los pueblos.

Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, que se va organizar sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la conquista; esto es, en la forma de propiedad comunal intransferible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban.

La mayor parte de la propiedad de los pueblos de los indios quedó, pero muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocida para ellos hasta entonces.

Por Cédula de 28 de abril de 1526, disposición más antigua, se entregaban mercedes de tierras a muchos indígenas que fueron adictos a la conquista o que prestaron servicios a la Corona.

Otros indios, adquirieron tierras por compra a la Corona.

Esta forma de propiedad reviste las siguientes modalidades:

- 1.- Fundo legal;
- 2.- Ejidos;
- 3.- Tierras de Repartimiento;
- 4.- Propios.

1.- Fundo Legal.

Con la conquista, uno de los fines principales de la Corona española, fué el evangelizar a los indios; durante los primeros años de está, se dificultó la rápida evangelización.

Para lograr dicho propósito, el rey Carlos V, ordenó al consejo de las Indias y representantes de la Nueva España, se ocupasen de este asunto; fué entonces, que se tomó la determinación de concentrar a los indios en pueblos, para que no viviesen divididos y separados por las sierras y montes privados del beneficio espiritual.

Para constituir este tipo de propiedad comunal se estableció definitivamente; por Cédula Real el 12 de julio de 1695, los pueblos que se fundasen tendrán una extensión de 600 varas, a partir de la Iglesia, y a los cuatro vientos.

El nombre de fundo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894.-31-

El fundo legal es un lugar reservado para caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos.

Además por su origen, en 1567, se señaló una mensura de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos; dicho mandamiento fue reformado por real cédula de 4 de junio de 1687, aumentando a las

600 varas mencionadas anteriormente; esta forma de propiedad fué declarada inajenable.

La extensión definitiva del fundo legal, tomando en cuenta, las medidas de 600 varas, desde el centro del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, daba como resultado un cuadrado, cuyos lados medían 1200 varas, y una superficie de 1'440,000 varas.

El fundo legal se entendía como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

Por cédula real de 19 de febrero de 1570, se estableció que los indios que se juntarán para fundar el pueblo, que tuvieran tierras no se les privaran de las mismas; pues si hasta entonces las habían tenido en propiedad comunal, iban a continuar disfrutando de ellas.-32-

El fundo legal comprende únicamente el casco del pueblo, más no los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes.

Sin embargo, se dictaron más disposiciones en las que se establecía dotar a los pueblos, no sólo del fundo necesario para la construcción de sus casas, sino también de tierras suficientes para la labranza y la cría de ganados.

2.- Ejidos.

En 1573, se establece por cédula real; en los sitios en donde se ha de fundar el pueblo reducciones, deben tener comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles. -33-

La palabra ejido deriva del latín, exitos, que significa salida.

-32-.Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.60.

-33-.Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.62.

Joaquín Escriche, define al ejido de la siguiente manera:

"Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos."-34-

Además, de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo comunes para españoles e indios, establecido en 1533 por cédula real.

Consecuentemente, el ejido en los pueblos de indios además de las finalidades indicadas; cuando se referían al ejido en los pueblos de los españoles, tenía la finalidad específica de servir para pastar al ganado.

Su extensión es relativamente pequeña, pues una legua equivale a 5'572 metros de las medidas vigentes.-35-

3.- Tierras de Repartimiento.

Estas tierras correspondían en cierta forma a lo que fue el calpulli; pues al fundarse los pueblos, las familias que lo habitaron y tenían tierras ya repartidas, antes de ser reducidos, continuaron en el goce de las mismas; además, de estas y las que para labranza se les otorgó por disposición de 19 de febrero de 1560, constituyeron este tipo de propiedad.

Estas tierras de repartimiento se daban en usufructo, a las familias que habitaban en los pueblos, con obligación de utilizarlas siempre.

Al extinguirse la familia o abandonar el pueblo, etc., si las parcelas quedaban vacantes eran repartidas entre quienes las solicitasen.

El nuevo régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos, pues

-34-.Lemus García,Raúl. Obra citada. pp.91.

-35-.Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre.
Tomo IV.

organizada, como fué la Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de Municipios, sus ayuntamientos fuerón los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad, y, en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

4.- Propios.

Desde la época prehispánica fue costumbre que hubiese tierras, cuyos productos obtenidos se destinaban a cubrir los gastos de los dioses, de los nobles y de la guerra.

Siguiendo esta costumbre, el rey de España, dispuso que se crearan tierras dedicadas para los gastos del ayuntamiento, o del pueblo mismo.

Estas tierras no eran cultivadas colectivamente, sino que los ayuntamientos como autoridades encargadas de su administración, las daban a censo o las arrendaban entre los vecinos del pueblo.

5.-Tierras Baldías o Realeñas.

A fines del siglo XVI, se sujeto a revisión los títulos de propiedad otorgados desde el principio de la dominación española; destinando todas aquellas tierras que no estuviesen amparadas legalmente a propiedad del rey, con el nombre de baldías o realeñas.

I-3.- LA INDEPENDENCIA.

Desde la conquista en su inicio, se empezó a organizar la propiedad privada en la Nueva España, sobre una base de desigualdad absoluta, que favoreció, por un lado, el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra parte, la decadencia paulatina de la propiedad de los indios.

Sobre esta base de desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó en una forma absorbente, con detrimento de las pequeñas propiedades indígenas.

Puede decirse que la época colonial en cuestión agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en la cual aquéllos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal.

Esta lucha empezó en los primeros años de la colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida.

Porque, desde los primeros años de la dominación española, los indios fueron víctimas, desde entonces, de innumerables despojos.

En los años subsiguientes fueron numerosas las cédulas reales que ordenaron el reparto a la propiedad de los indios y mandando hacer repartimientos y restituciones de tierra para que no careciesen de ella; pero el principal defecto de las Leyes de Indias consistía en que raras veces eran debidamente cumplidas.-1-

La ignorancia y desvalimiento de la clase indígena favorecía--

rón gradementelas especulaciones que los españoles hicieron de sus tierras, pues aún cuando las leyes les impartían decidida protección, ya se ha dicho que la mayor parte de las veces eran letra muerta.

En los últimos años de la época colonial, Abad y Queipo, en su "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán", exponía un profundo análisis de la situación social y económica de la Nueva España; previó la revolución de independencia y con una clara visión señaló la necesidad de que se expidiera una Ley Agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena. -2-

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande.

para esta época, dentro de la sociedad mexicana se contemplaba la cuestión de lucha de clases, pues el problema más fuerte era el de las castas, ya que no tenían capacidad para poseer bienes inmuebles; así, los desórdenes de estos desposeídos y su miseria fueron campo fértil que convatió por un movimiento del que sólo sabían si podían redituuar alguna ganancia.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como causa de su miseria; por eso en la guerra de independencia encontro en la población rural su mayor contingente.

Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia, ya que eran conceptos muy por encima de su mentalidad.

La guerra de independencia, fué un movimiento en cuyo fondo se agitó el problema agrario.

La cuestión agraria no fué la causa única de la guerra de independencia, pero constituyó uno de los principales motivos de está.

Ante está atmósfera en la Nueva España, apenas iniciados los desórdenes en las colonias; el gobierno español preocupado por la situación, trató de definir cuales eran las causas para buscar el remedio.

Entre ellas, figuró el mal reparto de tierras, entonces emite un decreto el 26 de mayo de 1810, el cual liberó a los indios del pago de tributos, además, también les otorgaba otras franquicias; publicado en México, el 5 de octubre de 1810, el resultado, nadie le hizo caso, primero porque la guerra crecía, y segundo porque ya nadie creía en medidas que no solucionaban nada, pues ya la experiencia era de tres siglos.

Para lograr una mejor comprensión de la guerra de independencia se tiende está a dividir en tres etapas:

- 1.-Primera etapa de iniciación;
- 2.-Segunda etapa de organización;
- 3.-Tercera etapa de decadencia.-3-

1.-Primera Etapa. -De Iniciación.

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte para la decadencia de la propiedad de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y substraía del comercio grandes extensiones de tierra.

Además, de los despojos de que fueron víctimas los indios, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor

de la Iglesia mediante donaciones y testamentos.

La Iglesia era, en la Nueva España, propietaria de inmuebles, haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.-4-

Al inicio de la guerra de independencia, encabezada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, para atraer a las grandes masas de indios y hombres de casta, les prometió entregarles tierras.

En un principio fué declarada la guerra de independencia como un movimiento popular, desordenado y violento, es decir, el ejército de Hidalgo, era una contingencia, sin fusiles y sin recursos para obtenerlos, además, era un aglomerado sin orden.

Sin embargo, este movimiento generó de forma inmediata el desbordamiento de odios, impulsos de un pueblo oprimido durante tres siglos.-5-

Para cumplir el programa social Hidalgo, decretó una serie de medidas agrarias, en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, de entre las cuales las más relevantes son:

- *Entregar a los naturales las tierras de cultivo, y que no puedan rentarse, éstas con posterioridad;
- *El goce exclusivo de tierras comunales en beneficio de los indios;
- *Más tarde decreta la abolición de la esclavitud y los atributos dados a indios y mestizos.-6-

Por otra parte, para el crillo la independencia significó la separación respecto a España, la sustitución del español en el gobierno del país.

Para el indio y las castas el movimiento era de carácter social pues su enfoque, era terminar con los explotadores.-7-

-4-Mendieta Núñez, Lucio. Obra citada. pp.83.

-5-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.211.

-6-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.213.

Así, la finalidad de Miguel Hidalgo se convirtió de política a una finalidad social, de gran contenido agrario, de una lucha de clases para suprimir la explotación, sin importar la afiliación social de los mismos.

2.-Segunda Etapa. -De organizacion-.

A la muerte de Hidalgo, va a surgir el representante de las clases populares explotadas, la base fundamental de los verdaderos fin nes de la guerra de independencia, él es José María Morelos y Pavón.

José María Morelos y Pavón es quién reivindica social y económicamente el movimiento de emancipación.

Morelos concentró de igual manera su esfuerzo para organizar políticamente y jurídicamente la guerra de independencia, empezó por:

La cuestión militar.-Morelos reclutó su ejército, entre la clase media rural, representada por rancheros junto con peones, predominando los meztizos y mulatos.

Su ejército no fué mayor de 6000 hombres, y a pesar, de ser tan reducido, sin contar con el armamento suficiente, sus hombres que no estaban habilitados militarmente, formó la gesta militar más brillante de la época.

Empleo la guerrilla como un método de lucha auxiliar, dispersos por todo el país, surgidos del ejército de Hidalgo.-8-

Realizó cuatro campañas:

- 1.-Se reafirmó como organizador de ejércitos, e inspirador de jefes militares;
- 2.-Corresponde al sitio de Cuautla en 1812;
- 3.-Se configuró como el genio de la estrategia y táctico de los

-7-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.214.

-8-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.218.

ejércitos, también reúne al Congreso en Chilpancingo;

4.-Es él custodió del Congreso que había reunido.

Ante esta lucha de emancipación las Cortes de España expidieron primeramente:

Un decreto el 9 de noviembre de 1812, en el cual se ordenaba la abolición de las mitas, se exime de servicios personales a los indios y se dispone que se les entreguen tierras a los naturales casa mayores de 25 años, fuera de la patria potestad.-9-

Mitas.-consistía está en la obligación que tenían los pueblos de indios de prestar trabajos forzados mediante pago en las haciendas o las minas.

Para tales servicios seleccionaban a los nativos mediante sorteos; la permanencia en el lugar del trabajo variaba según la finalidad agrícola o minera.

La mita agraria los retenía durante los meses de labor, la minera se prolongaba casi un año. La ley prohibía a quienes hicieren uso de la mita, trasladar a los indios a más de diez leguas de su lugar de origen, y les ordenaba que los gastos de traslado y retorno debían correr por su cuenta.

Por último, la mita desintegró en grado considerable a los pueblos de indios; y, con el tiempo, sustituyó a la encomienda.

Consecuentemente es la génesis del peonaje.-10-

Después el 15 de noviembre de 1812, se expide una real orden en la cual se plantea la reorganización de las cajas de comunidad, en los pueblos de indios.

la real orden y el decreto antes mencionado, fueron publicados en la Nueva España hasta el 28 de abril de 1813.-11-

-9-López Gallo, Manuel. obra citada. pp.52.

-10-López Gallo, Manuel. Obra citada. pp.29.

-11-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.220.

El gobierno de España, agobiado en sus propósitos de remediar la situación de las colonias, a fin de obtener sus obediencia, ordena una medida para solucionar las cuestiones agrarias, motivos principales de los disturbios; el 4 de enero de 1813, ley que de haberse cumplido hubiera tenidos profundas consecuencias en todo el imperio español, dicha ley establece que:

-Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y de arbitrios, en la Península e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar; excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular.-13-

-Se mandaba, de igual forma, repartir tierras entre oficiales y soldados que contribuyeran a la pacificación de las colonias, entonces insurrectas.

-La real orden, donde se mandaba estos repartimientos de tierras, contemplaba también, la prohibición de transferir dicha propiedad a manos muertas, en ningún tiempo, ni por título alguno.14-

A pesar de todas esas disposiciones, el pueblo no cesaba en sus intentos de independizarse de España.

Posteriormente las Cortes de Cádiz, decretan una serie de reformas liberales, como:

*La declaración de igualdad entre los españoles y los habitantes de la colonia;

*Abolición definitiva de la inquisición y nacionalización de sus bienes;

*Supresión del tributo, repartimientos y todo servicio obligado a los indios;

*Ordenó el reparto de tierras con dotación de aguas, etc.15-

Estas reformas alcanzaron culminación al promulgarse la Consti-

-13-López Gallo, Manuel. Obra citada. pp. 53

-14-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.222.

-15-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.224.

tución de Cádiz de 1812, y sus principios fundamentales fueron:

- *Monarquía hereditaria, pero no absoluta, división de poderes;
- *La religión católica como única;
- *Igualdad política y jurídica de todos los habitantes del dominio español;

*Sujeción de todos los individuos a tribunales comunes, conservando los fueros eclesiástico y militar, etc.-16-

Por otra parte, en 1813, Morelos convocó un Congreso con el objeto de unificar tendencias del movimiento insurgente:

- *Estableció autoridades civiles y eclesiásticas;
- *Formuló el reglamento para la elección de diputados al Congreso, los cuales se reunirían en el Congreso de Chilpancingo.

El 14 de septiembre de 1813, ante el Congreso, Morelos presenta un documento titulado "Sentimientos de la Nación.", en el cual plasma sus ideas políticas y sociales, como ahnelos de un pueblo explotado; compuesto de 23 puntos, el contenido abstracto de dicho documento, es el siguiente:

- *Ser un país libre e independiente de toda otra nación;
- *Que la soberanía emane del pueblo;
- *Dividiendo el poder en ejecutivo, legislativo y judicial;
- *Las leyes que dicte el Congreso obligen a la constancia y patriotismo;
- *Mejoramiento en las costumbres del pueblo, suprimir la ignorancia, la rapiña y el hurto;
- *Prohíbe en la legislación la tortura;
- *Abolición de todos los tributos, de la esclavitud y de la distinción de castas.-17-

Más tarde promueve ante el Congreso la declaración de indepen--

-16-Cue Cánovas, Agustín, Obra citada. pp. 223.

-17-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.224.

dencia; es hasta 1814, donde el Congreso reunido en Apatzingan, des conoce la constitución de Cádiz de 1812, y expide un decreto constitucional para la libertad de América Mexicana, con carácter de Constitución provisional de la Nación libre en tanto se dictara la definitiva, está contenía ideas políticas y sociales de Morelos, pero se encontraban ausentes los preceptos fundamentales de democracia social.

Creada bajo un criterio liberal, que favoreció a los intereses de las clases privilegiadas.

3.-Tercera Etapa. -De decadencia.-

A la muerte de Morelos, se inicia la etapa de decadencia de la guerra de independencia, caracterizada por:

- *Luchas de tipo ofensivo o resistencia al enemigo;
- *Las campañas militares, sólo fuerón hechas por Guerrero y Mina;
- *Predominio de guerra entre guerrillas;
- *El gobierno español se fortalece militarmente.

En está etapa, también se empiezan a observar cambios trascendentes por la lucha de emancipación, particularmente desde 1818, ya que atraves de libros, y la acción de logías masónicas en México, en 1820 se asociaban para llevar la independencia de México.

tras una década de revolución la independencia había llegado a ser no sólo causas insurgentes, sino también, de las clases más privilegiadas y del alto Clero regular y secular.

con la restitución del absolutismo de Fernando VII, éste reconoce y jura la Constitución de Cádiz de 1812; conteniendo algunas reformas dirigidas en contra de la amortización eclesiástica y autoridad del Clero.

En la Nueva España, se aplica con el virrey de Apodaca, y lógicamente como era de esperarse, la Iglesia asume un papel de re-vel-
 veldía, y se inclina a actuar en favor de la independencia.

Su actitud coincide con los grandes propietarios, comerciantes, altos jefes del ejército, etc.,.

En 1821, se empezó a organizar una conspiración en favor de la independencia, por grupos privilegiados y atentado por altos financieros del Clero,

Matías Monteagudo representante del alto Clero, dirigió la conspiración llamada "De la profesora", y sólo faltaba elegir el hombre adecuado para llevarla a cabo.

El hombre elegido fué Agustín de Iturbide, quién se nombro como jefe de un levantamiento militar, para combatir y destruir a Guerrero y a su ejército.

En su primer intento, no tiene éxito; entonces decide consumir la independencia haciendo participar a Guerrero.

Así surge el Plan de Iguala, proclamado el 24 de febrero de 1821; con esté Plan se consumaba la independencia, pero no con los principios de Hidalgo y Morelos.

Por otra parte, la Corona española, enviaba como virrey a Don Juan O'Donojú, que vendría a otorgar la independencia, con las mayores ventajas para España.

En la Villa de Córdoba, en Veracruz, el 24 de agosto de 1821, se reunen Don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, creando así, el Tratado de Córdoba.

En esté documento se reconocía la soberanía e independencia de México, y su constitución como un imperio, llamando a Fernando VII para el trono o de lo contrario, la persona que designaren las Cortes

tes del imperio mexicano; con esta disposición Agustín de Iturbide se perfilaba hacia el trono mexicano.

El Tratado de Córdoba, consumaba definitivamente la contra revolución, iniciada por las juntas de la profesa, y llevada a cabo por Agustín de Iturbide, que nada tuvo que ver con los ideales de libertad social, y reforma económica de la democracia insurgente, representada por Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero.-18-.

CAPITULO. II.

MEXICO INDEPENDIENTE.

II-1.- EL PRIMER IMPERIO.

Durante los primeros años de vida independiente, se modificó la relación entre las diversas estructuras que subsistieron al orden colonial.

Aunque sobrevivieron la comunidad indígena, la hacienda, el obraje, la sociedad de corte eclesiástico colonial, gran número de comunidades recobraron su autonomía.

El orden socioeconómico, en una profunda crisis se agudizaba, produciendo una inestabilidad total al nuevo estado que surgía.

Esta inestabilidad social impidió la consolidación de la producción.

Fue característica de está período el bandalismo, el arribismo, el oportunismo político, la especulación usuraria, la desocupación y la mendicidad urbanas.

Los acontecimientos cotidianos estaban marcados por la inestabilidad de la sociedad mexicana, contrastando con la estabilidad colonial.-1-

Por otra parte, la sociedad se encontraba supeditada a la influencia del clero.

Un Clero poderoso, que durante tres siglos había logrado acumular en sus manos la mayor parte de la propiedad raíz de la nación;

se valía de la influencia que a través de la enseñanza, tenía sobre los grupos de población, para infundir los principios e ideas que iban a consolidar cada vez más su autoridad.

A partir de 1821 obtuvo ascensos y privilegios que permitirían influir en la vida del Estado.

Todo elemento de orden fue destituido por el estado permanente de guerras civiles y de anarquía que parecían conducir al país en una total e inevitable quiebra.

De acuerdo con el Tratado de Córdoba, se procedió a formar una junta provisional gubernativa, y para septiembre de 1821, está designó a los miembros de la Regencia, nombrando a Iturbide presidente de la misma; además del cargo de generalísimo del ejército.

El primer acto de la junta fue proclamar el acta de independencia del imperio, con este se inició muy pronto la lucha de los partidos, uno pugnaba por la adopción de los principios liberales republicanos, y el otro por los monárquicos.

El 21 de febrero de 1822, se instaló el primer congreso mexicano, el cual, más tarde declaraba que Iturbide era electo emperador constitucional.-2-

Al consumarse la independencia, la población no se encontraba extendida uniformemente por todo el país; en los lugares más poblados, el problema agrario se acentuaba más, ya que eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios particulares y latifundios de la Iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.-3-

En base a los anterior, el país presentaba en la cuestión agraria, dos aspectos:

-2-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.262.

-3-Enrique Semo (coordinador). México, un pueblo en la historia. Tomo II, Editorial Nueva Imagen. México, 1983. pp.93

*Defectuosa distribución de las tierras;

*Defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.

Consumada la independencia, los gobiernos de México se van a inclinarse por el segundo aspecto, ya que se creía que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de tierras, requería de una mejor distribución de sus habitantes sobre el territorio y de la población europea para que levantara el nivel cultural del indígena.

Toda esta cuestión se va a reflejar en la serie de disposiciones que más tarde se expiden:

*La primera, disposición que se dictó en México independiente, en materia de colonización interior, fué la orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, en la cual se concedía a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.-4-

*Durante la independencia y al finalizar dicho movimiento, no existía un criterio base sobre competencia de autoridades para distribuir las tierras baldías del país, y por acuerdo de 28 de septiembre de 1822, el Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California, declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos, realizadas en la circunscripción del Ayuntamiento.-5-

*Decreto de enero 4 de 1823, expedido por la junta Nacional Constituyente, se concede el permiso de colonización de extranjeros otorgándoles tierras para establecerse en el país, para lo cual se autoriza al gobierno, para tratar con empresarios, aquellos extranjeros que trajeran cuando menos docientas familias.

Dotándoles como compensación, de tres haciendas y dos labores por

-4-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.89.

-5-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.91.

cada docientas familias, y no más de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que fuese el número de familias que introdujerá al país.

Pero al cabo de veinte años, deberían de vender las dos terceras partes de toda la extensión, para evitar el latifundismo.

Se establecía también, que en la colonización se daría preferencia a los nacionales principalmente a los militares del ejército triguarante.

Según esté decreto, a cada colono se le dotaría de un sitio de medida cuadrangular de cinco mil varas por lado; pero si pasados dos años no se cultivaba el terreno se consideraba libre, está extensión por renuncia del propietario.

La disposición más interesante de esté decreto, es la contenida en su artículo 11, en el cual se estipula que las tierras debetan quedar repartidas equitativamente, y cuando se encuentren acumuladas grandes porciones de tierra, en una sola persona y que no las pudiese cultivar, éstas serán repartidas entre otros, indemnizando al propietario al precio del juicio de peritos.

Esté decreto causó descontento entre intereses, en que se cumpliera tal disposición, poco después de tres meses de su publicación, su vigencia quedó suspendida, por la orden de 11 de abril de 1823.-6-

*El 4 de junio de 1823, se decreta cancelar tierras al ejército permanente.

*El decreto de 30 de junio de 1823, por él que se repartió la hacienda de San Lorenzo, entre los vecinos de Chilpansingo provincia de Puebla.

*El decreto de 19 de julio de 1823, se concedían tierras baldías

a quienes hubiesen prestado servicios a la causa de independencia, en los once años de la lucha.

*Decreto de 6 de agosto de 1823, que otorgaba tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.-7-

*Decreto de 14 de octubre de 1823, dispone la creación de la Provincia del Istmo teniendo como capital la Ciudad de Tehuantepec, con el fin de promover la colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barrade Coatzacoalcos.

El decreto divide estas tierras baldías en tres partes:

1.-Se destinaba a repartir lotes entre los militares y personas que habían prestado servicios a la patria, con una área cuadrada mínima de docientas cincuenta varas, por lado de tierra de labor, la que podía aumentar en proporsión a la familia, grado o merecimientos del beneficiado.

2.-Se otorgaba a capitalistas nacionales o extranjeros, que se establecieran en el país, conforme a las leyes generales de colonización.

3.-La tercera parte sería beneficiada o repartida entre los vecinos carentes de propiedad, por conducto de las diputaciones provinciales.-8-

Por otra parte, el lro de febrero de 1823, José Antonio de Echevarri y las tropas a sus ordenes, destinadas por el gobierno imperial a convatir a los sublevados, se lanzan contra Iturbide con el Plan de la Casa Mata.

En el sur Vicente Guerrero y Nicolas Bravo, secundan la revelión contra el imperio.

Finalmente a la caída del imperio, en marzo de 1823, México se convertía en una República Federal.-9-

-7-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp. 93.

-8-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.128.

-9-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp. 257.

II-2.- LA REPUBLICA.

A partir de 1824, las formas demoliberal y conservador centralista, conservaron las mismas bases clásicas del poder; la misma concentración del ejército e incluso los aparatos de estado del orden colonial.

Sin embargo, era otra la situación de la estructura económica.

En la política se debatían tendencias contradictorias, expresión del proceso general de transición, en él que se hallaba sumido el país en su conjunto.

Durante esta etapa, la institución del Clero fortaleció su poderio, constituyéndose en un verdadero sistema comunicador, que traspasaba e integraba todas las clases, capas, regiones y estructuras sociales.

Ante el deterioro regionalismo, inestabilidad y cambios de poder civil, fué la sociedad eclesiástica la única fuerza cohesiva, general y orgánica del país. -1-

El 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente pública la Constitución Federal, que establecía una forma de gobierno semejante a la de los Estados Unidos.

Ese mismo año tomó posesión del poder ejecutivo, como presidente de la República el general Guadalupe Victoria y en la vicepresidencia el general Nicolas Bravo.

El indio se convirtió en ciudadano, y aunque se le había suprimido los tributos, ahora como ciudadano tenía que pagar impuestos, y prestar servicio militar.

Durante esta etapa las disposiciones que se dictaron en materia de colonización fueron:

*La primera Ley General en materia de colonización.

Está ley ordenaba que se repartieran los baldíos, entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la se sus méritos personales según fuesen los servicios que hubieran prestado a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos.

No permitía que en una sola mano se reuniera como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie temporal y seis de abrevadero.

De igual forma, también prohibía pasar esta propiedad a manos muertas.

El Congreso facultó a los Estados para legislar sobre la materia, en los terrenos baldíos hubicados en su jurisdicción. -2-

Está ley estuvo vigente hasta 1830, en que se dictó la Segunda Ley General de Colonización, durante la presidencia de Anastacio Bustamante, el 6 de abril del mismo año.

En esta segunda ley se facultaba al gobierno para nombrar comisiones que visitaran las colonias fronterizas, con el fin de comprobar deacuerdo a la ley, que el ejecutivo tomará los terrenos que consideraba propios para fortificaciones, aranceles o colonias, en la construcción de obras de defensa.

También ordenaba que las familias nacionales que quisieran colonizar, recibieran tierras suficientes, útiles para la labranza y un año de manutención, además, gastos de traslado.

Prohibiendo la entrada ilegal de extranjeros en la frontera norte, y la colonización de familias de países extranjeros en las zonas colindantes.

Está ley, a parte de contemplar la conservación de la integridad del Estado a base de medidas de defensa; también ordena el reparto de tierras de baldíos en familias nacionales como extranjeras dispuestas a colonizar lugares disponibles, proporcionándoles fondos para viaje, manutención y utensilios de labranza.

Sin embargo, esta disposición significó una carga económica excesiva para el erario nacional.-3-

Se expidieron también, leyes y decretos, sobre materia de colonización, por parte de los Estados.

Ejemplo de lo anterior, desempeñando el cargo de Gobernador, Don Lorenzo de Zavala, sostenía que el progreso del país, debería tener como base el fomento de la agricultura.

En cuestión a la propiedad territorial, era partidario del fraccionamiento de los latifundios y distribución de la tierra a los pueblos.

En 1827, distribuyó tierras entre los indígenas en el Valle de Toluca, aún contra la protesta de los grandes hacendados.

Más tarde, con la sólida idea del fraccionamiento de los latifundios en las grandes haciendas, cuyos dueños vivían en el extranjero. Por decreto en diciembre de 1832, se concedió la ocupación de las propiedades del Duque de Monteleón y Terranova, radicado en España.

Pero además, logrando que el 30 de abril de 1833, la legislatura del Estado, nacionalizará los terrenos antes descritos.

La aportación más relevante de Lorenzo de Zavala, en el desarrollo de su programa agrario, fué:

*La Ley expedida por el Congreso del Estado de México, el 29 de marzo de 1833.

Donde se nacionaliza las propiedades de las misiones de Filipinas, ordenando la división de terrenos pertenecientes a fincas rústicas, en partes iguales suficientes para mantener una familia, entre los agricultores pobres; quienes deberían de pagar un 5% al año del valor de la propiedad, entregada a censo perpetuo.

Se autorizó al Gobernador para distribuir la tierra entre los habitantes del Estado, prefiriéndose a los nacidos en su territorio y a los ciudadanos que hubieran prestado servicios a la causa de independencia.

Además, se estipuló, que las parcelas por falta de cultivo en espacio de tres años a partir de su designación o cuyo poseedor dejara de cubrir las rentas durante el mismo período, perdían el derecho de propiedad, para ser nuevamente asignadas.-4-

Por otra parte, tenemos que los bienes de la Iglesia, a fines de la época colonial ya eran cuantiosos y siguieron acrecentándose más y más.

Para esta época de acuerdo con una relación del Doctor Mora, sobre la propiedad eclesiástica, puede clasificarse en los siguientes grupos:

*Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc.

*Capitales, impuestos sobre bienes raíces, para capellanías.

Se entiende por capellanía la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellanía, y está a su vez, grababa una finca o derecho real en favor de la capilla.

*Del mismo modo, son los capitales destinados a misas y a aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, o funciones de los santos u objetos conocidos como piadosos.

Casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero, para el descanso de su alma.

*Bienes destinados al sostenimientos de instalaciones religiosas, regulares o manacales, debidos también a legados testamentarios.

*Bienes de cofradías.

Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos, benéficos y adictos a algún Templo o Iglesia.

Los cofrades destinaban, para fines de la comunidad, bienes y capitales, que constituyeran con el tiempo importantes riquezas.

*Los edificios de Templos, Iglesias y Monasterios; y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas.

*Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instituciones de beneficencia pública; que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero.-5-

Para fines de 1832, no existían datos precisos, sobre el valor de los bienes de la Iglesia, pero cálculos muy aproximados se realizaron en su momento, a criterio de Pallares el cálculo que se aproximó más, fué el realizado por el Doctor Mora, con un valor de \$179'163,754.00.

Existen otros como él de Lucas Alamán, que estimaba un valor de \$300'000,000.00.

Otro de Miguel Lerdo de Tejada, con un valor de \$250'000,000.00 a \$300'000,000.00.-6-

En abril de 1833, Santa Anna ocupaba la presidencia de la República, y el Dr. Valentín Gómez Farias la vicepresidencia quien va

-5-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.97.

-6-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.271.

a intentar transformar las condiciones sociales y políticas del país tras una reforma.

En base al sistema representativo y forma federal del gobierno, surge y se desarrolla una clase media letrada, influenciada por doctrinas liberales, dispuesta a mantener las instituciones democráticas y federales, condición que aseguraba su desarrollo y crecimiento como grupo social y reformista.

Este grupo reformista ascendió al poder en 1833, actuando como consejeros de Gómez Farias.

Expidiendo una serie de leyes destinadas a destruir las instituciones y privilegios de las clases que entorpecían el progreso del país.

Las leyes que se expidieron fueron:

*El 6 de junio de 1833, la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo al sacerdocio que se concentrará a predicar la religión católica sin inmiscuirse en asuntos políticos;

*El 17 de agosto del mismo año, se expide una ley que ordena la secularización de los bienes de las misiones de ambas Californias;

*Más tarde, se expide otra ley, donde se cedía a los Estados la propiedad de las fincas que habían pertenecido a los jesuitas y que se encontrasen en sus respectivos territorios;

siguió la ley relativa a diezmos, que afectaba las rentas a bienes de la Iglesia, dejando el pago de éstos a voluntad de los contribuyentes;

*Ley que suprimía la coacción civil, directa o indirectamente, para el cumplimiento de los votos monásticos.

*En noviembre de 1833, se expide el decreto, contra la libre disposición de los bienes de los regulares por ellos mismos o por

la iglesia.-7-

Todas estas leyes tenían el propósito de despojar al Clero de sus bienes, pero también se dictaron leyes para destruir el monopolio del Clero en la educación, siendo las siguientes:

*Ley que prescribió la extinción del Colegio de Santa María de todos los Santos, destinando sus fondos a la institución pública;

*Ley que suprimió la Universidad, institución al servicio de la minoría privilegiada;

*Ley que crea un sistema de escuelas populares, dependientes de la Dirección General de Instrucción Pública, establecida al efecto y al mismo tiempo suprime cualquier intervención de la Iglesia en la enseñanza.-8-

Siguiendo con el lineamiento contra el poder económico de la Iglesia; Lorenzo de Zavala presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto para el arreglo de la deuda pública, en el que propone la ocupación de los bienes de la Iglesia, obteniendo dictamen favorable poco después.

El doctor Mora también propuso abiertamente que para el arreglo de la deuda exterior se tomaran bienes eclesiásticos.

En resumen, las leyes emitidas fueron: Contra la influencia del Clero en la educación, contra sus privilegios económicos y en pro de su separación y subordinación respecto al Estado.

Estas leyes fueron hacendarias, para sacar el erario público de la bancarrota, insidiendo sobre la desamortización de los bienes eclesiásticos.

Pero todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia del Clero.

Porque la obra reformista de Gómez Farías y su grupo duró esca-

-7-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp.322.

-8-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp. 329.

samente un año "1833".

Santa Anna, apoyado por el Clero, nulifica estas disposiciones.

En marzo de 1835, Santa Anna reasume la presidencia, estableciendo un régimen centralista.

El 7 de noviembre del mismo año, los colonos de Texas se pronunciaron en contra el centralismo de Santa Anna, proclamando la rec^{ta}tura del pacto federal.

En diciembre, también del mismo año, se promulga la Constitución Centralista, llamada de "Siete Partidas", que deroga la Constitución liberal de 1824.

En 1835, estalla la guerra de Texas, que debía ser el inicio de la guerra con los Estados Unidos.

Los colonos norteamericanos que se habían establecido con Esteban Austín, en aquél Estado fronterizo, del norte de la República, se sublevaron contra México y posteriormente se anexaron a los Estados Unidos.

Al año siguiente, en marzo de 1836, Santa Anna reconoce la independencia de Texas.

El gobierno provisional mexicano desautoriza el pacto y reinicia el conflicto.-9-

En mayo del mismo año, Estados Unidos declara la guerra a México.

Mientras tanto, el 4 de diciembre de 1846, se expidió un reglamento sobre colonización, por José Mariano Salas.

En el cual se ordenaba el reparto de tierras baldías, según las medidas agrarias coloniales; pero al sitio de ganado mayor se le señaló una extensión de 166 varas y dos tercios por lado, valuando se las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos rea-

les en la Baja y Alta Californias; el reparto no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública, tomando como base los precios antes indicados, y dando preferencia a quienes se comprometían a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes.

En calidad de vicepresidente Gómez Farias, y encargado del poder ejecutivo, expide una ley aprobada por la Cámara de Diputados el 10 de enero de 1847; en la cual se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, hipotecando o vendiendo en subasta pública, bienes en manos muertas.

A fin de continuar la guerra con los Estados Unidos; la respuesta no se dejó esperar el Clero se subleva, produciendo dificultades que no fueron posibles de vencer.

Pués Santa Anna volvió a encargarse del poder ejecutivo y expidió el decreto de 29 de marzo de 1847, por él que deroga la ocupación de los bienes eclesiásticos.

El ejército norteamericano tomó la Ciudad de México el 14 de septiembre de 1847.

El 2 de febrero siguiente, en la Villa de Guadalupe Hidalgo, los invasores yaquis imponen un oneroso tratado de pago, por el cual México perdió 111,882 leguas cuadradas.-10-

Este Tratado llamado también, de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

por el cual México cedió a la nación vecina, además, de Texas, el territorio situado entre las Nueces y el Bravo, perteneciente a Tamaulipas y Coahuila, Nuevo México y Alta California; recibiendo una indemnización de quince millones de pesos, por pérdida

da de su territorio.

Con este Tratado México cedía más de la mitad de su territorio.*

*-11-

Por otra parte, el 16 de febrero de 1854, el presidente Santa Anna, expidió una ley sobre colonización; por virtud de esta, se nombra un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración.

A los colonos se les señaló, cuadros de tierra de docientos cincuenta varas por lado, y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente, además, se dieron to da clase de facilidades para el traslado de los colonos, a los pun tos de colonización.

En esta ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierra a la Secretaría de Fomento.-12-

el 13 de diciembre de 1853, Santa Anna y James Gadsden ministro de los Estados Unidos, concertan el tratado de la Mesilla, en el cual se vendía no sólo el territorio de la Mesilla, situado en los confines de Chihuahua, sino además, otra porción de territorio nacional.

Por la cantidad de diez millones de pesos; siete millones de pe sos se pagarían al canjearse las ratificaciones del tratado, y los tres restantes cuando se marcará la nueva línea divisoria.-13-

Sin embargo, el senado norteamericano, sólo aceptó el pago de siete millones de pesos iniciales; para la realización del tratado se tuvo como pretexto la figación exacta de los límites, que señalaban en el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Finalmente en el pueblo de Ayutla, en la costa del sur del Estado de Guerrero, el general Florencio Villarreal, se levanta en armas, desconociendo a Santa Anna, el 1ro de marzo de 1854, procla

-11-Cue Cánovas, Agustín. Obra citada. pp. 405.

-12-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp. 95.

-13-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp. 189.

mando el Plan de Ayutla, de acuerdo con el general Juan Álvarez.

El Plan de Ayutla proclamaba la caída de Santa Anna, además, convocaba a un Congreso para la elaboración de una Constitución, se reestablecía el sistema republicano, representativo popular.

Santa Anna abandona por última vez el poder el 9 de agosto de 1855.

II-3.- LA REFORMA.

La sociedad mexicana de la época de la reforma, representa en ese sentido la última fase de una crisis estructural que venía convulsionando al país, desde la guerra de independencia.

Es entonces cuando sus contradicciones internas afloran con una violencia inusitada y se plantea la modificación de la estructura social.

La imagen externa de una sociedad estancada, compacta, semejante a la que existía en los últimos años de la colonia, era sólo aparente, sus contradicciones condujeron al triunfo del movimiento liberal de la reforma, primera gran modificación introducida en la estructura de la sociedad tradicional.-1-

A partir de ese momento, los grandes terratenientes y la clase industrial y comercial, luego de haber erradicado al Clero como fuerza social, quedando como los únicos amos del país.

La estructura social que caracterizó al pueblo mexicano, antes y durante la guerra de tres años, fue la siguiente:

1.-El Clero.

La sociedad mexicana de 1855, era todavía la sociedad de los últimos años, del período colonial, en muchos aspectos; por tanto, los acontecimientos que siguieron a la independencia del país, hicieron remarcar más los rezagos sociales de los grupos dominantes.

Así un nuevo y disfarzado sistema de explotación se desarrolló después de la independencia.

El Clero por su parte, con poder económico y social, llegó a constituir el eje central de la vida nacional.

Sin embargo, la aparente unión de las clases privilegiadas de sociedad económica mexicana -el Clero y los terratenientes-, no podían unirseles a ellos, la aparición de clases sociales interiormente opuestas a sus estructuras.

Como lo iba a significar la aparición de una clase media, que constituyeron los liberales sin intereses materiales que defender, además, de ser los únicos que podían concebir la idea de la nación en términos de integración, desarrollo económico y soberanía.

Advirtiendo en sus ideas, que la reforma interna, habría de poner en movimiento las riquezas nacionales, enajenadas por un grupo minoritario como lo era en gran parte el Clero.

En la época de la reforma, esas mismas riquezas del Clero, llegaron a ser un eficaz catalizador de movimientos políticos de conjunto, participando sectores de intereses, que en otras épocas, habían sido adversarios.

Todo el mundo llegó a codiciar los bienes de la Iglesia, los comerciantes, los terratenientes laicos, las clases medias.

Debilitado el poder social y económico de la Iglesia, los comerciantes formaban ya un grupo poderoso, con capitales que se acrecentaban e ideas que codiciaban las viejas aspiraciones liberales.

Muchos hacendados se habían pasado al partido liberal, con la esperanza de participar en los bienes de la Iglesia; al igual que la clase privilegiada que se mantenía a la perspectiva.

Por otra parte, se había logrado, la creciente agitación entre distintas capas del pueblo mexicano:

*Sublevaciones campesinas;

*Motines de desocupados;

*Protestas de artesanos.

Sectores todos, que de un modo u otro, se vierón obligados a participar en las luchas nacionales que produjeron el triunfo de la reforma.

Su gran poderio económico, aseguraba al Clero, una enorme influencia dentro de la sociedad mexicana, ningún otro grupo o clase social, disfrutaba de semejante preponderancia social.

Gozaba de una gran influencia, por ser el más rico propietario del país, pero su poder social y político, era aun mayor al equivalente, a su poder económico.

Los miembros del Clero no estaban aislados, ya que participaban en la organización en todo el país, con resto de la población, es decir, en su cercanía a los grupo de población, se encontraba una causa de la amplitud del poder social.

En el campo, está influencia la ejercía activamente gracias al sistema de la aparcería, utilizado por el Clero en sus tierras, o también por los préstamos de dinero que otorgaba a los cultivadores.

En las ciudades la influencia del Clero, no era menos grande, el arrendamiento de sus numerosas propiedades, le permitía controlar directamente, a un gran núcleo de personas, y además, como el gran monopolio del comercio de dinero, aumentaba la masa de sus deudores, incluso entre las clases más pobres de la sociedad urbana.

Pero la influencia del Clero, provenía también de su ascendiente moral, sobre un pueblo que permanecía profundamente católico.

En esté dominio el Clero, era sumamente poderoso y defendía celosamente, la autoridad espiritual que ejercía sobre la gran mayoría de la población.

Las grandes riquezas del Clero, no constituían una fortuna, de la que pudiesen disfrutar todos sus miembros, sino al contrario, era una minoría, la que monopolizaba el disfrute de los grandes ingresos eclesiásticos, creando así, una división profunda en los rangos de la Iglesia mexicana, en la cual no cesaban de manifestarse graves disputas internas.

El Clero gozaba en sus actividades de la protección que le aseguraba su fuero, este privilegio lo ponía al abrigo de toda intervención civil, lo que estimulaba grandemente a su irresponsabilidad eclesiástica.

Para poner fin a esos privilegios del fuero, los liberales mexicanos e incluso muchos conservadores, habían considerado necesaria la desaparición de dichos privilegios, cuya supresión, en 1856 provocó el levantamiento conocido como "Religión y fueros".

Sería necesario el triunfo definitivo de la reforma liberal para liquidar no solamente el poderío material del Clero mexicano, sino también, el privilegio de inmunidad de que se había hecho una prerrogativa tradicional de casta inconciliable con una estructura social que exigía cambios profundos y rápidos.-2-

2.- Los grandes Terratenientes.

La otra herencia social de la colonia, era el poderoso grupo formado por los grandes propietarios de tierra, cuyos latifundios ocupaban una inmensa parte del territorio.

Después del Clero, esta clase constituía la segunda fuerza social del país y su influencia igualmente.

En México independiente, se vieron grandes capitales comerciales, canalizarse hacia la propiedad territorial, constituyendo con ello, una nueva aristocracia agraria de origen burgues.

-2-López Cámara, Francisco. La Estructura Económica y Social de México en la Época de la Reforma. Editorial. Siglo XXI. México. 1989.-12a edición.
pp.191.....

Después del triunfo de la reforma, y de la venta de la propiedad eclesiásticas, habrían ser principalmente, las clases ricas, las que aprovechando está situación sustituyeron al Clero, en el monopolio de la tierra, multiplicando el número y extensión de los latifundios.

La época posterior de la reforma, hará del hacendado, el elemento fundamental de la estructura social de México.

Durante la reforma ya se anuncia un proceso de consolidación social de los grandes propietarios terratenientes, su importancia posterior en la vida futura del país y sus características generales.

Para asegurar la sumisión de las masa campesinas, que le pertenecían tanto como las tierras de su hacienda, los latifundistas, gozaban desde la consumación de la independencia, una libertad prácticamente absoluta en los asuntos de su propiedad; para disponer tanto de hecho, como a su gusto de la persona de los campesinos de sus familias o de sus propios bienes.

Era sumamente raro que los campesinos enajenados, de este modo pudiesen obtener de sus paupérrimos ingresos económicos, suficientes para cubrir sus deudas, incluso aunque tuviesen la intención y el modo de lograrlo, sus amos se las arreglarían para hacerles abandonar tales intenciones.

Los hacendados tenían no solamente el derecho de regresar por la fuerza a los campesinos, que tenían deudas con ellos, sino también, el de hacerlos trabajar para obligarlos a cumplir con sus compromisos.

Este sistema prometía al hacendado asentar su autoridad y su influencia, sobre una verdadera esclavitud, no obstante, las leyes

que lo prohibían en México, desde la guerra de independencia.

poseedores de enormes propiedades, amos absolutos en sus dominios, disfrutando de una gran autoridad en la sociedad, y en la vida política del país; los hacendados se distinguían por su gran altivez aristocrática y su egoísmo, su incapacidad en la producción agrícola, su espíritu refractario a toda idea nueva tanto económica como social y política.-3-

3.-la Clase Media.

Después del Clero y los Grandes propietarios de tierra, el siguiente rango en la jerarquía social es una clase media; en la época de la reforma está clase social, era bastante reciente.

Durante el último período de la colonia, el grupo de los comerciantes, españoles en su mayoría, tuvo un florecimiento tal que se convirtió, rápidamente, en la fuente financiera más importante del país.

Después de la guerra de independencia una gran parte de este comercio, cayó en manos de negociantes extranjeros, no españoles, pero principalmente franceses y británicos, que tuvieron gran prosperidad, gracias a la libertad comercial decretada en México.-4-

La industria minera, llegó a ser también, después de la independencia, un sector reservado a los capitales ingleses.

En cuanto al Clero, los extranjeros habían deseado siempre, la confiscación de sus bienes, considerando que podían comprarlos después al gobierno.

En efecto esto ocurrió, cuando se aplicaron las leyes de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Los negociantes extranjeros, fueron entonces los principales compradores de los bienes puestos en venta.-5-

-3-López Cámara, Francisco. Obra citada. pp.206.

-4-lbidem. pp.210.

-5-lbidem. pp.214.

4.-Clases inferiores.

Por debajo de las clases o grupos sociales anteriores, en la sociedad mexicana, se encontraba sin duda la mayoría de la población pobre del país, aglutinada en las clases inferiores.

Son los campesinos los obreros, y en general todos los asalariados del país, pues constituían los puntos más representativos de estos estratos sociales.

Dentro de las capas inferiores, los campesinos era la capa más pobre e importante de México.

Los campesinos eran en su mayoría indios y se encontraban generalmente vinculado al trabajo que se realizaba en las haciendas.

Sin embargo, existían indios que no eran campesinos, se trataba de los indios no sometidos, que residían en el norte de México; a los cuales se les consideraba como salvajes, eran cultivadores; además, se distinguían, también, aquellos indios que no pertenecían a haciendas, algunos eran aparceros de las tierras del Clero, y otro, pequeños rancheros libres.

Había también, comunidades indígenas, sometidas al gobierno, que disfrutaban desde la época colonial, de la propiedad común de algunas tierras.

Pero la enorme mayoría de campesinos residían en las haciendas, en calidad de peones, en situación de verdadera servidumbre personal.

Las condiciones en que vivían los campesinos en las haciendas era realmente desfavorables.

Pues los indios en el peor estado de abatimiento y de ignorancia, eran así, los principales víctimas del despotismo y ambición que caracterizaba la organización social de México en la reforma.

Indios enfermos, mal vestidos, descalzos, durmiendo en la tierra, eran los campesinos de México, sin embargo, esta raza indígena o meztiza, durante esta época, no parecían ya tan sumisos como en períodos pasados.

Tantos agravios acabaron por cansarlos, y desde hace varios años se habían visto surgir en diversos puntos del país, levantamientos de campesinos, que sembraban sobre su paso la matanza y el incendio.

Estos movimientos campesinos se les llamo "Guerra de castas", los hubo de tal magnitud, que llegó a creerse que se trataba de una verdadera guerra.

Estas guerras de casta no eran solamente levantamientos en contra de autoridades oficiales; se trataba de algo mucho más grave, los levantamientos indígenas estaban especialmente dirigidos en contra de los grandes hacendados, y sus jefes exigían el reparto de tierras a los campesinos.

Estos movimientos agrarios, se insertaban en los ideales de ciertos sectores políticos de la reforma, rebazando así, los objetivos liberales del partido radical.

Con el triunfo de la revolución de Ayutla, el federalismo restaurado, permitió a varios legisladores, legislar ciertas leyes agrarias:

*En el Estado de San Luis Potosí, se convocó a los terratenientes a alquilar sus tierras no cultivadas;

*En los Estados de Querétaro y Aguas Calientes, se decretó a pagar salarios mínimos a jornaleros, so pena de confiscar las tierras del hacendado.

Frente a las protestas campesinas alentadas por sectores libe-

rales del país, los grandes terratenientes, sólo podían apoyarse en la influencia del Clero, bastante poderoso entre los indios.-6-

El proletariado, en las ciudades y poblaciones de mayor importancia, varios sectores de la sociedad mexicana pertenecían a esta clase.

Parece que su situación material, con todo lo miserable que era resultaba un poco mejor que la de los campesinos, y representaba así, un escalón más elevado en la jerarquía social del país.

Estas capas sociales estaban por lo menos libres de la servidumbre impuesta a los campesinos de las haciendas.

Los más independientes de todos estos trabajadores, eran naturalmente numerosos vendedores que recorrían las calles y las plazas de las ciudades durante el día.

En fin era toda un multitud de pequeños comerciantes de productos salidos de los talleres artesanales.

Durante la noche era el momento de los "serenos", pagados con las propinas de los vecinos.

Muy cercano a estos grupo urbanos, se encontraban los domésticos cuyo número era bastante elevado.

La situación de los domésticos era desde luego mucho mejor que la de los campesinos, eran principalmente albañiles, mozos de cordel, peones, covadores, etc.

A ellos podía agregarse los oficios establecidos como: carpinteros, ebanistas, zapateros, herreros, etc.

Todas estas actividades eran realizadas por indígenas o meztizos, que se dirigían a las ciudades, en busca de una nueva vida mejor, que en las haciendas.

Pero la mayoría del proletariado mexicano se constituía en dos

sectores obreros, más importantes del país:

*Trabajadores de las minas;

*Obreros de fábricas y manufacturas

*Teniendo un tercer factor importante: Artesanos tradicionales que representan la transición entre las clases campesinas y el proletariado.-7-

5.-Grupos Marginales.

Desde la época colonial, las ciudades del país, registraban ya una multitud sorprendente de desocupados, mendigos y vagabundos, a los cuales se excluía de la vida económica, por su origen social y por la falta de fuentes de trabajo.

Hijos ilegítimos de españoles e indios, campesinos desarraigados del campo o desocupados crónicos, estos miserables eran segregados también de todas las clases sociales.

Llegaron a formar por ello, una especie de infraestructura social, cuya existencia habría de agravitar la vida del país.

Su situación se agravó a consecuencia de la anarquía y la miseria que tuvo que padecer el país en su independencia.

Durante la reforma llegaron a ser un gigantesco lumpenproletariado o léperos, como se les conocía, y fueron durante casi todo el siglo XIX, una de las mayores plagas sociales del país.

Los léperos, parecían reunir todos los defectos, todas las formas de patología social, reflejando la confusión moral de una sociedad que se disolvía con violencia.

Eran también uno de los grupos menos evolucionados ideológicamente de la sociedad mexicana.

No tenían la conciencia de clase, ni el espíritu de defensa y de organización que comenzaba a desarrollarse entre los campesinos

artesanos y los obreros.

Los bandoleros, la aparición de los salteadores de caminos, que polulaban por todo el país, fue por supuesto, un fruto directo de las convulsiones revolucionarias que se presipitarón al independizarse México.

La miseria el hambre y la falta de recursos y medios de trabajo; la existencia, la destrucción o la parálisis de la industria; la desorganización de la agricultura, y en fin, un desplome general de la economía del país, tanto como la desaparición de toda autoridad y todo control oficial, arrojaron numerosos sectores de la población hacia el asalto y el pillaje.-8-

En resumen podemos decir, que la estructura de la sociedad mexicana, durante la reforma fué:

- 1.-Clase Privilegiada. a.-Clero;
 b.-Terratenientes.

- 2.-Clase Media. a.-Comercial;
 b.-Industrial;
 c.-Manufacturera.

- 3.-Clase baja o inferior. a.-Campesinos;
 b.-Proletariado. -Obreros,
 -Artesanos,
 -Domésticos.

- 4.-Clase Marginal. a.-Léperos;
 Bandoleros del camino.-9-

Por otra parte, el Plan de Ayutla proclamó reformas jurídicas, sociales e ideológicas, que apuntaban hacia la instauración de un Estado de derecho y una sociedad civil moderada.

-8-López Cámara, Francisco. Obra Citada. pp.227.

-9-ibidem. pp.235.

El 15 de noviembre de 1855, en calidad de presidente interino el general Juan Álvarez, entra a México, con su gabinete, y de inmediato aplicó tres decretos:

- *Formar la guardia nacional;
- *Convocar a un Congreso Constituyente;
- *Supresión de los fueros eclesiásticos y militar, y los tribunales especiales, consagradores de los privilegios de las clases dominantes.

Está última conocida también como Ley Juárez.

En diciembre del mismo año, el general Álvarez deja el poder asumiendo al cargo Ignacio Comonfor.

Entonces la lucha entre gobierno e Iglesia se agudizó más.

Una lucha en la cual el Clero utilizaba los bienes de la Iglesia donados por sus fieles, para fines exclusivamente religiosos; para fomentar las luchas civiles, como lo fué, por ejemplo, la su**blevación** de Xacapoaxtla iniciada y sostenida por el Clero de Pue**bla**.

Con el objeto de impedir que continúe esta situación, el entonces presidente Ignacio Comonfor, ordenó por decreto de 31 de marzo de 1856, fuesen intervenidos los bienes del Clero de Puebla.

A raíz de los acontecimientos, en los cuales el Clero tomaba participación directa, se fue esclareciendo, sin duda alguna, que la amortización eclesiástica, significaba un estancamiento, en el estado económico del país, ya que el Clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz, y en ocasiones excepcionales realizaba la venta a un particular.

Bajo estas circunstancias se dictó la ley de 25 de junio de 1856.

La Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de 25 de junio de 1856.

Ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual.

Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen al 6% anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían de hacerse dentro de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio el denunciante la octava parte del precio que se obtubiese en la venta de la finca denunciada.

Las fincas denunciadas se vendían al mejor postor, en subasta pública, gravándose por todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala de 5% como derechos por la traslación de dominio.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes y raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata o indirectamente al servicio de la institución.

El artículo 3ro, determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la ley.

Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación que tenga carácter

de duración perpetua o indefinida.

El artículo 8, estableció que las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuaran los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, sin contemplar las tierras de repartimiento o comunales.

Pero el artículo 11, del reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de 1856, en el cual se comprendían a las comunidades y parcialidades de indígenas.-10-

La ley, de desamortización tenía como fines exclusivos el punto económico, ya que no se trataba de quitarle o privar al Clero de sus riquezas, sino de cambiar el sistema de propiedad.

Pues el contenido de esta ley, considera que uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.-11-

Por tanto, se trataba de cambiar el sistema de propiedad comunal a un sistema de propiedad privada, que no estorbará el progreso del país, y favoreciendo el comercio, las artes y las industrias.

El artículo 26 de la ley de desamortización encierra su verdadera esencia, porque faculta a las sociedades civiles y eclesiásticas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

El objeto que se percibía al decretar la desamortización, se aprecia claramente en la circular de 28 de junio de 1856, dirigida por Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del país, siendo dos aspectos:

-10-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp110.

-11-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.148.

1.-Como la resolución tendiente para movilizar la propiedad raíz;

2.-La medida fiscal para normalizar los impuestos.

Los efectos que causó la ley fueron negativos y contrarios a los objetivos de la misma, ya que la clase popular en nada se benefició con su aplicación.

Por cuestiones económicas; los arrendatarios de las fincas de propiedad de la Iglesia, si se convertían en propietarios, tenían que pagar el 5% de alcabala, una mitad en numerario, y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, si la adjudicación se hacía en el primer mes;

Dos terceras partes del numerario y una en bonos, si se hacía dentro del segundo mes;

Una cuarta parte en bonos y tres en numerario, si se realizaba la adjudicación dentro del tercer mes;

Además de la alcabala, los gastos de la adjudicación eran por cuenta del adjudicatario.

En resumen, con los gastos de la alcabala, de la demanda y la expedición de las escrituras; el comprador tenía que pagar réditos mucho mayores que la cantidad que pagaba por alquiler.

Pero más que por cuestiones económicas, predominaron los perjuicios morales y religiosos entre los arrendatarios, para que aprovecharan los beneficios de la desamortización.

El Clero, por su parte declaró la excomunión, a quienes compraran bienes eclesiásticos.

El mayor efecto en sentido político que produjo esta ley, fue que el Clero se negara rotundamente a sujetarse a la misma.

En lo que se refiere a los denunciados, dentro de la ley, al

hacer el denunció, está les otorgaba una octava parte del precio de la finca, está circunstancia les dió ventaja en las subastas sobre otros competidores.

Tenemos que los denunciantes era gente acomodada y con gran capacidad económica.

Por lo que gran parte de los bienes de manos muertas, quedó en su poder; pues adquirieron haciendas, ranchos por entero, y en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron hasta donde les fue posible.

Así en vez de que la amortización contribuyera a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo.

Más tarde estos nuevos propietarios, protegidos por su riqueza lograron cambiar la actitud del Clero, estableciendo el sistema de contentas, el cual consistía, que los adjudicatarios de bienes eclesiásticos, aportaran pequeñas cantidades, para quedar libres de responsabilidad religiosa.

Así se ajilizaba el traslado de dominio de propiedades de manos muertas, que constituían las más extensas y altas en su precio, pero que sucedía, con aquellas propiedades de bajo precio y propietarios de pueblos de indios, como los bienes del ayuntamiento.

Melchor Ocampo, refiriéndose a las leyes de desamortización, demostró que aquellas propiedades de bajo precio, se realizaron sobre ellas cierto número de traslaciones de dominio, para que la alcabala del 5% adsorbiese todo su valor, el gobierno pretendió atenuar estos defectos de la ley y extender el beneficio de la misma a la clase media para lo cual expidió la resolución de 9 de octubre de 1856, en la que se reconoce el perjuicio que estaba causando la ley de desamortización a los pueblos de indios y facilitar a

los necesitados la adquisición del dominio directo.-12-

La resolución del 9 de octubre de 1856, dispone:

"... todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley de 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, ..."-13-

Los efectos de esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del ayuntamiento, por personas extrañas a los pueblos, que comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos, actuando como denunciante; motivo por el cual los indios se empezaron a sublevar.

Con esta resolución el gobierno quizá crear una propiedad privada, demasiado pequeña a comparación de la gran propiedad privada, también, pero proveniente de la desamortización de bienes del Clero.

Otro efecto productivo de las leyes de desamortización, fue la deficiencia de la titulación, pues en las adjudicaciones de bienes de manos muertas, que se realizaron en su mayor parte con reveldía de las corporaciones afectadas, se negaban a presentar los títulos de propiedad, lo cual produjo la deficiencia en los referentes a los linderos y demarcaciones de las tierras, adjudicadas, que no pudieran señalarse con precisión.

-12-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.150

-13-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada, pp.113

En medio de una aguda crisis política, durante todo el año de 1856, se reunieron los diputados constituyentes, bajo la presidencia liberal de Valentín Gómez Farías.

Comenzaron las sesiones en el Congreso Constituyente, figurando entre sus componentes brillantes ideas de avanzado pensamiento social, tendientes a resolver a base de medidas modernas y radicales la cuestión agraria.

El 5 de febrero de 1857, el Congreso aprobó la nueva Constitución, que sentaba las bases del Estado nacional, bajo la forma de una República Democrática, Representativa, Liberal y Federal.

Consagraba también la división de poderes en ejecutivo, legislativo (unicameral) y judicial, Así como los derechos del hombre garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, la abolición de los fueros y desamortización de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

El Clero mexicano por indicaciones del papa Pío IX, desconoció la Constitución y excomulgó a todos quienes jurasen respetarla, con lo que desataba la sedición reaccionaria.-14-

El artículo 27 Constitucional, quedó configurado de la siguiente manera:

"Artículo. 27.-La propiedad de la personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y pre vía indemnización.

La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación, y los requisitos en que ella haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única

excepción de los edificios destinados inmediata o indirectamente al servicio u objeto de la institución."-15-

El Art. 27 Constitucional, vino a consolidar y a ratificar la Ley de desamortización, pero dejó prácticamente sin resolver el problema del latifundismo.

Elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas para dirigir bienes o administrar los capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que el mismo artículo establece.-16-

Con la actitud rebelde del Clero, se produce la guerra de tres años.

El Clero espiciaba, fomentaba y sostenía la guerra económicamente, ya que utilizaba el dinero que recibía por la venta de sus propiedades, para proporcionar elementos a los ejércitos defensores.

El Presidente Constitucional, general Ignacio Comonfort, abandonó el gobierno en 1858, en cuya virtud, el Lic. Benito Juárez en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume la Presidencia de la República.

El 12 de julio de 1859, en el Puerto de Veracruz, el presidente de la república Benito Juárez, expide la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.-17-

La Ley de Nacionalización de los Bienes eclesiásticos, conformada de 25 artículos:

El primer artículo establece: -Entran en el dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular han venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de pre---

-15-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.167.

-16-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.119.

-17-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp. 158.

dios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido

El artículo 4 dispone "Nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en esta ley.

Se exceptuarón de la nacionalización sólo los edificios destinados directamente a los fines del culto."

Así se declaró está ley, la separación entre la Iglesia y el Estado, liberando civilmente a los ciudadanos del poder de está.

Los aparatos del Estado fuerón reestructurados cambiando el sistema jurídico civil, la educación, la hacienda pública y en la política económica.

Los efectos que produjo la ley de nacionalización de los bienes del Clero, fuerón:

*Privar al Clero de su riqueza económica;

*Someter a una potestad civil, un poder político como lo era el de la Iglesia.

Los efectos de esta ley principalmente fuerón políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz, en nada modificó lo establecido por las leyes de desamortización.

En resumen podemos decir, que las leyes de desamortización y de nacionalización, pusieron fin a la concentración eclesiástica; pero favorecieron en su lugar al engrandecimiento del latifundismo, y dejarón a su merced una pequeña propiedad, demaciado reducida y débil en menor de la población inferior del país, cultural y económicamente incapacitada para desarrollarla y conservarla.

Una vez que la desamortización fue hecha en su totalidad, se expidió la ley de Liberación de 12 de noviembre de 1892.

La cual facultava a los propietarios de toda clase de fincas

para solicitar de la Secretaría de Hacienda, una declaración de la renuncia absoluta del fisco sobre los derechos eventuales que por la nacionalización, o por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.-18-

El presidente Benito Juárez restableció su gobierno en la capital del país el 11 de enero de 1861, fecha que marca el fin de la guerra de tres años.

El 20 de julio de 1863, el gobierno juarista expide la Ley de Terrenos Baldíos.

Con esta ley todas las cuestiones referentes a tierra baldías quedarán dentro de la competencia federal.

Las leyes de terrenos baldíos y de colonización, guardan una relación muy estrecha, pues ambas tienen un mismo fin, el aumentar las fuerzas sociales del país, atrayendo elementos extranjeros para el trabajo agrícola, procurando tener una equitativa distribución de la tierra, facilitado por la adquisición de baldíos a particulares en general.

La ley de 20 de julio de 1863 definió los terrenos baldíos, de la forma siguiente:

".....todos los terrenos de la república que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, por la ley ni cedidas por la misma a título oneroso o lucreativo a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlos."-19-

Por lo que fuerón denunciados como terrenos baldíos:

- Los terrenos no ocupados;
- Los terrenos por quienes no tenían derecho, por carecer de título o por que el título en que se fundaban su posesión provenía de autoridad incompetente;

-18-mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.117.

-19-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.173.

-Los terrenos ocupados por personas incapacitadas por la ley. Est^a ley concedió a todos los habitantes del pa^{is} el derecho de denunciar y adquirir terrenos baldíos no mayores de una extensión de dos mil quinientos hect^{áreas}, exceptuando a los naturales de pa^{íses} l^ímitrofos de la Rep^{ública}.

Establecía facilidades de pagos, a adjudicatarios con el fin de que se generalizará en el pa^{is} las propiedades medias y pequeñas.

El denuncia de las tierras deber^{ía} hacerse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción estuviesen situadas las tierras.

contiene adem^{ás}, la idea de colonizar unida con la de adjudicación, al establecer a los propietarios de los baldíos a mantener por lo menos un habitante por cada docientas hect^{áreas} adjudicadas so pena de perder el derecho al terreno, y lo que por él hubiera obtenido si dejaba de tener los habitantes correspondientes durante cuatro meses en un año.

para remediar las deficiencias de est^a ley, posteriormente se dictó otra el 26 de marzo de 1894, conservando la esencia de la anterior, aun de las reformas que contenía est^a última.

Entre las principales reformas que introdujo la Ley de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, fuerón:

*Dividió los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases:

1.-Terrenos baldíos. (art. 2o.)-Son baldíos todos los terrenos de la Rep^{ública}, que no hayan sido destinados a un uso p^{úblico} por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma o a título oneroso o lucreativo.

2.-Demacías. (art. 3o.)-Son demacías los terrenos poseídos por particulares con título y una extensión mayor que la que est^e determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos

señalados en el título. ...

3.-Excedencias. (art. 4o)-Son excedencias las tierras poseídas por particulares por veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tenga, pero colindando con el terreno que está ampare.

4.-Terrenos Nacionales.9art.5o.)-Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o compañías autorizadas para ello y que no hayan sido enajenadas.

También se consideran nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando se haya abandonado el denuncia o se haya declarado improcedente, siempre y cuando no se haya realizado el deslinde y medida del terreno.-20-

De estas leyes en vez de tener un efecto primordial, el de lograr una mejor distribución de la tierra, favoreció la decadencia de la pequeña propiedad y el engrandecimiento del latifundismo; ya que los beneficiados con éstas fueron los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras.

En cambio, la clase indígena, no se benefició de estas franquicias, por razones principalmente de incultura.

Regresando a nuestra época de estudio, el 12 de julio de 1868, rodeado del alto Clero, terratenientes, militares reaccionarios y del ejército invasor, arriba a México Maximiliano, llamado para gobernar, pero antes debería contrarrestar el poder liberal.

Maximiliano reconoció y ratificó las leyes de desamortización y nacionalización, provocando un descontento al Clero.

Murio fusilado en el cerro de las Campanas en Querétaro el 19 de junio de 1867.

El poder clerical había sido vencido con esta victoria del grupo liberal que conquistó en definitiva el poder.

Hacia el año de 1868, la reforma había expropiado al Clero cuantiosas riquezas, para después ser transferidas a las clases privilegiadas, pero simultáneamente despojó a cientos de comunidades campesinas e indígenas que vivían como arrendatarios de las tierras del Clero.

Las rebeliones indígenas fueron una respuesta espontánea y desesperada de los campesinos frente del atropello y de la violencia de que fueron víctimas.

Estas sublevaciones fueron aniquiladas, por caudillos liberales que legitimaron su acción sosteniendo que los indígenas, eran manejados por el Clero.

La agitación campesina coincidió con el descontento de muchos caciques liberales contra la imposición de Juárez en las elecciones de 1867, y con la parálisis del comercio exterior, merced a la crisis mundial de 1869-1872.

El movimiento campesino más significativo lo encabezó en Chalco Julio López Chávez, el 20 de abril de 1869, esta rebelión fue la primera con un proyecto sociopolítico deliberado; López Chávez fue fusilado el 8 de julio del mismo año.

En 1871 Benito Juárez se reelige para el período 1871-1875, el descontento se generaliza, estallando rebeliones militares, la más connotada fue la iniciada por el general Porfirio Díaz llamada Plan de la Noria, en Oaxaca el 8 de noviembre del mismo año.

Pero el 18 de julio de 1872 muere Benito Juárez asumiendo la presidencia interina Sebastián Lerdo de Tejada.

Lerdo de Tejada volvió a la política de desamortización de los

bienes eclesiásticos, con un tinte anticlerical, provocando varias reveliones cristianas.

Expidió una Ley General sobre Colonización de 31 de mayo de --- 1875, la cual faculta al ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo condiciones determinadas, por medio de la acción directa de Estado o a través de contratos a empresas de colonización a las que se conceden franquicias en favor de las familias que lograsen introducir al país, así como los terrenos baldíos, pero que se repartiesen entre los colonos con obligación de pagarlos en largos plazos.

En la fracción V del artículo 1ro., se autoriza la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar los terrenos baldíos.

En la fracción IV del mismo artículo, otorga a quién mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo, como premio a su servicio.

Esta política de colonización iniciada por ejecutivo proporsionando grandes privilegios a compañías particulares; las cuales van a originar las compañías deslindadoras, cuya acción tuvo gran influencia en el desarrollo del problema agrario.

En 1876 el general Porfirio Díaz se subleva contra el gobierno de Lerdo de Tejada, bajo los lemas:

*Sufrajio efectivo y,

*No reelección.

Expresados en el Plan de Tuxtepec.

Al año siguiente Porfirio Díaz tomó posesión de la Presidencia de la República oficialmente, por primera vez.-21-

II-4.- EL PORFIRIATO.

El 24 de noviembre de 1877, el general Porfirio Díaz, asume la presidencia para el período 1877-1880, y de 1884-1911. Hubo un período intermedio presidencial de Manuel González de 1880-1884, aunque la línea política trazada no sufrió variantes importantes.

El gobierno personal y autoritario de Porfirio Díaz contribuyó a formar un Estado liberal oligárquico llamado Porfiriato o Porfirismo.

Los 34 años de este período se caracterizaron por desarrollo del capitalista y del crecimiento económico sin precedente para la historia del país, acompañado de grandes injusticias y contradicciones que contribuyeron al estallido revolucionario de 1911.

Las líneas seguidas para el desarrollo durante el porfiriato fueron:

*Inversión Extranjera.

El régimen porfirista abrió ampliamente las puertas de la economía nacional a la inversión extranjera.

Predominando el capital norteamericano, seguido del capital inglés y el francés.

*Política Agraria.

Díaz continuó una tendencia proveniente de los liberales.

La formación de un sector latifundista laico con miras a desarrollo más ampliamente el capitalismo que con la ley de desamotización y nacionalización de los bienes del Clero, se pudo lograr este proceso capitalista en el agro mexicano.

Se adopta la vía "junter" (terratiente), conforme Díaz -----

aceleró el despojo territorial a las comunidades.

Para lograr esté fin se dictaron una serie de leyes, que modificaron profundamente la estructura agraria mexicana.

Para entonces los latifundistas, su gran mayoría de ellos en manos extranjeras, conformaban el paisaje rural mexicano, caracterizado por relaciones inhumanas, en las que numerosos peones eran brutalmente explotados, por una lucha permanente de comunidades contra la voracidad latifundista.

El despojo de las comunidades se aceleró a partir de 1883, cuando las leyes de colonización dieron el auge de las compañías deslindadoras; el resultado de esté despojo, además, de la concentración latifundista de la tierra, fué el crecimiento gigantesco del número de peones agrícolas.-2-

*Gabinete fuerte y paz social.

En un país donde la pésima situación política y económica, provocaba un desequilibrio, donde abundaban las reveliones, líneas sistemáticas de destrucciones y saqueos.

Entonces la estabilidad social constituía un anhelo y al mismo tiempo una condición para el desarrollo económico del país.

El instaurar la estabilidad, proporcionaba garantías a la propiedad y a la inversión que propicie al enriquecimiento, es decir, la condición, sin la cual ningún gobierno podría emprender obras de alcance nacional o porteger las iniciativas económicas de las clases poseedoras.

En gobierno fuerte tuvo sus primeros pasos en la época juarista, sin embargo, alcanzó su máxima expresión con Díaz, basándose en la reelección.

Por tanto, el anhelo de paz social, no podría ser concedido sin

-2-Recopilaciones, Colenares M, Ismael. Gallo T, Miguel Angel. González G, Francisco. Hernández N, Luis. Cien Años de Luchas de Clases. (1876-1976). pp.15.

un gobierno fuerte, esté se fué edificando a costa de la instauración de una dictadura personal de corte militarista, que Díaz maneja según las circunstancias, la conciliación y la represión a los disidentes políticos y a las clases explotadas.

*El positivismo Porfiriano.

Para lograr justificar el sistema de buen gobierno, se instauró la creación de una clase conocedora de la ciencia positiva del buen gobierno, la única autorizada para hacerlo fueron los llamados "científicos."

*Lucha de clases.

Al comienzo del presente siglo, el desarrollo económico porfirista perdió impulso.

Naturalmente la crisis y el incremento de la explotación económica, tenía que ir a favor de un despótico gobierno.

Sus efectos, fue que se organizarán movimientos de huelgas, a pesar de la represión y la prohibición legal, que culminó con las de Cananea y Río Blanco.

Los conflictos sociales se empezaron a desarrollar a partir de 1906.

Pues la situación de la sociedad mexicana ponía a la orden del día un cambio, a esta necesidad política respondió el Magonismo con el Programa del Partido Liberal Mexicano.

Documento que contenía el resultado de la vinculación obrero-campesino de dicho partido.-3-

Las formas querevistieron la propiedad agraria, la condición social de las clases rurales, así como, las relaciones entre las mismas, posterior a la reforma, fueron determinantes en el proceso de consolidación capitalista, y en la gestación de graves proble--

mas internos, a la larga exigieron una nueva convulsión revolucionaria.

La lucha entre las formas comunales de la propiedad de la tierra, data desde el inicio en la época de la colonia.

La hacienda había constituido la unidad básica de trabajo rural frente a la comunidad indígena, desde el siglo XVII, y a partir de entonces, había ido perdiendo su papel básico, a mitad del siglo XIX.

Pues la reforma contemplaba la creación de una multitud de pequeños propietarios agrícolas o rancheros, a través de la fragmentación de las grandes haciendas, y la disolución de las comunidades.

Entonces las tierras del Clero y de los pueblos, se vieron violentamente arrebatados por los poderosos terratenientes laicos, resultando lo contrario en lo propuesto en las leyes de reforma.

Durante los últimos veinticinco años del siglo XIX, y la primera década del presente, la vida rural del país giró en torno, del enfrentamiento de la hacienda y el pueblo.

La hacienda contaba con el apoyo de las leyes, del gobierno y del ejército.

El pueblo, se aferraba a perder la dignidad de campesinos con raíces en su tierra y vinculados a un conjunto humano, quedá sentido y razón a su existencia.

Al tiempo que se despojaba el pueblo, gran cantidad de pequeñas propiedades, fueron quedando englobadas dentro de los límites de las haciendas, y buen número de ranchos pasaron a engrosar las filas de campesinos sin tierra o con propiedades insuficientes.

Las tierras de los pueblos comunales fueron denunciados como

tierras de nadie, porque el pueblo no era sujeto de propiedad.

Las haciendas se fueron convirtiendo en centro rectores del capitalismo agrario, era frente a los pueblos, la materialización del Estado, y se manifestaban como instituciones que invalidaban toda tradición comunitaria y democrática de la población rural.

Con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de las tierras vírgenes; el régimen porfirista promulga una serie de leyes, cuya consecuencia fue modificar la estructura agraria de México.-4-

Bajo la presidencia de Manuel González, se decretó la primera Ley de Colonización y Campañas Deslindadoras de 15 de Diciembre de 1883.

Esta ley autorizaba a los colonos, extranjeros o mexicanos a denunciar tierras baldías, y a constituir compañías deslindadoras, con las cuales el Estado formaría contratos.

Las compañías o colonos recibían a título de pago un tercio de las tierras deslindadas, y gozaban de un derecho de opción y de tarifas preferenciales, para comprar al Estado los otros dos tercios en largos plazos, pero nunca en una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.-5-

Numerosas superficies declaradas baldías, y en realidad pertenecían a comunidades indígenas, fueron incorporadas a las zonas deslindadoras.

Los indios no lograron hacer prevalecer sus derechos, pues no tenían título jurídico de propiedad, y si esté título existía de todos modos no correspondía a las normas legales, mal conocidas o desconocidas del todo, por las poblaciones indígenas incultas, en

-4- Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.199.

-5- Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.123.

consecuencia se invalidaban.

En el caso de los grandes hacendados, para salvar que sus tierras fuesen consideradas como baldías, se procedía de igual forma, necesitaba presentar los títulos que acreditaban sus derechos, ahora bien, la mayor parte de los propietarios carecían de títulos perfectos y se vieron en la disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las compañías deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y apoyo oficial.

Tenían otra opción el de entrar con ellos en composiciones pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyeran con título o sin título incompetente.

En 1889 y 1890, nuevas leyes vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra; éstas obligaban a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y a establecer títulos de propiedad privada.

Carentes de todo sentido de propiedad, los indios se convirtieron en presa fácil, para los especuladores de todo tipo.

Muy rápidamente la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados y compañías deslindadoras.

El 26 de marzo de 1894, se decretó la segunda ley de Terrenos baldíos, antes descrita, en el tema anterior; y como ya habíamos señalado, que las leyes de colonización y de terrenos baldíos guardan una estrecha relación entre sí; pues con esta ley, la acción de las compañías deslindadoras se vuelve implacable.

Las leyes de 1889 y 1890, suprimían la propiedad colectiva, en su conjunto no habían tenido efectos posteriores, y muchas comunidades indígenas no habían dividido sus tierras, en consecuencia los terrenos de los pueblos no se encontraban sin título, en 1894

se les consideró baldíos y se les incorporó a las tierras deslindadas; así pasarón legalmente a las compañías deslindadoras o a los grandes hacendados.

Las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines, como el de fraccionar y el de poblar los terrenos deslindados, pero sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como su premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstos a un corto número de particulares.

Debido a que la función de las compañías deslindadoras so siempre resultaron un brillante negocio para los empresarios, desaparecieron a principios de este siglo.-6-

Las leyes de aguas que también permitieron con mucha eficacia despojar a los indios de sus tierras.

A partir de 1888, se atribuyeron concesiones a sociedades que se comprometieran a promover la irrigación.

tenían derecho a proceder por iniciativa a la expropiación de los ribeñeros por causa de utilidad pública.

Así mismo se convirtieron en propietarios de yacimientos minerales, de las zonas carboníferas, o de las salinas que se descubrieran durante la prospección de tierras, también se les eximió de impuestos durante quince años.

como la ley extendía sus efectos a los territorios atravesados por las afluentes de los cursos de agua que serían utilizados, bastaba con que un individuo o una sociedad se hiciera otorgar una concesión sobre un curso de agua importante o de una cuenca hidro-

gráfica. El latifundista o sociedad prohibía entonces a los ribeñeros, regar sus tierras con aguas del río que controlaba, y los obligaba así a desprenderse de ellos.

En el año de 1902 marcó una nueva etapa en el desmantelamiento del sistema agrario tradicional, se hizo posible celebrar contratos entre el estado y particulares para la explotación de tierras nacionales. Este sistema permitió la constitución de nuevas y grandes explotaciones.

Los concesionarios no compraban la tierra, sino que sólo deberían de pagar una pequeña renta en especie, bajo la forma de productos explotados.

Las propiedades hasta dos mil hectáreas, más o menos, no se consideraban haciendas sino ranchos, estos estaban normalmente englobados por fincas más extensas, o eran vecinos de las mismas, las cuales merecían el nombre de haciendas.

La política de colonización tuvo pobres resultados, aunque se fundaron colonias agrícolas, muchos abandonaron el campo, para trasladarse a las ciudades e incluso emigrar a los Estados Unidos.

A pesar del auge explotador y del interés de muchos hacendados por aumentar la extensión de tierras dedicadas a cultivos de gran demanda en el exterior.

Las haciendas se explotaban según la región y el cultivo de que se tratara; pero sólo una parte mínima de ellos conjugó el trabajo agrícola, ganadero, con el procesamiento de sus productos.

La mecanización se introdujo casi exclusivamente en el proceso de maquila en la materia prima, y muy rara vez en el trabajo agrícola, ya que la mano de obra resultaba en estas labores más barata que la maquinaria.-7-

La destrucción de la comunidad y de la pequeña propiedad, representó el episodio fundamental del proceso de liberación de mano de obra indispensable a la industrialización; que en aquel momento tan incipiente, que la gente liberada de sus propiedad o de sus lazos comunitarios, permaneció en proporsión mayoritaria en el campo al servicio de los terratenientes.

La dificultad para el rápido traslado de los productos agrícolas a los centro urbanos en general, la falta de comercialización de las cosechas, fueron factores que caracterizaban a los terratenientes mexicanos; sus intereses más encausados eran los de obtener beneficios a la altura de su condición social; casas, viajes al extranjero, sirvientes, bienes suntuosos y de lujo; importantes dimensiones de tierra quedarón sin cultivar, por está causa.

Hubo poco interés en general, en inversiones arriesgadas en la industria, en las minas y en la misma agricultura.

En muchas ocasiones éstos hacendados, eran rentistas que nunca vivían en el campo y cuyas propiedades quedarón a cargo de un administrador.

No obstante en el campo se dió, un proceso de acumulación capitalista, que en el caso de algunos cultivos, como la caña de azúcar y el henequen, se tradujo en cuantiosas inversiones destinadas a incrementar la producción y a facilitar el proceso industrial y el transporte.-8-

Los terratenientes modernos y tradicionales, reforzados en sus privilegios, podían explotar la fuerza de trabajo, que representaba el peonaje; y las haciendas que controlaban a veces grandes regiones, pudieron en los momentos de contracción del mercado, limitarse en su producción casi al nivel del autoconsumo.

otras preferían enriquecerse especulando con el precio de los granos de consumo popular, antes de incrementar la producción con mejores tecnologías, así, los granos resultaban caros para el consumidor.

las relaciones entre los hacendados y sus peones, causo fuertes aspectos señoriales, que durante este período, la situación real de los campesinos se acentuó en una svidumbre arraigada.

Los peones fijos o acasillados, eran libres sólo de nombre, pues la medida de conservarlos en las haciendas, con métodos de coac---ción extracómic, y sujeción de deudas a través de adelantos y de la imprescindible tienda de raya, sobre todo el áreas donde escasiaba la mano de obra o donde la cercanía de fuentes de trabajo distintos, facilitaba la escapatoría y el empleo fuera de la jurisdicción del hacendado.

En cambio, en el centro del país, era una zona de gran densidad de población comunera, despojada de sus tierras, que necesitaba obtener con trabajos eventuales o fijos, los ingresos que antes proporcionaban la parcela propia.

El número de trabajadores migratorios que ivan de hacienda en hacienda, o que se ocupaban temporalmente en minas o ciudades fue creciendo a lo largo del período de 1876-1910.

en las grandes haciendas había peones de distintas categorías y niveles, pero los eventuales llegaban a desempeñar la mayor parte de las labores, representando el más alto gardo de proletarización del trabajador agrícola, ya que normalmente no recibían adelantos, ni contraían duedas con la hacienda.

muchos de los campesinos libres del centro, eran contratados o enganchados, para ir a trabajar a las fincas de cacao, hule, café

y tabaco de Chiapas, tabasco, Oaxaca o en las haciendas henequeneras de Yucatan.

en el sur o sureste, la existencia de comunidades, la fuerza del sistema tradicional hizo necesaria la utilización de mano de obra foránea.

La pérdida del acceso de la tierra, por parte de los comuneros, acercaba cada vez más, la condición del peonaje endeudado a la de esclavo.

Las haciendas se vendían con las familias campesinas, al igual que se comprobaban, a precio por peon que variaba según las condiciones del mercado.

Otra modalidad del trabajador de la tierra, fué por arrendamiento, bajo diversas condiciones y nombre medieros, terrazqueros, aparceros, etc., que aportaban sus instrumentos de trabajo y conservaban la mitad de la cosecha; o bien, recibían de la hacienda semillas, árado y yunta aportando la quinta parte para pagarle al propietario.

En muchas haciendas los arrendatarios se vieron forzados a sembrar, aquello que determinara el propietario y no lo que sus necesidades de subsistencia exigían.

En ocasiones se pagaba trabajando para la hacienda cierto número de días al año, una cantidad determinada de sercos. En fin, estas relaciones varían para su realización.-9-

Lo importante, es que los arrendatarios, al igual que los eventuales, no estaban obligados, como los acasillados a prestar servicios personales; aunque la mayor parte de los primeros terminaba endeudada y sujeta, por ello a normas internas de la hacienda, perfectamente bien establecidas, incluida la administración de jus-

ticia, como parte de la misma; en la mayoría de las propiedades rurales existía cárceles llamadas Tlapexquera, en las que los peones eran reclusos y castigados.

Los trabajadores fijos, eran pagados, en especie, por fichas, o por vales que sólo podían cambiarse en las tiendas de raya de la hacienda, y luego dejó de pagarse así el salario, y cada familia únicamente recibía lo indispensable para su subsistencia.

Por otra parte, las reveliones fueron incesantes desde las leyes de desamortización de 1856, incrementándose en los últimos 25 años del siglo y hasta 1910.

La mayoría de los levantamientos de los pueblos despojados, por comuneros que defendían sus tierras o trataban de recuperarlas.

En 1877, hubo reveliones en Sierra Gorda en Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Durango, Coahuila y Distrito Federal, en Hidalgo en las tierras de San Jacinto fueron ocupadas por trabajadores de la misma, quienes alegaban que lo hacían porque eran de todos.

En ese mismo año, se reunió en la Ciudad de México, el primer Congreso Campesino, mientras los despojos continuaban y la revelión de San Jacinto cundía en Tula, Pachuca y Actopan; que después se propagó a San Luis Potosí, donde se mantuvo durante años, con altos y bajos, acaudillada por un gobernador indígena llamado Juan Santiago que desde Tancaguitz (Ciudad del Maíz) y Tamazunchales, sacudía toda la Huasteca.

Los delegados del primer congreso campesino se constituyeron en Gran Comité Central Comunero, pero no fueron escuchados por las autoridades, y en 1889 último arreglo pacífico, se organizó al congreso de los pueblos indígenas de la república, que fueron dura---

mente atacados por la prensa oficial.-10-

En Sonora los mayas se sublevarón en 1891, después de una concentración multitudinaria en Yamla Bampo; los mayas fuerón disueltos y sus tierras entregadas a la Compañía Nueva de Santa Rosalía, que los obligó, sin lograrlo del todo, pues muchos se remontarón a la sierra, a prestar sus servicios en las minas.

En 1892 las tierras de temochic en la sierra de Chihuahua, fuerón otorgadas a la Chihuahua Mining Company, el pueblo se levantó en armas contra el despojo y fué víctima de una supresión que tuvo como consecuencia final el casi exterminio de sus habitantes.-11-

Los movimientos de resistencia comunera que se mantuvieron por más tiempo, y que constituyeron motivo de preocupación constante para el gobierno fuerón:

*La guerra de los mayas llamada genéricamente "guerra de castas"

*La guerra del yaqui;-12-

Habiéndose recrudecido ambas luchas en la década de los 80' -- (1880).

En todos los casos, la resistencia ante el despojo, motor principal de las rebeliones, fué resultado de la desaparición con que los pueblos intentarón afrentarse al avance de un sistema en que el colectivismo de la comunidad no tenía cábida ni lugar.

En una sociedad capitalista el campesino tradicional con todo su mundo de manifestaciones culturales, sería barrido por el sistema, y la resistencia adquirió, así, la forma de defensa ante un tipo de desarrollo que excluía cualquier posibilidad de supervivencia para las clases sociales mayoritarias del campo mexicano.

En forma simultánea a la lucha campesina y confundiéndose con ella, el bandorelismo se presenta, en forma constante durante esté

-10- Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.233.

-11- Molina Enríquez, Andrés. La Revolución Agraria de México. Libro cuarto. "La Dictadura Porfiriana". Editorial. Talleres Gráficos. México. 1934. pp.99.

-12- Ibídem. pp.113.

período, aunque su origen como fenómeno social se remota más atrás pero la violencia ejercida sobre las clases rurales lo intensificaba.

Los terratenientes y el Estado, por su parte, consideraban cualquier sublevación campesina como un acto delictivo.

El conflicto de clases y el nacionalismo se confundían y se hacían uno, en las circunstancias del momento.

En los últimos meses de vida del régimen, todos los sectores de la población, que de un modo u otro, sufrían los efectos de la política de la dictadura, estaban dispuestos a combatir por sus objetivos y los comunes.

Sólo los grandes hacendados, el grupo de los científicos y el grueso del ejército, seguían fieles al general Díaz.

Ante el panorama de opresión, explotación y miseria, la paz formulada por el régimen porfirista se quebró por los constantes levantamientos de inconformidad, tanto en el campo como en la clase obrera, tendientes a mejorar las condiciones precarias en que se encontraban.

Estas luchas coincidieron con un importante cambio en la política del país.

Un sector de empresarios y terratenientes, descontentos con el profiriato, habían decidido tomar con la iniciativa y presionar por un reacomodo en los grupos del poder utilizando la coyuntura electoral y la apertura democrática del dictador, a consecuencia de la entrevista que concede Porfirio Díaz al periodista norteamericano James Creelman, en la que ofrece el juego político en el siguiente período electoral, y alienta la formación de partidos políticos de oposición.

el antirreleccionismo encarnado en Madero y su partido, presenta los intereses políticos de un sector de terratenientes y empresarios nacionales que tradicionalmente habían estado vinculados al poder porfirista y se habían beneficiado con su política, pero que a partir de 1906, habían empezado a resentir en carne propia la crisis económica que ponía en peligro sus ganancias y aspiraba a una mayor participación en el aparato del gobierno que les permitiera realizar las reformas necesarias para mantener su condición privilegiada.

En realidad sus operaciones se centraban en el objeto de ganar la vicepresidencia, lo cual les permitiría el control sobre el aparato burocrático y asegurarse la presidencia ante la cercana muerte del general Porfirio Díaz.-13-

La intransigencia de Díaz, que al negarse a ceder la vicepresidencia para las elecciones de 1910, cerró las puertas a la transacción deseada por el maderismo, empezó este sector a reunir las masas.

Al principio, como simple elemento de chantaje político y, finalmente, recurriendo de plano a su movilización.

Falta señalar la importancia política que tuvo un sector endeble económicamente pero peligroso por su contacto con periódicos, la cultura y el Estado; los sectores medios de la sociedad, empleados profesionistas, intelectuales, a los que se sumaron pequeños comerciantes y rancheros, descontentos todos con un sistema que los asfixiaba a medida que su deterioro económico y social avanzaba.-14-

De estos sectores sociales salieron muchos de los posteriores líderes de la oposición y desde luego, de la revolución de 1910.

-13-Molina Enríquez, Andrés. Obra citada. pp.142.

-14-Enrique Semo. Coordinador, Obra citada. pp.241.

En noviembre de 1909, los reeleccionistas postulan la planilla de Porfirio Díaz y Ramón Corral, para presidente y vicepresidente respectivamente, del nuevo período.

El 15 de abril de 1910 la Convención Nacional de los Partidos Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático, postula la planilla Francisco I. Madero y Emilio Vázquez Gómez.

Madero es encarcelado en San Luis Potosí el 22 de junio de 1910.

El 26 del mismo mes y año, se realizan las elecciones primarias y el 10 de julio las secundarias, en las que oficialmente resultan triunfantes Porfirio Díaz y Ramón Corral; y el 4 de octubre son declarados por decreto presidente y vicepresidente.

Por su parte, Madero se fuga de San Luis Potosí rumbo a los Estados Unidos, y proclama el Plan de San Luis.-15-

*Plan de San Luis, fechado el 5 de octubre de 1910:

Su contenido es fundamentalmente político, ya que declarará nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte y Diputados y Senadores;

Desconoce también el gobierno del general Díaz, además, de la Constitución y leyes vigentes;

Declarará Ley suprema de la república el principio de "no reelección".

Madero asume el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos mexicanos y, señala el día 20 de noviembre, para que la ciudadanía tome las armas en contra de la dictadura.

De lo anterior podemos decir, que el Plan de San Luis, se trata simplemente de la sucesión presidencial, pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales, que obedecía a su vez, a la pésima distribución de la tierra.-16-

-15-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.305.

-16-Molina Enríquez, Andrés. Obra citada. pp.170.

Del Plan de San Luis, solamente el párrafo segundo de la cláusula tercera de dicho plan, alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, expresamente regula:

*"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la república.

Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó, de un modo tan arbitrario, se declararán sujetos a revisión, disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios sufridos.

Sólo en caso de que los terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".-17-

La formulación es ambigua; no señala procedimientos, instancias ni plazos para la restitución de las tierras.

Deja abiertas todas las puertas para después ser negada o desvirtuada.

pero aun así, esa mención de la cuestión de la tierra bastó para atraer la atención y apoyo de los campesinos de todo el país.

El hombre que llamaba a las armas llamaba también a que se devolvieran las tierras despojadas a los campesinos durante esa larga guerra de expropiación de los propietarios originarios, que había sido el profiriató.

Ese hombre, además, era una figura política nacional, es decir, alguien que permitía a los campesinos salir del encierro de las sublevaciones locales con jefes locales, siempre aislados y derrotados, les permitía encontrar un centro a nivel nacional y un punto de apoyo en las clases urbanas.

Pero esto no quiere decir que Madero haya tenido una visión amplia, en cuanto al problema agrario; ni tampoco haya considerado la cuestión de la tierra como un verdadero problema.

Mientras tanto el movimiento armado que generaliza y ganaba el país.

En distintos puntos de propia iniciativa, bandos armados de peones y comuneros tomaban las tierras de las haciendas y empezaban a cultivarlas bajo la protección de sus fusiles.

El 10 de mayo de 1911, la revolución maderista tenía bajo su poder Ciudad Juárez, más tarde la revolución del sur también tenía su capital, las fuerzas de Emiliano Zapata tomaron Cuautla y luego Cuernavaca.

Estos acontecimientos apresurarón el acuerdo que los dirigentes buscaban para impedir que la revolución campesina desbordará a todos.

Ese acuerdo se firmó en Ciudad Juárez, el 21 de mayo de 1911, entre Madero y los representantes del gobierno. En ellos Porfirio Díaz se comprometía a renunciar y a entregar el poder interino a Francisco León de la Barra, quien convocaría a elecciones generales.

Se daba por terminada la lucha armada y se disponía que las fuerzas revolucionarias entregaran sus armas al ejército federal.

Pero nada se decía de la tierra, ni de los otros puntos del Plan de san Luis. -18-

El 25 de mayo de 1911, Porfirio Díaz renuncia a la presidencia y parte rumbo a Francia.

El 7 de junio del mismo año, entra Francisco I. Madero a la Ciudad de México.-19-

CAPITULO. III.

MEXICO REVOLUCIONARIO.

III-1.- PLANES EN MATERIA AGRARIA.

Francisco I. Madero fué elegido presidente en las elecciones del 1ro. de octubre de 1911.

El 6 de noviembre del mismo año tomó posesión de su cargo, ahí comenzó la República parlamentaria que señalaba Madero. Pero que duró muy poco, pues fue destruida por la violencia de clases en la revolución.

El gobierno de Madero fué indiscutiblemente hóstil al movimiento obrero.

Pero no impidió su organización; más bien trató de controlarla y reglamentarla.

Por otra parte, la lucha del movimiento obrero no amenazaba la estabilidad y la continuidad del Estado, se limitaba a perder conquistas económicas o democráticas, dentro de los marcos de denominación del Estado.

En ningún momento ponía en cuestión la legitimidad de éste, ni se proponía sustituirlo, así como ninguna de sus tendencias se proponía prolongar la revolución hasta la expropiación de fábricas y minas.

Distinta era la relación del movimiento campesino, éste fué el punto de desequilibrio constante del Estado y el gobierno maderis-

ta y el que finalmente lo llevó a la ruina.

Durante los primeros meses de la revolución, dos fuerzas con distinta plataforma política, desarrollaron paralelamente la lucha contra el profiriató:

*El partido Liberal Mexicano comandado por Ricardo Flores Magón, enarbolando la bandera de "tierra y libertad";

*Madero con el lema de "no reelección".

Cuando Madero llegó a la presidencia, no bastaba, para los magonistas, participar con él, era necesario un nuevo deslinde político e ideológico que permitiera arrancarle al antirreelecciónismo la dirección del movimiento e impedir que la tomará.

El manifiesto de septiembre de 1911, constituye una nueva plataforma política que viene a sustituir el programa del partido liberal de 1906.

Esté nuevo programa consigna la expropiación de la agricultura extendiéndola a la industria.

En el manifiesto de septiembre de 1911, primeramente se reconoce la declaración pública del anarquismo por parte del grupo magonista, y en efecto, en él se proclamaba:

*El objeto de abolir la propiedad privada, acabar con toda autoridad e instaurar una sociedad de productores libres.-1-

Sin embargo, no es esté el significado principal del manifiesto desde el punto de vista político, y para todos los efectos prácticos inmediatos, la línea que sostuvo en esos años, Ricardo Flores Magón, representaba una disyuntiva revolucionaria y popular al movimiento de masas iniciado en 1910.

El manifiesto representa, como lo mencionamos anteriormente, el grito de guerra de tierra y libertad, frente a la consigna maderista

ta de no reelección.

Por otra parte, era evidente que el maderismo, había servido para desatar la torrente lucha popular que lo rebasaba.

En unos cuantos meses, las masas obrero y campesinas se habían radicalizado espontáneamente; las huelgas proliferaban, y las fuerzas campesinas independientes, como eran los zapatista en Morelos, comienzan a tomar tierras.

En resumen, el manifiesto de 1911, políticamente hablando constituyó el punto de deslinde táctico entre las corrientes conciliadoras y puramente reformistas, que aspiraban un cambio de grupos en el poder y una serie de ajustes políticos desde arriba y las fuerzas realmente revolucionarias, cualquiera que fuese su programa, calificuense de liberales o agraristas, llámense sus líderes Emiliano Zapata, Francisco Villa o Ricardo Flores Magón.

La revolución de Madero había concluido y su gobierno se volvía ahora contra la revolución campesina de zapata, buscando aniquilarla.

En cambio, Zapata mantenía la continuidad ininterrumpida de la revolución mexicana, expresada en el Plan de Ayala.-2-

El Plan de Ayala, fué expedido el 28 de novimembre de 1911, de ahí en adelante "Programa del Zapatismo".

El Plan desconoce a Francisco I. Madero como presidente y como jefe de la revolución, llama a su derrocamiento y, en sus artículos de fondo plantea lo siguiente:

*Los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes a las tierras, montes y aguas usurpadas por hacendados y casiques, entraran inmediatamente en posesión de ellos y mantendrán dicha posesión, mientras que los usurpadores que se crean con dere--

cho, tendrán el único recurso de presentarse a hacerlo valer ante tribunales especiales, que se establezcan a fin de la revolución.

*Que se expropiará, previa indemnización, un tercio de las tierras y propiedades monopolizadas por poderosos propietarios, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembraduría o de labor, y se mejore en todo la propiedad.

*Se nacionalizarán los bienes de las haciendas o casiques que se opongan directamente o indirectamente al presente plan, y las dos terceras partes se destinaran para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este plan.

*Para ejecutar los movimientos de los bienes antes mencionados, se atenderá en lo dispuesto en las leyes de desamortización y nacionalización aplicados por Benito Juárez a los bienes del Clero.³

La vinculación más evidente entre la ideología del partido liberal mexicano y el zapatismo, se encarna en la figura de Antonio Díaz Soto y Gama, cofundador del partido liberal mexicano en 1901, exiliado a los Estados Unidos junto con Camilo Arriaga, Sarabia y los Magón.

Regresa hasta 1911 situado a la izquierda del maderismo, y posteriormente se une a Zapata; sin embargo, antes y después de su incorporación a las fuerzas zapatistas, el partido liberal mexicano mantuvo contactos directos y oficiales con el mando sureño.

En 1912, Ricardo Flores Magón envía a Magdaleno Contreras para que alerte a Zapata de Madero.

Después del movimiento entre zapatistas y maderistas, José Guerra nuevo enviado del maginismo, para encontrarse con Zapata.

Al parecer fué Guerra quien traslado el ejército del sur, la su gerencia rápidamente aceptada por Zapata de cambiar el lema "Justicia, Libertad y Ley", adoptado en el plan de ayala, por la bande ra magonista de "Tierra y Libertad".-4-

La prensa que apoyaba el poder, en la Ciudad de México clamaba contra Zapata, y contra la incapacidad del gobierno de Madero para términar con él.

Al igual, el Congreso exigía el exterminio de los zapatistas.

El 3 de diciembre de 1912, el Lic. Luis Cabrera, presenta ante la Cámara de Diputados, un proyecto de ley, el cual contemplaba la reconstrucción de los ejidos de los pueblos, como medio para resol ver el problema agrario.-5-

El proyecto, por moderado que fuera, terminó por alarmar a los terratenientes preocupados por la persistencia de la revelión za patista.

A principios de 1913, la crisis del Estado se expresaba en los intereses colegiados contra el gobierno de Madero; los terratenien tes temerosos, los industriales veían crecer las huelgas y organi zarse los sindicatos sin que el gobierno los persiguiera como en la época de Díaz.

El ejército descontento por su impo frente a los zapatig tas, los inversionistas extranjeros preocupados por está turbulen cia que Madero parecía incapaz de controlar.

Todos estos intereses convergieron en el golpe contra Madero.

Golpe que comenzó el 9 de febrero de 1913, con la sublevación del general Mondragón, el cual puso en libertad a los generales Bernardo Reyes y Félix Díaz.

El general Reyes tomó Palacio Nacional y Félix Díaz el edificio

-4-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.328.

-5-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.177.

de la Ciudadela.

El singular sitio terminó a los diez días, -Acontecimiento llamado de la Décena Trágica.- (por el alto número de bajas civiles y militares, todos ellos inútiles), con un acuerdo entre el jefe de los sitiados, Victoriano Huerta, por el cual se destituía a Madero, se designaba a Huerta presidente provisional, se formaba gabinete y quedaba Díaz en libertad para presentar su candidatura a presidente en la próxima elección.

El acuerdo se firmó el 18 de febrero de 1913, en la sede de la embajada de los Estados Unidos y con la intervención directa de Henry Lane Wilson.

Se le conoce como pacto de la Ciudadela o pacto de la Embajada.

El mismo día fueron apresados en el Palacio Nacional, el presidente Francisco I. Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez, al día siguiente renunciaron a sus cargos bajo promesa de que sus vidas serían respetadas.

El 22 de febrero fueron asesinados en la cercanía de la cárcel de Lecumberri.

Los acuerdos de Ciudad Juárez habían sellado la continuidad del Estado entre el gobierno de Porfirio Díaz y el de Madero.

La base de los acuerdos era clara:

*Terminar con la rebelión campesina.

Madero fue liquidado no por un general porfirista, sino por su propia ala derecha, su ministro de guerra, Victoriano Huerta, porque fue importante para cumplir con la condición fundamental.

Por eso el golpe de Huerta no fue un simple cuartelazo afortunado, sino que tuvo el apoyo de la mayoría de las clases poseedoras. Con Madero desaparecía el último resabio de legitimidad con la

cual el gobierno podía contener una buena parte de los campesinos, que todavía esperaban de quien había lanzado el Plan de San Luis.

La revolución campesina, que ya hervía bajo la superficie de todo el país, tuvo así el motivo para estallar a plena luz.

Victoriano Huerta mantuvo las conquistas obreras del período maderista, e incluso promovió varias leyes laborales.

Por otro lado, se dirigió a las fuerzas campesinas e intentó neutralizar y atraer a Orozco que combatía en el norte y sobre todo a Zapata en el sur.

Más tarde Pascual Orozco se une a las fuerzas huertistas.

En cambio, Zapata en 1913, como en 1911, frente a Madero, se proclama luchar contra Huerta, esta actitud fué decisiva para la continuidad de la revolución.

La legitimidad y fuerza de atracción del zapatismo crecía con ella, circunstancia que aceleró el pronunciamiento de Venustiano Carranza en el norte del país.

El llamado de Carranza se concretó en el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913.

Toma su nombre de la Hacienda de Guadalupe, en Coahuila, donde se firmaron por los jefes y oficiales de lo que allí en adelante se denominaría el ejército constitucionalista.

El Plan desconocía al gobierno de Huerta, al parlamento, los jueces y los gobernadores de los Estados, que reconocieran al gobierno federal.

Se designaba primer jefe del ejército constitucionalista a Carranza, además, se encargaría del poder ejecutivo cuando ocupara la Ciudad de México, convocando a elecciones generales.-6-

Las fuerzas constitucionalistas se organizarón, en el curso de

1913, en tres cuerpos militares:

- 1.-El Ejército del Noreste, dirigido por Alvaro Obregón, a partir de Sonora;
- 2.-El Ejército del Noreste, al mando de Pablo González, a partir de los Estados del noreste;
- 3.-La División del Norte, encabezado por Francisco Villa, a partir de Chihuahua.-7-

Las batallas fundamentales de la guerra civil, se dieron sobre la línea de avance de Villa, por el centro, y de obregón por la Costa del Pacífico.

Al ejército de Obregón, se incorporaron los campesinos y obreros de la región y desde los primeros momentos un contingente de la tribu Yaqui, los cuales buscaban recuperar las tierras de su valle, arrebatadas paulatinamente por los terratenientes, y a partir de 1916, ya en descenso la revolución, fueron cruelmente reprimidos y asesinados por el general Calles y otros jefes carrancistas, afirmando que sólo así se les quitaría lo revoltoso y dejarían de soñar con sus tierras.

En cambio, los soldados incorporados a la división del norte eran sobre todo campesinos de una zona donde las relaciones capitalistas en las haciendas, empezando por la relación salarial, estaban mucho más desarrolladas que en el sur.

Su aspiración de la tierra no se basaba en los viejos títulos de los pueblos, como en el sur, ni consiguientemente tenía ese organismo natural como en el centro.

Era más bien una lucha contra la explotación capitalista de los terratenientes.

Su ligazón con la tierra no era concreta y materializada en la

institución campesina tradicional de los pueblos; ello les permitía una libertad de movimiento mucho mayor, que trasladarón al ejército villista, capaz de recorrer grandes distancias y continuar combatiendo.

Por otra parte, Villa disponía de importantes recursos financieros para pertrechar sus tropas y pagar sus salarios, necesidad que no se presentaba en el ejército zapatista, que vivía de sus parcelas y del sostén de sus pueblos, vendiendo las grandes cantidades del ganado de las haciendas del norte expropiadas por la revolución a los compradores norteamericanos del otro lado de la frontera.

Para mantener este comercio y esta fuente insustituible de abastecimientos, Villa respetó las propiedades norteamericanas, en sus tierras y minas, que prácticamente no fueron tocadas; obtuvo recursos, cambio, fijando impuestos que comenzaron a provocar fricciones cuando las necesidades militares comenzaron a incrementarse rápidamente.

Indudablemente la frontera fué una de las enormes diferencias entre la revolución del norte y la del sur.

Este conjunto de factores sociales, económicos y políticos, daba a la división del norte un grado notable de autonomía en relación con el mando carrancista, pero aquella autonomía no era completa, pues el villismo nunca llegó a formular un programa propio, coherente e independiente del Estado dominador, como pudo hacerlo el zapatismo.-8-

En su momento de auge se adhirió al programa de este, pero le resultaba muy complicado traducirlo, al lenguaje de las condiciones económicas y sociales del norte, y en efecto, nunca llegó a

hacerlo. En el resto de su trayectoria no superó sino en aspectos fragmentarios el programa político nacional del constitucionalismo y quedó en consecuencia atado a esa perspectiva de la revolución, aunque alterándola y desbordándola constantemente en la práctica con su empuje plebeyo.

En abril de 1914 se da la ocupación por tropas norteamericanas, que con un pretexto secundario realizaron una intervención más en el territorio, su efecto militar inmediato fué cortar el abastecimiento de armas inglesas a Huerta por el Puerto de Veracruz, en consecuencia debilitar la situación de los federales.

Cuando la suerte militar de la guerra hacia ya vislumbrar la derrota de Huerta, era natural que hiciera crisis la heterogénea alianza revolucionaria que lo enfrentaba y que se abriera pasó en el seno de está, la segunda guerra que allí se incubaba; la guerra de clases.

Así paso a primer plano el conflicto entre la dirección en poder de Carranza y los ejércitos campesinos en los cuales se apoyaba.

Había que contener el ascenso militar y social del villismo, en torno cuyo avance se alzaban las esperanzas de las masas campesinas, las tomas de tierras, los ajustes de cuentas con los explotadores, todo el desorden necesario y violento de cualquier revolución verdadera.

Había que impedir, sobre todo, que fuera la división del norte quien ocupara México, como estaban proyectando Villa y Angeles, pues ello debilitaría la posición de Carranza en su doble disputa con la tendencia campesina de Villa y con ello la tendencia burguesa de Angeles.

La División del norte desconoce a Carranza como primer jefe, confinan a Francisco Villa como jefe de la división y éste se declara insubordinada y autónoma.

Por su parte, Carranza toma medidas habiertas de hostilidad militar contra la división del norte, como:

- *Cierra el paso de armas y cartuchos;
- *Corta el abastecimiento de carbón para los trenes villistas;
- *Destituye a Felipe Angeles como subsecretario de guerra en su gabinete, haciendo a generales de división a Obregón y a González;
- *Manteniendo a Villa como general de brigada.

Pero Huerta todavía no había caído y la crisis tiene que quedar contenida.

Sin embargo, ambas partes buscaban una solución provisoria a través de una serie de conferencias en Torreón; entre delegados del ejército del Noreste por el bando carrancista y la División del Norte por el villista.

De ahí surge el pacto de Torreón, firmado el 8 de julio de 1914, entre fuerzas supuestamente bajo un mando único.

En el pacto Villa reconoce a Carranza como primer jefe, que deberá convocar a una convención de jefes constitucionalistas, que fijará la fecha para las elecciones y arroparán un programa de gobierno, esto después de la derrota de Huerta.

El último punto del pacto de Torreón en su octava cláusula, luego llamada "cláusula de oro", impuesta por los villistas, en el cual se formulaba por primera vez el esbozo de un programa social por parte del constitucionalismo, decía así:

Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos y comprendiendo que las causas de las

desgracias que afligen al país emana del proletarianismo, de la plutocracia y de la carecía, las Divisiones del Norte y del Noreste se comprometen solamente a combatir hasta que desaparesca por completo el ejército exfederal, el que substituido por ejército constitucionalista, a implantar en nuestra nación el régimen democrático; a procurar el bienestar de los obreros, a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario. -9-

La posición de Villa en este pacto muestra la influencia de la lucha social del zapatismo, que llegará a su cúspide en la convención de Aguas Calientes.

Para Carranza el pacto de Torreón, no pasa de una de las tantas maniobras políticas; ya que después desconoce el pacto, únicamente acepta lo referente a la subordinación de la División del Norte.

El 15 de julio renuncia Victoriano Huerta; el presidente interino que lo sustituye el Francisco Carbajal.

Los constitucionalistas exigen su rendición incondicional; Carbajal renuncia, y su sustituto, el jefe militar de la plaza firma finalmente el 13 de agosto de 1914, el Tratado de Teoloyucan, por el cual México queda en poder de los constitucionalistas y se disuelve el ejército federal; en su punto IV, del tratado de Teoloyucan dispone:

*Que la guerra de clase contra el zapatismo no se interrumpa, y el ejército constitucionalista toma ahí explícitamente el relevo del ejército federal.

La disolución del ejército federal y su substitución por ejército constitucionalista marca una ruptura de fondo en el Estado,

tanto como el relevo de áquel por esté, expresamente pactado, frente a los zapatistas, marca una continuidad de fondo.

En agosto de 1914 el mando zapatista lanzó un manifiesto al pueblo mexicano, en el cual rechaza toda solución política sin reformas sociales, y decía que el presidente interino, quien debía ser elegido por una asamblea de todos los jefes de grupos combatientes debería aceptar los tres principios del Plan de Ayala:

- *Expropiación de tierras por causa de utilidad pública;
- *Confiscación de los bienes a los enemigos del pueblo, y;
- *Restitución de los terrenos a los individuos y comunidades despojadas.

Sin lo cual la lucha creada continuará hasta imponerlos.

Carranza exigía el sometimiento de los surianos a su mando y se negaba a todo repartimiento de tierra; por su parte, los zapatistas exigían la aceptación del Plan de Ayala, como base preliminar de todo acuerdo.

Mientras tanto, el gobierno del sur seguía dictando sus propias leyes; el 8 de septiembre de 1914, en pleno enfrentamiento con Carranza, dicta un decreto, en su artículo primero dispone:

*Se nacionalizaran los bienes de los enemigos de la revolución que defiende el Plan de Ayala, y que directa o indirectamente se hayan opuesto o sigan oponiéndose a la acción de sus principios, de conformidad con el artículo 8 de dicho Plan, y el artículo 6 del decreto de 5 de abril de 1914.-10-

Los artículos restantes, determinan las modalidades de expropiación y los fines a que se destinaran estos bienes.

El decreto está fechado en el cuartel general de Cuernavaca y está firmado por el general en jefe del ejército libertador, Emiliano Zapata.

El Pacto de Torreón, el Manifiesto de la nación de los zapatistas, las medidas políticas de obregón en la capital, todas las declaraciones y acciones de los jefes de las fracciones revolucionarias, inestable u objetivamente coaligadas al vencimiento de Victoriano Huerta y destruido el ejército federal, convergían en plantear una necesidad:

*La reorganización del Estado.

sobre este punto estalla la crisis de los vencedores, porque cada fracción se hacía una idea diferente de esa reorganización según los intereses de clase que predominaban en su seno.

Villa y la dirección de la División del Norte, se habían ido radicalizando con el progreso de la guerra civil, su ruptura con Carranza estaba consumada y coincidía cada vez más con las posiciones de los zapatistas.

Mientras los emisarios de carranza discuten infructuosamente con los zapatistas, Obregón viaja al norte para hacer lo mismo con Villa, él cual pretendía llegar a un acuerdo, pero Villa rechaza la propuesta de Carranza en realizar una reunión con todos los jefes militares el 1ro. de octubre en la Ciudad de México, afirmando que esa reunión debe postergarse y presisarse de antemano, que en ella se tratará con prioridad absoluta el reparto de tierra y la convocatoria a elecciones federales y de los Estados.

Es la convención sobre las bases puestas en el Pacto de Torreón, que se aproxima mucho a lo que desde el sur planteaban los zapatistas.

Nuevas negociaciones entre villa y los jefes constitucionalistas llevan a acordar la celebración de una nueva convención de jefes militares en la Ciudad de Aguas calientes a partir del 10 de octubre de 1914 y a resolver, en el intervalo, la suspensión de

hostilidades y movimientos de tropas.

En un principio la convención empieza el 1ro. de octubre en la Ciudad de México, según el calendario de Carranza y no el acordado con Villa, y estuvo integrada por delegados militares y civiles del primer jefe; la respuesta de Villa no se dejó esperar pues avanza hacia al sur llegando a las puertas de Aguas calientes, a consecuencia de esto, Carranza acepta que la convención se trasladara a la Ciudad fijada en los acuerdos.

Finalmente el 10 de octubre de 1914, inicia sus trabajos solamente integrada por delegados militares carrancistas, encabezados por Alvaro Obregón y villistas, con el nombre de Convención Militar de Aguas Calientes.

En sus primera resoluciones, la Convención declaró ser soberana, es decir, no sometida a ninguna otra autoridad, y resolvió invitar a los zapatista a incorporarse a ella.

Las asambleas se diluyen en cuestiones secundarias y de procedimiento, que sustituye a las cuestiones de fondo para las cuales los delegados presentes no tiene un programa claro.

La incorporación de los zapatistas, el 27 de octubre cambia la situación.

Los zapatistas acuden con voz pero sin voto, pues Zapata condiciona que en la convención sea aprobado su Plan de Ayala; la llegada de estos provoca su imedita conjugación con el villismo.

todo esto determina que el 28 de octubre la convención apruebe por aclamación de los artículos 4,5,7,8 y 9, el Plan de Ayala, todos estos artículos contienen demandas políticas y sociales, y luego los artículos 12 y 13.

Esté triunfo de la delegación del sur, marcó el rostro programa

dor que la convención tendría en lo sucesivo, constituyó un momento culminante y, al mismo tiempo, abrió la crisis en la cual vivió toda su existencia.

El 30 de octubre la convención enfrenta la primera prueba real de cual efectiva era su carácter soberano:

*Resuelve el cese de Carranza como encargado del Poder Ejecutivo, y de Villa como jefe de la División del Norte; así mismo designa el 1ro. de noviembre al general Eulalio Gutiérrez; por consecuencia Carranza se declara en revuelta y parte a Veracruz donde establece la sede de su gobierno.

así una línea muy precisa separa a los bandos enfrentados:

*De un lado, los dos grandes ejércitos cuyo objeto es, ante todo, el reparto de tierra como eje de la reorganización nacional;

Del otro, las fuerzas de la clase dominante y la clase media a la cuyo programa consiste, hasta ese momento, y ante todo, una reorganización política democrática del país con base en el respeto de la propiedad privada y que se oponen a los métodos radicales del campesinado.

A mediados de noviembre de 1914, la convención lanza un manifiesto, el documento decía:

*Que la revolución era motivada por profundas necesidades sociales, no por meras fórmulas políticas, y que cuando las instituciones vacilan y se derrumban, la soberanía la ejerce el pueblo en los campos de batalla.

Además, proponía:

*Un programa mínimo: Desocupación del territorio nacional por las fuerzas norteamericanas;

*Devolución de los ejidos a los pueblos;

- *Reparto de las grandes propiedades, entre quienes las trabajen;
- *Nacionalización de los bienes de los enemigos de la revolución;
- *Libertad de asociación y de huelga para los trabajadores.-11-

Después de la entrada del ejército convencionalista a la capital, Francisco Villa y Emiliano Zapata se entrevistan, por primera vez en Xochimilco; de esa reunión surgió el llamado pacto de Xochimilco, que era más bien un acuerdo sobre las líneas generales para la continuación de la lucha.

En el cual confirman el objetivo central de su lucha; el reparto de la tierra, y reconocen mutuamente que tendrán que ceder el gobierno a los instruidos, pero como desconfiaban de ellos, se tomaran al mismo tiempo, medidas que los controlaran con sus armas.

Fuera de está no aparece otra perspectiva política, salvo de continuar cada uno la guerra en su región.

Los campesinos han tomado México, la sede del poder, pero no el poder.

No es sólo que no tienen experiencia personal ni conocimientos; no tienen como clase política nacional propia ni planes que la expresen, fuera de la posesión de la tierra.

Si no apoyan al proletariado, a su programa de organización socialista, no tienen más salida que seguir y llevar al poder a una u otra fracción de las clases dominantes y a su programa de la organización nacional.

No es un problema de cultura, como quieren presentarlo muchos intelectos, sino que es un problema de programa, cuya ejecución el burgués inculto puede encargarse a su personal político mientras él se dedica a sus negocios privados, entanto que el campesino no puede encargarse a nadie la ejecución de un programa que como clase no

posee. Su situación de explotado lo deja al proletariado, cuyo programa se basa en la supresión de la propiedad privada de los medios de producción.

Pero su aspiración de la tierra, a ser propietario, lo liga con aquel grupo reaccionario, cuyo programa se fundamenta en la defensa de la propiedad privada de esos medios.

Por eso, cuando se revela y la ola revolucionaria asciende predominantemente en él el primer plano; pero si ahí el movimiento campesino no es ganado por el programa socialista del proletariado y reconoce en éste a su dirección, cuando intenta aplicar su programa, empieza a predominar en él, el segundo aspecto, el más conservador, aquel que lo liga con la clase predominante en el poder.

Diciembre de 1914, marcó el momento culminante del largo ascenso revolucionario de las masas mexicanas; cuatro años en llegar a la cima, años sembrados en la batalla, de sacrificio y si ahora no recibían el debido cumplimiento de su objetivo, era inevitable que la tensión extrema de esos años cediera y dejará en su lugar a sin tomas crecientes de cansancio entre las masas, estos elementos se culminarón para determinar y acelerar la crisis del gobierno convencionalista; que tras la ocupación de México por villistas y zapatistas, reflejaba la culminación de un largo y enorme esfuerzo de guerra, y que ahora se veía la impotencia de sus dirigentes para resolver los problemas elementales, para establecer un gobierno más o menos efectivo, para dictar siquiera una ley agraria, que repartiera la tierra de inmediato, y decretar las demandas obreras que los convencionalistas habían prometido.-12-

En cambio, era muy grande el contraste en el bando contrario ya que las fuerzas constitucionalistas, en el aspecto social, su poder

de atracción es notoriamente inferior al de los ejércitos campesinos en la cúspide de sus triunfos; más políticamente, Carranza y Obregón saben que hacer, Villa y Zapata no.

Bajo la presión de su difícil situación, Carranza a instancias de Obregón cede e imprime un giro radical a su política para ganar base social en los enfrentamientos con el villismo y el zapatismo, es decir, la contraofensiva constitucionalista no comienza militarmente sino políticamente.

El centro de esa política es precisamente lo opuesto de lo que sucede en el bando convencionalista; aquí el vacío del poder es la regla, y Carranza comienza a dictar de un modo sistemático disposiciones y decretos para organizar el Estado.

La primera: Plan de Veracruz, expedido el 12 de diciembre de 1914, en este Puerto, dicho plan dispone:

*El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables, para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les fueron injustamente privados.-13-

Es notable la diferencia con las vaquedades del gobierno convencionalista, además, también en los decretos y documentos de la convención, en cuanto a la precisión de los objetivos para organizar el estado.

El hecho de tener un programa de clase y los hombres capaces para hacerlo, marcó la definitiva superioridad de los constituciona-

listas sobre los campesinos.

La culminación de esta labor legislativa preparatoria de ofensiva militar fue en cierto modo, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Ley Agraria de 6 de enero de 1915:

Corresponde al Lic. Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal.

En la exposición de motivos de esta ley, realizó una síntesis de la historia del problema agrario en México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueran concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas.

Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo el despojo a raíz de haber indemnizado la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tiene por tales las concesiones, ventas, deslindes, para favorecer a los que hacían los denuncios de excedencias o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras, ya que estas formas invadieron los terrenos de los pueblos, y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.-14-

Concluyendo en el sentido de que es imperativo entregar las tierras a los pueblos afectados por las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándolas por necesidad, y al efecto, se faculta a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el repartimiento que estimen conveniente, ajustándose a lo que se establece en la ley.

La ley del 6 de enero de 1915, se componía de doce artículos; y sus principios esenciales son los siguientes:

*Se declara nulas, (art. 1ro):

Fracción I.-Las enajenaciones de tierras comunales de indios,

si fueron hechas por autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

* (fracción II)-Todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1.º de diciembre de 1870.

* (fracción III)-Las diligencias de venta y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período del tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, las rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

* Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea:

* art. 4 (I)-La Comisión Nacional Agraria, con 9 miembros;

* Una comisión local agraria, por cada Estado o territorio de la República, con 5 miembros. (fracción II).

* Comités Particulares Ejecutivos, que en cada Estado se necesitan, 3 miembros por cada comité. (fracción III).

* Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituirejidos, provisionalmente, a los pueblos que los solicitasen, basándose en las disposiciones de la ley (art. 8).

Sobre estas bases el procedimiento era sencillo:

* Para obtener la dotación o restitución de los ejidos, el pueblo pretendiente deberá dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado en el caso de que, que por falta de comunicaciones o por el Estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario (art. 6). -15-

Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documen-

tos que acreditasen el derecho a ella, el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución, oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos (art.6).

*El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor; si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o territorios, el Ejecutivo de la unión expedirá los títulos definitivos de la propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto(art.7,9).

*Las tierras de estas dotaciones deberían de tomarse de las haciendas colindantes de los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales de justicia del procedimiento, dentro del término de un año; pero en el caso de obtener sentencia favorable, sólo tendría derecho de solicitar del gobierno la indemnización previa, también dentro del término de un año; expirándose estos plazos sin que se hiciera reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno (art.10).-16-

Ante la situación de la guerra civil del país, fue imposible realizar las dotaciones y restituciones, que a menudo resultaban ser atentados en contra de la propiedad privada, por no satisfacer los fines que la ley perseguía.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y

restituciones era el punto débil de la ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados.

En tal virtud, se reformó la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordenaba que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de la misma por el ejecutivo.

El decreto de 25 de enero de 1916, dispone:

"... La ley agraria del 6 de enero de 1915..... se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de las tierras que no formen parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el ejecutivo de la Unión aún no legisla."-17-

Por otra parte, en la Ciudad de Leon, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915, el general Francisco Villa, expide la Ley General Agraria en 20 artículos, en los que establece los principios rectores de su sistema agrario.

La ley agraria del villismo establece en sus puntos fundamentales:

Art.1ro.-Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia los gobernadores de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida está ley, procedran a fijar la superficie máxima de tierra, que dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseida por un sólo dueño, y nadie podrá, en lo sucesivo, seguir poseyendo ni adquiriendo tierras en extensión mayor

de la fijada con la única excepción que consigne el artículo 18.

Art.3.-Se declara en utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije de acuerdo con los artículos anteriores. Los gobiernos de los Estados expropiarán mediante indemnización dicho excedente en parte o en todo, según las necesidades locales.

Art.12.-Compete a los Estados dictar leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, para acomodar unos y otros a las convivencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases locales:

I.-Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones más favorables para los adquirentes en relación o con obligaciones que pesen sobre el Estado. Al efecto el artículo 1, autoriza a los gobiernos de las entidades federativas para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos, previa aprobación de los proyectos por la Secretaría de Hacienda.

II.-No se enajenará a ninguna persona una porción de tierras mayor de la que garantice cultivar, y se sancionó esta disposición declarando sin efecto las enajenaciones en la parte que no se cultivaba.

Por lo que respecto a la población indígena:

Art. 4.-Se expropiaran también los terrenos circundantes de los pueblos indígenas, en la extensión necesaria para repartirlos, en pequeños lotes entre los habitantes de los mismo pueblos que estén en aptitud de adquirir, aquellos según las disposiciones de las leyes locales.

Estos terrenos según:

Art.12.-Los terrenos se fraccionaran en parcelas cuya extensión no exceda de 25 hectáreas y se adjudicarán, solamente a los vecinos de los pueblos, dejándose para el goce común de los parcelarios, los bosques, angostaderos y abrevaderos necesarios.

La necesidad de proteger la propiedad parcelaria contra la imprevisión o la miseria de los mismos adquirentes, se consideró:

Art. 17.-Los gobiernos de los Estados expediran leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que este sea inalienable, que no podrán gravarse ni estar sujeto a embargo.

Se considera parte integrante del patrimonio familiar, todo lote de 25 hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta ley.

Art.6.-Considera la expropiación de aguas.

Art.7.-considera la expropiación de muebles aperos, y maquinaria que se necesiten para el cultivo de la posición expropiada.

Art.11.-ordena que los gobernadores de los Estados no podrán decretar la ocupación de la propiedades objeto de está ley, sin tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiese pagado indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local. -18-

También es de mencionarse anteriores planes como el Plan de Orozquita llamado Plan de Chihuahua, en el que se pidió la expropiación de las grandes haciendas no cultivadas para ser repartidas y fomentar la agricultura intensiva.

Así mismo el Plan de san Pablo Oxtotepec el 19 de julio de 1914, que no es sino la ratificación del Plan de ayala.

Durante 1915 los campesinos de Morelos, establecieron su propio

poder, dictando sus leyes a través de un gobierno que se apoyaba en sus armas, las aplicarón mediante sus órganos de autogobierno, siguiendo representantes y diligentes entre los mismos pueblos, expropiaron tierras e ingenios.

Establecieron, en fin, bajo la protección de un ejército que en la realidad era el pueblo zapatista en armas, lo que podía llamarse una comunera campesina.

En la comunera de Morelos, los campesinos del sur desplegarón sus iniciativas, mostraron sus capacidades colectivas, impusieron su orden y su paz revolucionaria, ejecutaron sus decisiones, etc.

Oficialmente Morelos, era un territorio bajo el control del gobierno convencionalista, que a principios de enero funcionaba en el Distrito Federal, y debido al fortalecimiento del ejército constitucionalista, se establece más tarde en Morelos.

Desde la formación del gobierno convencionalista en 1914, un zapatista ingreso en él como Secretario de agricultura, el general Manuel Palafox.

En su programa, Palafox conservó bajo su control las tierras no repartidas a los pueblos.

Su proyecto no era pagar indemnización, sino expropiar sin pago toda la tierra para satisfacer futuras necesidades colectivas.

Pero el documento más importante del gobierno convencionalista fue sin duda la Ley Agraria de Aguascalientes.

Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, expedida el 25 de octubre de 1915 y suscrita por Manuel Palafox, ministro de agricultura y colonización.

En esta ley se conjugaban las bases agrarias que contiene el Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre de 1911, y los postulados consagrados por la Ley Agraria del villismo expedida el 24 de

mayo de 1915.

Fundamentales disposiciones se contienen en sus 35 artículos, resaltando por su importancia los siguientes:

Art.1.-Ordena se restituya a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas, de que fuerón despojados.

Art.3.-Determina, que los pueblos, rancherías y comunidades de la República tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos, en la forma que juzgaren conveniente.

Art.4.-Posee suma importancia porque crea la propiedad fundada en el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia.

Art.6.-Este artículo declara la propiedad nacional, los predios rústicos de los enemigos de la revolución entre los que señalan a los grupos políticos y financieros que la opinión pública designa con el nombre de Partido Científico, a los gobernadores y demás funcionarios del Estado que adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales, abusando de la posición oficial y a los políticos, empleados públicos y hombres de negocios, que formaron parte o su total fortuna valiéndose de procedimientos delictuosos o al amparo de concesiones notoriamente gravosas para el país.

Art.9.-Crea los tribunales especiales de tierras, para impartir la justicia agraria.

Los terrenos comunales de los pueblos y la pequeña propiedad no son enajenables, ni pueden gravarse de forma alguna, según la regula el artículo 14.

Art.19.-Declara propiedad de la Nación a todos los montes, los

que serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, empleando para ello el sistema comunal.

Art.20.-Ordena la creación de un Banco Agrícola Mexicano.

Art.22.-Autoriza al Ministro de Agricultura y Colonización para confiscar o nacionalizar las fincas urbanas, obras materiales de las fincas nacionales o expropiadas o fábricas de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinarios y todos los objetos que conyeban, siempre que pertenezcan a los enemigos de la revolución.

El ministro de agricultura quedó facultado, por el artículo 28, para establecer escuelas regionales, forestales y estaciones experimentales.

El propietario de un lote está obligado, según mandato del artículo 26, a cultivarlo debidamente en la inteligencia que si durante dos años dejara de hacerlo, será privado de la tierra.

El artículo 28, faculta a los propietarios de dos o más lotes para unirse y formar sociedades cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común sus productos obtenidos.

Finalmente el artículo 32, nacionaliza todas las aguas de la República.-19-

Esta ley agraria en sus disposiciones reconoce los derechos de los pueblos, expropia las haciendas y declara propiedad nacional, es decir, expropia sin indemnización, los bienes de los enemigos de la revolución.

Pero la misma ley, al definir minusiosamente, quienes entran en esta categoría, le da a está tal amplitud que casi abarca a todos los grandes propietarios agrarios e industriales del país en esos días.

Por otra parte, al definir sus formas de aplicación, la ley com

partía el aspecto común a todas las leyes o decretos zapatistas, es decir, dejaba un amplio margen de iniciativa y a la interpretación de los pueblos y de los campesinos, lo cual constituye uno de los más profundos caracteres revolucionarios de esa legislación.

Debilitadas las fuerzas campesinas del norte y del sur, en 1916 y fortaleciéndose cada vez más el poder carrancista, convoca a elecciones de diputados para el Congreso constituyente, a reunirse el 20 de noviembre, en Querétaro.

III-2.- LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917, tiene como antecedente directo o inmediato, la revolución mexicana.

La revolución surge como reacción de la conducta ciudadana contra el régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, y aún cuando sus orígenes del movimiento revolucionario tienen un énfasis de aspectos políticos, sin embargo, fuerón las condiciones de miseria, hambre, inseguridad del pueblo mexicano, los que determinaron el mayor contingente humano o la causa de la revolución.

Esto explica por que en los planes revolucionarios más importantes se encontraban postulados fundamentales proclamados por los hombres de la revolución; era la restitución de las tierras a los pueblos indígenas despojados de las mismas.

Principio fundamental consagrado en el Plan de San Luis en su tercer punto, así como en el Plan de Ayala, que proclaman la restitución de las tierras y aún más, la confiscación de los bienes respecto de los enemigos de la revolución.

Pues vemos que las fuerzas del norte, del centro y del sur, tomarón como bandera fundamental, el problema de las reivindicaciones agrarias.

En el norte se mostraba una marcada inclinación por el fomento y respecto de la pequeña propiedad, en cambio, en el sur y habitantes del centro del país pugnaban por la restitución de tierras a los pueblos indígenas, por la reconstrucción de los ejidos.

Al triunfo de la revolución constitucionlista, se convocó al Congreso Constituyente, dando cumplimiento al Plan de Guadalupe;

al restituir el régimen constitucional quebrantado por el gobierno ilegítimo.

El primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza, envía un proyecto de reformas a un Congreso Constituyente, que formalmente queda instalado el 1.º de diciembre de 1916.

El Congreso Constituyente debía de ocuparse durante sus sesiones de reformar la Constitución de 1857, en aquellos de sus artículos que ya no se ajustaran a las necesidades y aspiraciones populares.

Del proyecto de Carranza fueron aceptadas en su mayoría, las innovaciones en cuanto a la organización política del país en relación con el texto de 1857.

Pero la concepción general del proyecto carrancista como constitución liberal ajena a problemas sociales, no fué aceptada, en una serie de artículos fundamentales, que son el eje renovador de la Constitución de 1917.

En especial fueron los artículos 27 y 123, los que convirtieron efectivamente el proyecto de reformas al texto de 1857.

Cuando surgen las primeras enmiendas al proyecto, se estudia el artículo quinto relativo a la libertad de trabajo que dará origen al artículo 123 de nuestra Constitución, donde se establecen las garantías sociales en favor del obrero, y cuando se analiza el artículo 27 de la Constitución del propio proyecto, en el que se consagran los derechos fundamentales del campo.

El Congreso Constituyente deja la discusión y estudio del artículo 27 de la Constitución, al final de sus trabajos y motiva a un debate de gran trascendencia histórica.

Importante fue la función que desempeñaron en la configuración definitiva del artículo 27 constitucional, los integrantes de la primera comisión de la Constitución, que elaboraron el proyecto definitivo que se presentó a consideración del Congreso Constituyente.

Los miembros de esta comisión fueron el general Francisco J. Mujica que la presidía, el Lic. Enrique Rocio, el Dr. Alberto Roman, el Lic. Enrique Coluya y el profesor Luis G. Monzón.-1-

El constituyente, general Heriberto Jara en su participación en el debate, señaló: Que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de los campesinos y obreros, servirían de valiente protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles, y constituirían un ejemplo universal.

Este argumento se sustentaba en virtud, de que ninguna Constitución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel supremo los derechos sociales en favor de los intereses campesinos y obreros, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, sirvió de ejemplo a los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías en sus Códigos Supremos.-2-

Por otra parte, el artículo 27 constitucional, elevó a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915, y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones aceptadas para muchos y criticada por quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación.

El artículo 27 Constitucional, considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios

-1-Recopiladores. Clomenares M., Ismael.... Obra citada. pp.301
 -2-Enrique Semo. Coordinador. Obra citada. pp.359.

generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Los postulados estructurales de la reforma agraria se consiguan, primordialmente, en el artículo 27 Constitucional, y éste puede ser considerado desde diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, etc; pero nos ocuparemos de él, sólo en cuanto se refiere a la distribución de la tierra, en lo cual establece:

*Como principio central, en el primer párrafo:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo a la propiedad privada."-3-

Este principio contiene un precepto declaratorio que anuncia y afirma la soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio, reiterando su dominio que tiene dentro de los límites del territorio nacional.

El artículo 27 Constitucional presenta cuatro nuevas direcciones de la propiedad territorial, según no señala el Dr. Mendieta y Núñez, en su obra-El Problema Agrario en México.-:

- 1.-Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad, y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.
- 2.-Dotación de tierras a núcleos de población necesitados.
- 3.-Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.
- 4.-Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.-4-

-3-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.182.

-4-Ibidem. pp.184.

I.-Acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial:

El artículo 27, en su parte establece: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este, objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de los nuevos centros de población agrícolas con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Para juzgar sobre la justicia y convivencia, este precepto constitucional, es indispensable tener en cuenta, más que la teoría estricta, las circunstancias y las necesidades de la población para la cual se dicta.

El párrafo tercero en uno de los más importantes y trascendentales del artículo 27 constitucional, por sus proyecciones económicas y sociales, así como por las amplias facultades que otorga al Estado mexicano para lograr la justicia social distributiva.

La cuestión agraria dicta mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta a toda la sociedad, y por ello se ha pretendido repetidas veces establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas, pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa disvirtuarón en la prác-

tica, el propósito expresado en innumerables leyes.

Por tanto era necesario establecer de manera definitiva en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

También era preciso establecer la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

Esta disposición se apoya en el nuevo concepto de propiedad del todo diferente al que se derivaba del derecho romano.

Existe una teoría, sobre este tópico, es la teoría llamada de utilidad social, la cual establece que la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente redundaba en beneficio del propietario, sino en beneficio de toda la colectividad, porque ésta necesita de ella para subsistir.

Sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos elementos quedarán inaprobados.-5-

En su texto original se ordenaba el respeto y desarrollo de la pequeña propiedad, en términos generales, a partir de la reforma de 1934, según es de verse, se establece el respeto y fomento de la pequeña propiedad, a condición de que sea agrícola y que esté en explotación, en mérito a la función social que le impone la ley constitucional.

Por tanto se deduce que son tres las facultades en favor del Estado, que otorga originalmente el tercer párrafo, del artículo

27 constitucional:

a.-Una, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

b.-Otra, la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación;

c.-Por último, la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

Ahora bien, para determinar los alcances de la segunda facultad que hemos señalado, es preciso mencionar que se entiende por modalidad en el campo jurídico.

Gramaticalmente, modalidad quiere decir: Modo de ser o de manifestarse una cosa; modo a su vez deriva del latín, modus, que significa: forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirlo se cambie o destruya su esencia.

Entonces si aplicamos estos conocimientos en la interpretación de dicha facultad, resulta lo siguiente:

Por modalidad a la propiedad privada, se entiende, la forma variable y determinada legalmente, que puede imponerse a la institución, sin que se consuma su subsistencia o se destruya su esencia.

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que:

"Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de un forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad."-6-

Las modalidades de la propiedad sólo pueden establecerse por motivo de interés público.

Autores como el Dr. Mendieta y Núñez, considera que el interés

público, comprende el interés social y el nacional.

La II. Suprema de Justicia en ejecutoria sustentada en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata; Toca 605/36-la, ha establecido:

La utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas:

*La utilidad pública en sentido estricto o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público;

*La utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada mediatamente a toda la colectividad;

*La utilidad nacional, que exige que se satisfaga las necesidades que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional". -7-

La facultad de imponer modalidades corresponde al Estado mexicano, representado por los poderes de la Federación, al respecto la II. Suprema Corte de Justicia, ha establecido:

"La Nación es única, sus derechos y obligaciones no pueden ser representados sino por el Poder Federal. La facultad de la Federación y de los Estados para determinar en sus respectivas jurisdicciones los casos en que la utilidad sea la ocupación de la propiedad privada, esta subordinada al derecho que tiene la Nación, representada por sus órganos propios, para dictar las leyes federales en relación con la facultad que tiene de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público."-8-

2.-Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados: La última parte del párrafo tercero del artículo 27 constituci

-7-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.242.

-8-Ibídem. pp.243.

nal, dispone:

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915, la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública".

La parte en su forma original: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan", fue sustituida por el concepto núcleos de población, en la reforma de 1934, con el propósito de evitar dificultades en la aplicación de la reforma agraria.

Además, también se suprimió con las reformas de 1934, el párrafo final "Por tanto, se confirman las dotaciones.".

Con esta disposición nace una nueva concepción de utilidad pública, desconocido por nuestro derecho antiguo, que sólo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de una obra de beneficio general; pero de ninguna manera de que se priva se a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

Podría decirse que no es otra la finalidad de dicha disposición, ya que por virtud de ella, se priva a los latifundistas de partes de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados.

El apoyo de este precepto se encuentra en la historia, misma

del problema agrario. La concentración de la tierra trajo consigo el persistente malestar económico de las masas campesinas, que originaba frecuentes desórdenes, de tal modo, se hizo indispensable la redistribución del suelo para asignar la paz.-9-

3.-Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios:

El latifundio en México se ha considerado como un fracaso desde el punto de vista económico, puesto que la gran propiedad fue incapaz de cubrir la demanda agrícola del país, para satisfacer sus necesidades, recibiendo siempre a la importación.

Desde el punto social, encontramos que en México, no existe una clase media rural, sino que por los antecedentes de la propiedad rústica, ésta se encontraba dividida en dos puntos:

- *La grande propiedad de tipo latifundio;
- *la pequeña propiedad de tipo parcela.
- *Junto a unos poderosos terratenientes;
- *Una gran masa de proletariados.

El artículo 27 considera estos puntos y manda a los Estados para que establezcan leyes en las cuales sea señalada la máxima extensión, que dentro de sus jurisdicciones pueda poseer una persona o sociedad mexicana.

Estipulando además, la que pase de esté límites será fraccionado por sus propietarios o, en reveldía de ellos, por los gobiernos locales y las fracciones se podrán a la venta en condiciones fáciles para el adquirente.

En caso de reveldía por los propietarios, los gobiernos locales para llevar a cabo la venta de tierras que excedan de los límites señalados, procederán a la expropiación de ellas, entregando bonos de una deuda agraria, que podrán contraer cuando el Con-

greso de la Unión los faculte para ello.-10-

Ahora bien, el artículo 27 consigna, en su párrafo segundo:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"

Primeramente, decimos lo siguiente:

Expropiación.-Es acción y efecto de expropiar.

Expropiar, término compuesto de ex, palabra latina que significa -fuera de-, y propio, que alude a -pertenencia- o sea el derecho de propiedad que corresponde a una persona sobre una cosa.

Aplicando estas nociones, se establece:

Expropiación: Privar de la propiedad de un bien al titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole a cambio, una indemnización.

La doctrina moderna fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad, en virtud del cual, el interés del particular cede al superior de la colectividad, atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad.¹¹⁻

Pues tenemos que la expropiación, de acuerdo con el texto constitucional, procede por motivos de interés público (al cual ya nos referimos cuando hablamos de imponer modalidades.....), mediante indemnización.

El artículo constitucional de 1857, disponía que la expropiación ordenaba que sería previa indemnización, está cambió motivos de diversas interpretaciones.

La II. Suprema Corte de Justicia, originalmente estableció, que la indemnización debería ser previa o simultánea, exceptuando las expropiaciones agrarias.

La Ley de Expropiación fija un máximo de diez años para el pa-

-10-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.189.

-11-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.238.

go de la indemnización; se exceptua desde luego, las expropiaciones agrarias sujetas a un régimen especial.

La expropiación debe ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente, según su competencia constitucional, atendiendo a lo que establece el inciso segundo, fracción VI, párrafo noveno del artículo 27 constitucional, en el que se dispone:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente"-12-

4.-Protección y desarrollo de la pequeña propiedad:

La propiedad pequeña va a nacer en el momento que entra en vigor la Constitución de 1917, y la que surja por la aplicación del artículo 27, son de objeto de protección.

Puesto que este precepto eleva a categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad.

Ese respeto es el único límite a la acción dotatoria y restitutoria; de modo que la vida de la pequeña propiedad, está por encima de la distribución de la tierra entre los núcleos de población necesitados.

El artículo 27 constitucional, no sólo manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que ordena que el Estado debe procurar el desarrollo de la misma, y más tarde con las reformas de 1934, ordena al Estado fomentar la misma.

Así quedó completo el plan de reforma agraria, que contiene el artículo 27 constitucional, según el cual, sólo será posible la coexistencia de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad,

pues la propiedad mediana que se derive de las leyes de los Estados, en los cuales se señale el máximo en extensión según su jurisdicción sólo podrá existir mientras no sea indispensable dotar de tierras a algún núcleo de población rural, en virtud al crecimiento de los poblados campesinos existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña propiedad, única para la cual se establece el respeto absoluto como garantía constitucional.-13-

III-3.- CODIGOS AGRARIOS.

El 28 de diciembre de 1920, se expide la primera ley reglamentaria de los principios rectores en materia agraria, que contiene el artículo 27 Constitucional, en la que, fundamentalmente, se regula la distribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano.

Esta ley viene a compendiar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas a partir de la ley reglamentaria del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional; hasta 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.-1-

Se refiere a las dotaciones definitivas, es decir, según esta ley no era posible entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios, sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los Estados.

Quedó así, marcada una primera tendencia en materia de restituciones y dotaciones de tierras.

Otro principio derivado de esta ley, que influyó en la legislación subsecuente y que presentó grandes dificultades en la práctica, fué el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos del derecho ejidal.

Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación y restitución, serían:

*Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, sigui-

-1-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.193.

endo en parte la letra del artículo 27 Constitucional; pero no su espíritu, que no es el dotar o restituir ejidos a núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos.

Los núcleos de población señalados por la ley, deberán probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en el segundo caso, acreditar la necesidad o conveniencia de la petición.

La necesidad del núcleo de población se prueba: demostrando que carece de tierras suficientes para que sus miembros obtengan el duplo del salario que se paga en la región, o que no tengan los medios indispensables para el sostenimiento familiar, ya porque hubiesen suprimido centros comerciales o factorías, obligando a la mayoría de la población a depender de los latifundios colindantes con el fundo legal; así mismo, justificando que había tenido tierras comunales hasta el 25 de junio de 1856, sin posibilidades de lograr reivindicar sus primitivos terrenos.

Probaban la conveniencia, demostrando que fuerón constituidos con posterioridad al año de 1856, y que la dotación de Tierras podría contribuir a su arraigo y consolidación económica, o bien que existía la circunstancia de que estuviesen subordinados a alguna industria y que mediante la dotación de tierras les fuese posible recobrar su autonomía y constituirse en agregados políticos independientes del capitalismo.

Esta última disposición era un ataque infundado a las industrias del país, que afortunadamente, desapareció de las leyes agrarias subsiguientes.-2-

De esta manera la Ley de Ejidos regula la capacidad colectiva

partiendo de la categoría política.

*Autoridades agrarias:

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, regula:

El funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria y de la Comisiones locales, otorga importantes facultades de decisión y ejecutivas en materia agraria a los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, a quien ya solo considera la suprema autoridad; sin embargo, exceptúa a los jefes militares autorizados por el jefe del Poder Ejecutivo, por estimar que en las condiciones generales del país para 1920, se había operado un cambio al normalizarse el sistema institucional, es decir, considera como autoridades agrarias las mismas señaladas por la ley del 6 de enero de 1915, con excepción de los jefes militares a quienes ya no se les concedió intervención alguna en virtud de que las condiciones del país ya no lo hacían necesario.-3-

*Procedimientos.

La Ley de Ejidos estableció en materia de procedimientos algunas diferencias substanciales entre la restitución y dotación, ambas tenían dos instancias:

La primera.-Se iniciaba con la presentación de las solicitudes respectivas al gobernador del Estado a cuya jurisdicción perteneciera el núcleo de población solicitante.

Si se trataba de dotación, el gobernador remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria, con una serie de datos:

- Censo del pueblo peticionario;
- Calidad de tierras;
- Precios actuales de artículos de consumo, y otro como;
- La forma habitual de los contratos de aparcería.

Estos datos debían ser complementados por la Comisión Local Agraria, con otros cuya adquisición era difícil o imposible, como los referentes a la historia de la propiedad en el lugar y en la región.

La segunda.-Se iniciaba con la revisión de oficio, que tramitaba la Comisión Nacional Agraria y culminaba con la resolución presidencial definitiva y su ejecución, en caso de ser positiva.

Iniciado el expediente ante el gobernador del Estado, se seguía un procedimiento dual, administrativo-judicial.

La autenticidad de los títulos de propiedad era calificada por la Comisión Nacional Agraria, previo dictamen pericial; y las informaciones y pruebas testimoniales se rendían ante las autoridades judiciales del fuero común.

Integrado el expediente, el gobernador debería de emitir su fallo dentro del término de cuatro meses; acto continuo, pasa a revisión del Ejecutivo Federal; esto en caso de juicios restitutorios.

En los casos de dotación, el gobernador remitir los expedientes correspondientes a la Comisión Local Agraria como ya se menciono;

terminada la secuencia de la primera instancia, el expediente se enviaba a la Comisión Nacional Agraria para la revisión de oficio, y ésta en el plazo de un mes debería formular el dictamen, se servirá de base para el Ejecutivo Federal para resolver en definitiva.-4-

La ley de 6 de enero de 1915, declaró que los terrenos ejidales serían de propiedad comunal mientras se dictaba una ley estableciendo la forma de reducirlos a propiedad individual.

A falta de ley reglamentaria la Comisión Nacional Agraria creó, por medio de una circular expedida el 18 de abril de 1917, los ---

Cómites Administrativos, encargados de la administración y la distribución de tierras ejidales.-5-

La ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, estableció en lugar de estos comités las llamadas Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, con atribuciones semejantes, pues tenían a su cargo:

-Representar a la comunidad para el pago de contribuciones al Estado, al Municipio a la Federación, por las tierras comunales;

-Distribuir de acuerdo con sus estatutos particulares la tierra, que cada uno de los miembros de la comunidad debería de utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudieran ser utilizados equitativamente, y para que todos aquellos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios;

-Vigilar por el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques, y prohibir, si fuese conveniente, la tala de los montes y de los campos, reclamando la replantación de árboles útiles en cada ejido;-6-

-Intervención por el uso equitativo de los pastos y de las aguas del terreno comunal;

-Intervenir en todo aquello que requiere la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco, y las autoridades políticas y agrarias, así como, en todo lo que reclamase la autoridad de la comunidad; y representar a la misma ante las autoridades judiciales; ejecutando todas las acciones y derechos correspondientes por sí o por apoderados.-7-

'Extensión del ejido.

Según la ley, la superficie de los ejidos, de acuerdo con la calidad de las tierras, será aquella extensión que produzca como mín

-5-Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. pp.196.

-6-Ibidem. pp.196.

-7-Ibidem. pp.197.

mo a cada jefe de familia, el duplo del jornal medio diario que se paga en la localidad.

Por vez primera en la legislación agraria se trató de establecer la extensión de los ejidos, aún cuando se hizo de una manera vaga, ya que se dispuso que la superficie sería suficiente y de acuerdo con la necesidades de la población.

La elasticidad de este precepto favoreció la irregular aplicación de la ley, ya que la base que se tomaba, para la extensión del ejido, el salario, resultaba inestable, no se tomaba en cuenta, además, que en México, en la agricultura se han pagado salarios bajísimos, por lo que resultó no satisfactorio un duplo, para cubrir las necesidades del trabajador del campo y su familia.-8-

*Aprovechamiento de ejidos.

Con el objeto de promover el uso más eficiente y aprovechamiento integral de los ejidos, la ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria, para expedir sobre el particular las reglas generales a las que debería sujetarse su racional explotación, previa aprobación del Ejecutivo Federal.-8-

*Justicia agraria.

La ley establece un sistema elemental en el campo al determinar que en los conflictos que ocurran con motivo del aprovechamiento integral de los bienes ejidales, intervenga la Comisión Local Agraria para resolverlos.

*Sanciones agrarias.

Se establece que todas las autoridades agrarias, funcionarios o empleados, a excepción del Presidente de la República, son responsables de los delitos, faltas y omisiones, en que incurran en el ejercicio de sus funciones en materia agraria.-8-

Se estableció que los preceptos del Código Penal del D.F., sobre cohecho, peculado y concusión, son aplicables a los empleados y funcionarios a que se refiere la ley; consideró como agravante de tercera clase el cohecho sea por miembro, funcionario o empleado de la Comisión Nacional Agraria.

Las omisiones, parcialidad o demoras injustificadas en las tramitaciones agrarias, se castigarán por la Comisión Nacional Agraria con el cese del empleado respectivo, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial por la comisión de algún delito.

En la práctica, la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, retardó el reparto agrario, en virtud de que, con apoyo en las reformas 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de enero de 1915, realizadas por el decreto de 19 de septiembre de 1916, declaraba improcedente la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales, lo que provocó un hondo malestar entre el campesinado, por lo dilatado de los procedimientos y los recursos utilizados por los latifundistas afectados que impedían la aplicación firme y expedita de las leyes de reforma en materia agraria.

Estas circunstancias determinaron la abolición de la Ley de Ejidos, por decreto del 22 de noviembre de 1921.-9-

***DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.**

Este decreto declara:

Que la ley de 6 de enero de 1915, había sido elevada al rango de Ley Constitucional, en su texto original, y por consecuencia, el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformo los artículos 7, 8 y 9 de dicha ley, queda en pleno derogado por el artículo 27 constitucional, en cuya virtud la nueva legislación debería restituir el procedimiento ejecutivo de la ley, resoluciones provisionales en materia dotatoria y restitutoria;

*Abrogo la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920;

*Sento las bases fundamentales de la subsecuente legislación agraria, pues en su artículo tercero, faculta al Ejecutivo Federal para organizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades;

*Fija las siguientes bases para regular los procedimientos agrarios;

*Conforme a su artículo quinto, dispone que los comités particulares ejecutivos dependen de las Comisiones Agrarias Locales de las entidades federativas, y éstas de la Comisión Nacional Agraria;

*Que las Comisiones Locales Agrarias de las entidades federativas substancien, los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de la entidad federativa;

*Que los gobernadores de las entidades federativas, dicten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente, al en que las Comisiones Locales Agrarias cierran los expedientes respectivos;

*Que en el caso de que las resoluciones de los gobernadores de las entidades federativas, manden restituir o dar tierras a los

pueblos, los comités particulares ejecutivos den a ellos las posesiones provisionales correspondientes, al mes siguiente, al de que trató la base anterior;

*Que los términos señalados en las bases precedentes sean absolutamente improrrogables;

*Que en el caso de que transcurta para los gobernadores de las entidades federativas el término, que se señala para que dichos gobernadores dicten su resolución, sin que esta resolución sea dictada, el delegado de la Comisión Nacional Agraria de la entidad que se trate, remita el expediente a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su presidente, el Secretario de Agricultura y Fomento;

*Que sea caso de responsabilidad oficial de los gobernadores de las entidades federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, que no se cumpla con la observación estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular la de los gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 108 de la Constitución Federal.-10-

*Crea la procuraduría de pueblos.

El artículo cuarto, establece:

"En cada entidad federativa, la institución de procuraduría de pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo deseen gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores, de la Comisión Na-

cional."

La Procuraduría de los pueblos dependió, en un principio, de la Comisión Nacional Agraria, en el año de 1934, al reformarse el artículo 27 constitucional, y al establecerse como consecuencia de ésta reforma el Departamento Agrario, formó parte de éste; más tarde fue una dependencia del Departamento de Asuntos Indígenas, creado el 1ro. de enero de 1936 y al ser suprimido como departamento autónomo, pasó a la Secretaría de Educación Pública.

La Procuraduría de Pueblos, como dependencia de la misma autoridad encargada de resolver sobre dotaciones y restituciones de tierras, no gozaba de la autonomía que debería tener para cumplir su cometido.

El decreto de 22 de noviembre de 1921, constituyó un avance en el proceso de perfeccionamiento en la legislación agraria, y da origen a la expedición del Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922.11-

*REGLAMENTO AGRARIO DE 17 DE ABRIL DE 1922.

El antecedente directo de éste reglamento, es el decreto de 22 de noviembre de 1921, con base en su artículo 3o.

En este reglamento se trata de reducir a un mínimo los requisitos y trámites en la reforma agraria, pero en su contenido persistió el principio de la ley de ejidos en relación a la calidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o por restitución.

También hace referencia a aquéllos núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus dueños y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y a las ciudades y a las villas cuya población haya disminuido considerablemente, y que se hayan perdido la mayor parte de sus riquezas, así como el carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

*Capacidad Colectiva.

En esta materia se consumía el principio de categoría política. Pues en su artículo primero dispone:

"Que sólo pueden solicitar y obtener tierras: los pueblos, rancherías, las congregaciones, los conducñazos, las comunidades, los núcleos de población que mencionamos anteriormente, existentes en las haciendas abandonadas, etc., además, la ley niega los derechos agrarios a los barrios que dependen políticamente de algún pueblo, villa o ciudad".-12-

"El art. 2o.-establece- Sólo gozaran de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías de la misma disposición señalada."-13-

-12-Lemus García, Raul. Obra citada. pp.292.

-13-Ibidem. pp. 292.

En éste artículo sólo se comprende la restitución y la dotación de tierras.

*Extensión de los ejidos.

Se fija de la siguiente manera:

La extensión del ejido será suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas, en terrenos de temporal o regular precipitación pluvial; y de 6 a 8 hectáreas en tierras de mal temporal.

*El artículo 27 constitucional manda que al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la pequeña propiedad, pero no la define.

La Comisión Nacional Agraria sustentó a este respecto varios criterios y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación no llegó a establecer una jurisprudencia firme sobre el particular; hasta que éste reglamento abordó el problema resolviéndolo, en el sentido de exceptuar de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

-Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas, en terrenos de riego o humedad;

-Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial abundante y regular;

-Las que tengan una extensión no mayor de las 500 hectáreas, en terrenos de temporal de otras cosas en clases.

Es de verse que el Reglamento Agrario introdujo en este punto, un notable perfeccionamiento en la legislación agraria.

También estableció otro principio, el relativo al respeto de

ciertas propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola en explotación.

Pero el artículo 27 constitucional no autorizó otro respeto que el de la pequeña propiedad, de tal modo que por beneficioso que fuese el principio anterior del Reglamento Agrario, no tenía la calidad de constitucional.

También quedarán fuera las afectaciones ejidales, las extensiones de tierras comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el gobierno federal, pues están destinados a ser repartidos entre los colonos para formar pequeñas propiedades; ya que el propio artículo 27 constitucional, ordena se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad.-14-

*Procedimientos.

En esta materia el Reglamento Agrario presenta grandes defectos, pues en su articulado se encuentran dispersas las disposiciones de las cuales no es posible derivar un conjunto armónico.

La restitución de tierras debería de fundarse, en algunos de los casos de nulidad señalados por el artículo 27 constitucional.

La dotación de tierras en la necesidad que de ellas tuviera el núcleo de población solicitante, la cual se probaba con el censo agrario y con los trabajos e investigaciones auxiliares para fijarla.

En ambos casos el procedimiento se instauraba mediante solicitud que era presentada al gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encontrará el núcleo de población peticionario.

El gobernador debería turnar oblitatoriamente esa solicitud a la Comisión Local Agraria para su tramitación.

En los casos de dotación, se procedía desde luego al censo agrario

rio, que estaba encomendado a una comisión compuesta por un representante de la Comisión Local Agraria respectiva, otro del pueblo solicitante y otro del ayuntamiento correspondiente.

Una vez terminados los trámites ante la Comisión Local Agraria correspondía al gobernador dictar la resolución provisional respectiva, dentro del término de un mes.

Los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de dar las posesiones provisionales decretadas dentro del término de 30 días.

Se exceptúa el caso de posesiones provisionales de ejidos dictados en favor de las ciudades o villas, pues según el artículo 20 del Reglamento, esas posesiones no se daban sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria.

La resolución definitiva en todos los expedientes de restitución y dotación, correspondía al Presidente de la República, previa consulta de la Comisión Nacional Agraria, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento.

El Reglamento introdujo en el procedimiento agrario una innovación trascendental al conceder a los propietarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los censos, y en general, escritos, pruebas, alegatos en su defensa.

La importancia de este punto fue la transformación de un procedimiento que hasta entonces había sido puramente administrativo a una contienda judicial ante autoridades administrativas.-15-

*Comités Administrativos.

Las autoridades creadas por la ley de 6 de enero de 1915, eran:

- Los gobernadores de los Estados;
- Las Comisiones Agrarias Nacional y Locales;
- El Presidente de la República;

-Los Comités Particulares Ejecutivos.

Las comisiones agrarias eran las encargadas de la tramitación de los expedientes.

Los gobernadores de pronunciar las resoluciones provisionales y el Presidente de la República las resoluciones definitivas.

Los comités particulares ejecutivos, estaban para ejecutar las resoluciones de los gobernadores y del presidente, poniendo en posesión provisional de las tierras y en posesión definitiva o privándolos de ellas, a los pueblos interesados; pero en todo caso, éstos necesitaban de un organismo que se encargará de recibir las tierras y administrarlas en tanto era posible fraccionarlas entre los beneficiados, o en tanto eran devueltas a sus propietarios si la resolución final fuese contraria a los solicitantes.

Pues al tratar sobre la ley de ejidos, que la Comisión Nacional Agraria creó al efecto los comités administrativos, que fueron sustituidos por las juntas de aprovechamiento de ejidos; pero al ser derogados, ni la ley que la derogó, ni el Reglamento Agrario, dispusieron nada sobre el particular.

Esta comisión fue subsanada por decreto de 12 de julio de 1933, que reforma el artículo 27 del Reglamento Agrario y facultó nuevamente a los pueblos para que designarán Comités Administrativos de acuerdo con las bases que autoriza la Comisión Nacional Agraria.

Esta institución fijó las bases en una circular y, según ellas la organización, las facultades y las funciones de los Comités Administrativos, eran las siguientes:

-Se componía de tres personas designadas por mayoría de votos por los vecinos del pueblo interesado y podían ser renovados cada seis meses si así lo acordaban los agricultores de la asamblea

general;

-Tenían capacidad para contratarse y obligarse en todo lo relativo a la administración y mejor aprovechamiento de los bienes ejidales;

-Podían dictar las disposiciones tendientes al mejor cultivo de los terrenos ejidales, y a la apropiada distribución de las labores agrícolas.

Se estableció así una especie de comunismo agrario, pues siguiendo el sistema señalado en la circular mencionada, los Comités Administrativos no repartían la tierra, sino las labores agrícolas entre las cabezas de familia y los jóvenes agricultores que dependían de sí mismos, así como entre las mujeres solteras o viudas que tuviesen familia que sostener.

Los productos deberían de repartirse de manera equitativa en la forma aprobada por los mismos ejidatarios en asamblea general, separando un diez por ciento para un fondo de impulsión cooperativa, con objeto de adquirir maquinaria, animales de labor, etc., y un cinco por ciento para contribuciones, mejoras materiales o atenciones municipales.

En general todos los rendimientos que se obtuviesen por concepto de explotación de bosques, pastos, etc., en los terrenos ejidales, deberían distribuirse de la misma forma que los productos agrícolas.

Se pretendía también implantar el cooperativismo económico entre los pueblos que disfrutaban de ejidos, y al efecto, la Comisión Nacional Agraria, por medio de su Departamento de Aprovechamiento de Ejidos, enviaba instaladores especiales a los pueblos con objeto de crear cooperativas o asesorar su funcionamiento hasta que pudiesen prosperar sin ayuda oficial.

Las cooperativas eran administradas por el Comité Administrativo, aumentando con otros miembros, entre los cuales deberían de asignarse un gerente y tres consejeros para que desempeñaran las funciones de secretario, tesorero y almacenista, respectivamente.

Los beneficios se repartían en proporción al trabajo aportado.

Este movimiento cooperativo tuvo poco éxito, porque aparte de que faltaba una institución de crédito para dar impulso a los cooperativistas, el cooperativismo exige cierto grado de cultura y disciplina absoluta, difíciles de encontrar en la mayoría de nuestros pueblos rurales, pues en muchos de ellos apenas si se habla el castellano.-16-

El Reglamento Agrario causó como efectos principales:

-La tendencia de lograr una mejor rapidez en los trámites agrarios que permitan impulsar el reparto de tierras a los pobladores con derechos; sin embargo, determina que sólo gozarán de los derechos agrarios las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley, lo cual perjudicó a muchos núcleos de población que no tenían dicha categoría.

Señala, con toda claridad y precisión, la unidad de dotación fijando los límites de la propiedad inafectable.

El Reglamento Agrario observó cierta importancia, desde el punto de vista práctico, porque su vigencia coincidió con una gran actividad en el reparto de tierras y con una franca orientación de la política agraria en el sentido de extender los beneficios de la reforma establecida en el artículo 27 constitucional, a todos los pueblos rurales.-17-

-16-Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada. pp.206.

-17-Ibidem. pp.208.

***LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.**

Hasta antes de estaley, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseía en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos, quienes hacían de la reforma agraria su propio negocio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligaciones pecunarias a los ejidatarios.

Esta situación gradualmente transitoria, pasó a perjudicar a los campesinos proletariados.

Con ésta ley se pretendió remediar dicha situación, pues ella estableció la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal.

Para la mejor realización de estos propósitos, se expidió un reglamento de la ley el 1 de marzo de 1926.

Sin embargo, el antecedente y fundamento legal de ésta ley, se encuentra basada en el artículo 11 de la ley de 6 de enero de 1915 en el cual estableció:

"Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y de la manera y ocasión de dividirlos, entre los vecinos, quines, entre tanto, los disfrutará en común."-18-

Esta mandamiento legal y el apartado 9", párrafo final, del artículo 27 constitucional, invocado por el artículo 1ro. de la ley de 19 de diciembre de 1925, apoyan constitucionalmente la legislación reglamentaria en materia de repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

Esta ley expedida durante el gobierno constitucional precitado

por el general Plutarco Elías Calles, consta de veinticinco artículos que se distribuyen en tres capítulos:

- 1.-De las tierras ejidales y de su administración;
- 2.-De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos;
- 3.-Disposiciones generales.

En el contenido de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925, se estableció que la capacidad jurídica reconocida por la Constitución a los pueblos, para poseer en común las tierras, bosques y aguas, que les pertenscan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo.

El pueblo ejercía sus derechos, derivados de esa capacidad, por medio del Comité Administrativo, el cual cesaba en sus funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tierras entre los beneficiados.

La representación del pueblo pasaba entonces a un nuevo organismo denominado Comisariado Ejidal.

Comisariado Ejidal. -Se instituye a los Comisariados Ejidales, como órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignándoles las siguientes facultades y obligaciones:

- Representar al ejido ante toda clase de autoridades;
- Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal;
- Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios;
- Administrar la propiedad comunal;
- Responder como cualquier mandatario de los resultados de su gestión y de caucionar su manejo;
- Convocar a junta general a petición de más de diez ejidata---

ríos o del representante de la Comisión Nacional Agraria.

El Comisariado ejidal se integraba por tres propietarios (presidente, secretario y tesorero), y tres suplentes que durarían un año en funciones, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo por la junta general, por observar mala conducta.

Para ser electo miembro del comisariado ejidal se requería ser vecino del núcleo de población ejidal, con residencia de más de tres años y no tener lote de tierra que dentro o fuera del ejido exceda de 25 hectáreas.-19-

*Fraccionamiento y Adjudicación de los ejidos.

La Comisión Nacional Agraria era la encargada de mandar hacer un proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos, con sujeción a reglas determinadas como:

-La separación del fundo legal de las tierras del cultivo y de los montes y pastos;

-División de tierras de cultivo o susceptibles de cultivo en lotes, los cuales deberían de tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República, y en ningún caso pedían ser menores, aún cuando el número de parcelas susceptibles no correspondiera al total de los agricultores con derecho a reparto de las tierras;

-Manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en común;

-Un número de parcelas destinado para la escuela rural o educación de niños, además, un campo de experimentación anexo a la escuela rural.

Además, esta ley estableció que en el caso de sobrar tierras después del reparto con arreglo al proyecto, deberían de formarse

zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos de los ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria y a los ejidatarios procedentes de otros ejidos del contorno donde no hubiese tierras suficientes.

Cuando faltaban tierras, entonces era obligatorio para las autoridades agrarias estudiar la manera de aumentarlas; pero sólo en cualquiera de estas formas:

- 1.-Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o
- 2.-De monte o terreno inaprovechado.-20-

*Naturaleza de la Propiedad Ejidal.

Mientras el núcleo de población obtenía la restitución o dotación, se adquiría la propiedad comunal de las tierras, por respecto a las tierras de cultivo hasta en tanto no se fraccionaban y eran objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no concretaban su derecho.

esta ley estableció por primera vez en la legislación agraria, la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna.

Conforme al artículo 15 de ésta ley, señala que el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio, con las siguientes limitaciones:

- Es inalienable e inembargable;
- No puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca;
- Al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transfieren al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia, y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute

te personal de los productos de la parcela.

-A falta de heredero, la parcela revierte al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

Ni la ley de 6 de enero de 1915, ni el artículo 27 constitucional, señalan tal limitación al derecho de propiedad ejidal.

Pero además, de este respecto, se faculta al Estado para imponer las modalidades que dicte el interés público; ya que de lo contrario, sino se imponen ciertas limitaciones, en poco tiempo pasarían los lotes de los ejidatarios a poder de terceros por medio de compraventas o como resultado de préstamos usurarios.

En realidad estaley, estableció la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual de lotes o parcelas.

*Privación de derechos.

Además, de los límites al derecho de propiedad, ésta ley estableció, la pérdida de derechos agrarios, específicamente de la propiedad ejidal, cuando sin motivo justificado, su titular la deje sin cultivo un año, debiendo la junta general de ejidatarios aprovar la privación que será revisable por la Comisión Nacional Agraria.

Esta ley en cierto modo constituyó un retorno a la legislación colonial, más aún, a la organización agraria prehispánica: propiedad comunal de la tierra por cuanto es el núcleo de población, el que tiene la nuda propiedad, pero goce individual de las fracciones de esa tierra co obligación de cultivarlas y sin poderlas enajenar ni gravarlas en forma alguna.

La expropiación de bienes ejidales se autoriza por causas de utilidad pública cuando sea estrictamente imprescindible y median

te la compensación de tierras en calidad igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.-21-

*Justicia Agraria.

El artículo 19 de la presente ley, señalaba un procedimiento eventual de justicia agraria, cuando establecía:

- "Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales, se suscitasen entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisariados ejidales, siendo revisable su determinación, en caso de inconformidad de alguna de las partes, por los inspectores de vigilancia y, en última instancia, por junta general de vecinos quien resolverá en forma definitiva.

*Registro Agrario.

Se crea el registro agrario, como una institución indispensable, para el buen desarrollo de la reforma agraria, donde se inscriban todos los datos relativos a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados.

El artículo 27 de ésta ley dispone:

- "Una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.-22-

-21-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.296.

-22-Ibidem. pp.297.

***LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 25 DE AGOSTO DE 1927.**

Esta ley modifica a la de 19 de diciembre de 1925, pero respeta las principales instituciones que crea y regula, por lo que nos hemos a referir a las principales reformas que introduce:

***Comisariado Ejidal.**

Se determina que el comisariado ejidal entrara en funciones al fraccionarse las tierras cultivables y hacerse el reparto; momento en el que cesan, a su vez los Comités Administrativos.

Establece los requisitos para ser miembro del comisariado:

- Tener capacidad para recibir parcela;
- Ser vecino del ejido con más de tres años de residencia;
- Ser de reconocida honorabilidad;
- No formar parte del comité directivo;
- El tesorero debe caucionar su manejo.

Además, de las facultades de representación y administración de la propiedad comunal, así como de las obligaciones y derechos que corresponden al comisariado, la nueva ley agrega:

- Encargarse del establecimiento y conservación de las mejoras materiales que benefician a la colectividad y;
- Cumplir los acuerdos emanados de la Comisión Nacional Agraria, de la Secretaría de Fomento y Agricultura y de la Junta General.

Se crea un nuevo órgano de ejidatarios, el Consejo de Vigilancia integrado por tres miembros, con la facultad de vigilar los actos del comisariado ejidal, revisar periódicamente la contabilidad y hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura las anomalías descubiertas.

***Naturaleza de la Propiedad Ejidal.**

En relación con el régimen jurídico de las aguas, establece

que las destinadas al riego de los ejidos no pertenecen alguna autoridad municipal, ni a los ejidatarios en particular, son de la comunidad con la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

*Régimen Fiscal.

El ejidatario debería de entregar el 15% de la cosecha obtenida de la parcela, destinándose el 5% al pago de contribuciones fiscales y el restante 10% a crear un fondo que fomente el cooperativismo.

El decreto de 19 de enero de 1928, vino a aclarar este punto en el sentido que autoriza a la Secretaría de Agricultura, para establecer tarifas aplicables por regiones para cubrir el equivalente del 15%, cuando no sea favorable determinar el monto de la cosecha en forma exacta.

Dispone que los Estados sólo podrán establecer un impuesto predial único proporcional al valor de los ejidos.

Las leyes que regulan el patrimonio ejidal viene a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivos impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a ejidatarios.²³

***LEY DE DOTACION Y RSTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 de ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

El reglamento agrario durante su vigencia, comprueba su falta de técnica jurídica y de la inobservancia de las disposiciones de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que determina la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria invariablemente y la frustración de los campesinos en sus derechos.

La ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, denominada también como Ley Bassols, por haberla elaborado el jurista mexicano Narciso Bassols, trata de corregir las fallas y los errores del reglamento agrario y fundamentalmente estructuró los procedimientos agrarios observando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales del debido proceso legal seguido ante los tribunales competentes, en que se observan las formalidades esenciales.

Por primera vez se intentó obtener una codificación congruente, armónica y asentada en los principios jurídicos.

Esta ley tiene como objetos principales, según Bassols:-24-

-Definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia;

-Resolver estos puntos básicos;

-Además, abarcó aspectos fundamentales de la reforma agraria, poniendo fin al desorden existente con el reglamento agrario.

*Capacidad Colectiva e individual.

La nueva ley suprime en materia de capacidad colectiva la categoría jurídica, exigida por la legislación anterior para tener

derechos colectivos; esto es, para ejercitar alguna acción agraria deberían tener las denominaciones indicadas en el artículo 27 constitucional (pueblos, rancherías, comunidades, congregaciones, etc.), y determina que todo poblado con más de 25 individuos capacitados, y que carezcan de tierras y aguas, tienen derecho a recibir una dotación.

El Lic. Bassols, define en la nueva ley agraria:

"Poblado.-Es un conjunto de seres humanos que viven en generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden"-25-

En materia de capacidad individual, la ley estableció que sólo los mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres solteras viudas con familia a su cargo, que sean agricultores o vecinos del pueblo solicitante y que no tengan bienes cuyo valor llegue a un mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación.

En la parcela de riego será de 2 a 3 hectáreas o sus equivalentes en otra calidad de tierras, llegando a tener una extensión de 9 hectáreas en terreno de temporal.

Se consideró como pequeña propiedad aquella superficie cincuenta veces mayor que la parcela, por lo que fructuaba entre 100 y 150 hectáreas en terrenos de riego.

Pero en todo caso se ordenó el respeto absoluto en materia de afectaciones agrarias, hasta 150 hectáreas, cualquiera que fuese la calidad de los terrenos.-26-

*Procedimiento Agrario.

Esta ley establece como principio de todo procedimiento agrario

-25-Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada. pp.211.

-26-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.300.

rio, una solicitud, que viene a la demanda inicial del juicio, aun cuando esa solicitud no se sujete a coyle alguna, pues basta que en ella se exprese la intención de abrir un expediente agrario, para que prospere.

Se corre traslado de solicitud a los propietarios afectados, haciéndoles saber la instauración de la misma por medio de publicaciones y en seguida se abre el período de pruebas, se concede término para la presentación de alegatos y se cierra el expediente con la resolución del gobernador, resolución provisional, revisable ante la segunda instancia constituida por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

De este modo, aun no precisamente en la forma clásica del juicio, se conservarán en el procedimiento agrario, las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Retornando al tópico de la pequeña propiedad, en esencia, esta ley no se sale del sistema del reglamento agrario, ya que no se establece un concepto claro de la pequeña propiedad.

Por su parte, el lic. Bassols, define "El verdadero concepto de la pequeña propiedad para ser aparentemente el que es intocable una cierta superficie de tierra que no constituye un latifundio y representa, en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad".

Pero este concepto no establece una relación necesaria para determinar cuando una propiedad no es latifundio, puede considerarse todavía la mediana propiedad.-27-

La relación que trata de establecer entre la extensión de la tierra y su productividad, se nulifica cuando ésta misma ley señala como extensión mínima intocable la de 50 hectáreas en tierras

de cualquier clase.

A todo esto, es por demás, imposible determinar la pequeña propiedad, siguiendo la regla de considerar una extensión cincuenta veces mayor a la parcela individual.

La ley en cuestión abordó, además, problemas de gran importancia en el procedimiento agrario, que no habían sido tocados por la legislación anterior, y así determinó la validez de los fraccionamientos y ventas de tierras efectables, la suerte de los gravámenes que pesaban sobre ellas.

Señaló con precisión las obra y los cultivos que debían exceptuarse en las afectaciones ejidales;

Consideró la dotación y restitución de aguas;

Estableció las reglas para la resolución de expedientes agrarios, para el cambio de localización de los ejidos y para la ampliación de los mismos, determinando que sólo procedería, en este caso, diez años después de la dotación o restitución de tierras o de aguas;

Señaló, además, con claridad, las responsabilidades de los funcionarios en materia agraria.-28-

En resumen esta ley marca una nueva etapa de la reforma agraria en México, por cuanto se ha señalado, transforma el procedimiento administrativo en un verdadero juicio ante las autoridades agrarias.-29-

-28-Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada. pp.214.

-29-Ibidem. pp.215.

***LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO DE 1927.**

Esta ley conserva la estructura general de la anterior y respeta las bases totales de los procedimientos agrarios; sin embargo, introduce algunas reformas importantes, en materia de capacidad colectiva, como:

-Exige una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación de tierras y aguas;

-Redujo a 20 individuos el número de los capacitados para obtener la dotación;

-Establece la unidad de dotación individual entre 3 y 5 hectáreas en terrenos de riego o sus equivalentes en otro tipo de terrenos.

Esta ley, con las reformas posteriores, como la del 17 de enero de 1929 que negó la capacidad agraria a los peones acasillados a los empleados públicos federales o de los estados o empleados particulares con un sueldo mayor de \$75.00 mensuales y a quienes tengan un capital dedicado a la agricultura, el comercio o la industria mayor de \$2,500.00.-30-

***LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.**

Promulgada la ley Bassols, sufrió diversas modificaciones, como la anterior señalada, del 11 de agosto de 1927.

Esta a su vez, el 21 de marzo de 1929.

Esta nueva ley conserva los principios e instituciones configurados legislativamente en los ordenamientos anteriores, constituyendo su base, en virtud de que respeta los lineamientos estructurales de los mismos.

Introduce algunas modificaciones en materia de procedimientos, especialmente en cuestión de términos.

Pero también es reformada por decretos del 26 de diciembre de 1930 y del 29 de diciembre de 1932, y es abrogada por el primer Código Agrario de 1934.-31-

***REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

Reformas al artículo 27 constitucional, por decreto de 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 del mismo mes y año.

Para ésta época se habían realizado varios estudios y críticas enfocados a los defectos del artículo 27 constitucional; su reforma se daba para perfeccionar su redacción, para esclarecer algunos preceptos; pero desafortunadamente la transformación de que fué objeto no tocó punto fundamentales.

En cambio, se introdujeron nuevas disposiciones de carácter procesal, que no deben figurar en textos constitucionales, porque los procedimientos son los que requieren con mayor frecuencia, en ser reformados para ajustarlos a las exigencias de la práctica.

Por lo que respecta a la construcción misma del artículo y su redacción, se respeta en gran parte, no obstante de que requería de modificaciones indispensables.

Las variantes que se introdujeron sólo aumentaron la obscuridad del texto. -32-

Por tanto, hemos de mencionar las modificaciones que se introdujeron al artículo 27 constitucional, en materia de nuestro estudio:

***La Pequeña Propiedad.**

El artículo 27 constitucional, en su forma anterior establecía el respeto a la pequeña propiedad, como garantía individual.

Con las reformas, se mantiene ese respeto, pero con variantes esenciales:

-Sólo son respetables la pequeñas propiedades agrícolas en explotación.

Así pues, según el nuevo texto, se requieren dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones agrarias:

- 1.-Que la pequeña propiedad sea agrícola y;
- 2.-Que esté en explotación.

A las deudas existentes vienen a sumarse las que se deriven de estas innovaciones, sobre la pequeña propiedad, y en forma más específica, a lo que se debería de entender por propiedad agrícola.

Por lo que respecta a la explotación, surgen también diferentes cuestiones: p.e. si el propietario por falta de fondos o por otros motivos deja de cultivar la tierra, o sólo cultiva parte de ella, la pequeña propiedad agrícola está o no en explotación.

Sin embargo, toca definir estos puntos tan importantes, a las leyes reglamentarias, puesto que el nuevo artículo 27 establece que las autoridades agrarias serán responsables por violaciones a la constitución, en el caso de que afecten a la pequeña propiedad en explotación.

Pero desafortunadamente, el Código Agrario, primera ley reglamentaria del nuevo texto, no viene a resolver en nada estos problemas.

En cuanto al requisito de la explotación, representó una cuestión acertada; partiendo desde el punto, que la pequeña propiedad no se establece por su extensión, sino por la utilidad social que lleva.

Esto es cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social para la que está encomendada, y, en consecuencia, faltando la razón por la cual se ordena se respete, ese respeto, en lugar de ser útil a la sociedad es todo lo contrario.

En cambio, sólo se debe de considerar a la pequeña propiedad abandonada, cuando ha permanecido incultivable durante dos años, consecutivos, en su totalidad o parcialidad mayor de su extensión, sin causa justificada, pero en todo caso debe darse oportunidad a que el pequeño propietario pruebe la causa.

***Autoridades agrarias.**

Considerando incorporado el antiguo texto del artículo 27, el de la ley de 6 de enero de 1915, las autoridades agrarias, se establecen en dicha ley, de los cuales ya se ha hecho referencia.

Otra de las reformas substanciales al artículo 27 constitucional, fueron aquellas las que se referían a las autoridades agrarias.

Según la reforma las autoridades agrarias, vienen a ser las siguientes:

- El Presidente de la República;
- El Departamento Agrario;
- Los Gobernadores de los Estados;
- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- Los Comités Ejecutivos Agrarios;
- Los Comisariados Ejidales.-34-

Ahora bien, la organización administrativa encargada en realizar la reforma agraria, es la misma; sólo se contempla cambios en los nombres y en la forma de integrar a los cuerpos de trámite.

El Departamento Agrario y su cuerpo consultivo, equivalen a la antigua Comisión Nacional Agraria; los Comités Mixtos a las Comisiones Locales Agrarias.

En cuanto a las otras autoridades, ya existían con sus mismas denominaciones en leyes anteriores.

La mayor trascendencia de esta reforma, se encuentra en lo referente al cuerpo consultivo, pues en la organización anterior, las Comisiones Locales agrarias, eran designadas por los gobernadores de los Estados; en cambio, las Comisiones Mixtas, estan formadas por igual número de representantes de la federación y del Estado correspondiente y por un representante de los campesinos.

Con esta disposición se pretendió nulificar la preminencia política que los gobernadores ejercían sobre las Comisiones Locales agrarias.

El Departamento de asuntos Indígenas, sometió a consideración del presidente de la República, la conveniencia de reformar la fracción VII del artículo 27 constitucional, en el sentido de otorgar el ejecutivo de la Unión, la facultad de resolver los conflictos que se suscitan entre los pueblos rurales por límites de tierras comunales.

Dentro de nuestro régimen constitucional, corresponde a los Estados la facultad de conocimiento y resolución de todas las cuestiones relativas a los límites entre las poblaciones de su jurisdicción; usando este derecho algunos Estados expedieron reglamentos y leyes para que conforme a sus disposiciones se arreglaran dichos conflictos; pero la mayor parte de los Estados no se ocuparon del tópico, pero además, en la solución de estos conflictos, generalmente intervienen más la cuestión política que de justicia.

Por estas razones, se consideró la necesidad de expedir una legislación uniforme de carácter federal, como reglamentaria de la disposición constitucional, en la cual se declare la competencia del Ejecutivo de la Unión, en la solución de estos asuntos.-35-

Finalmente el texto del artículo 27 constitucional, quedó modi-

ficado en este punto, de la siguiente manera:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenecen o que se les haya restituido o restituyesen."

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El Ejecutivo Federal se avocará el conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de los mismos. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán transmitirse las mencionadas controversias."-36-

***CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.**

En la Ciudad de Durango, Dgo., el Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, expide el primer Código Agrario, en uso de las facultades que le otorgó el III. Congreso de la Unión, por decreto de 28 de diciembre de 1933.

***Antecedentes.**

A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, se hizo de vital importancia renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en dicho artículo reformado.

Sumándose la cuestión de multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, las cuales eran objeto de cambios frecuentes, provocando confusión legislativa.

Así fue como se planteó la necesidad de reducir todas las disposiciones relativas a la reforma agraria, en un ordenamiento, al cual se le designó el nombre de Código Agrario.

Así el primer código agrario de los Estados Unidos Mexicanos era expedido el 22 de marzo de 1934.

El cual conservó, en parte, la esencia y estructura de la ley de dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas; a la cual derogó además, consideró los puntos substanciales de la leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron la legislación y la política agrarias.

También reúne las materias de otras leyes como la reglamentación sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal; la de nuevos centros de población agrícola y la de responsabilidades de funcionarios en materia agraria.-37-

***contenido.**

Las materias que regula el primer Código Agrario, se distribuyen en diez títulos, con un total de 178 artículos más 7 transitorios; los títulos se denominan de la siguiente manera:

Primero.-Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones;

Segundo.-Regula la restitución y dotación como derechos;

Tercero.-Establece disposiciones generales en materia de dotación;

Cuarto.-Norma el procedimiento dotatorio de tierras;

Quinto.-Alude a la dotación de aguas;

Sexto.-Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola;

Séptimo.-Regula el Registro Agrario nacional;

Octavo.-Señala el régimen de propiedad agraria;

Noveno.-Establece las responsabilidades y sanciones;

Décimo.-Contiene disposiciones generales.-38-

El Código Agrario de 1934, introduce notables disposiciones en el régimen agrario, siendo las más importantes:

*Capacidad de los Núcleos Agrarios.

Se mantiene el criterio de la ley Bassols, en el sentido de suprimir el requisito de la categoría política; pero contempla una modificación fundamental, supeditando el derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condición de la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de solicitud.(art.21)

Este requisito se exigió en virtud de que algunos gobernadores o líderes políticos llegaron con fines malsanos, hasta de organizar cuadrillas volantes de campesinos que, de la noche a la mañana levantaban rancherías en las haciendas, construyendo pequeños jaca

les par presentar inmediatamente su solicitud de dotación de ejidos.

El Dr. Mendieta y Nuñez, L. en su obra "El Problema Agrario en México.", realiza una crítica a la disposición anterior, diciendo -"No creemos que el requisito exigido por el artículo sea suficiente para evitar estos casos, pues no señala el tiempo de anterioridad, de manera que un poblado que tenga ocho días de existencia ya tiene capacidad para solicitar tierras por dotación." Añade además, "Es así como se ve la categoría política exigida por el Reglamento Agrario, no era un requisito infundado, pues según ese ordenamiento sólo podía iniciarse con validez de tramitación agraria cuando se demostraba que el poblado peticionario formaba, en realidad, parte integrante de una entidad federativa.

Pero si este sistema pecaba por defecto, según tenemos dicho, el de la Ley Bassols pecaba por exceso.

Creemos que entre los dos sistemas debe buscarse un término medio, que se derive de la recta interpretación del artículo 21.

Considerando como antecedente inmediato, del artículo 21 del código agrario, el artículo 13 de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, que a su vez repite el precepto de la ley Bassols, encontramos en la exposición de motivos de ésta última que sólo puede ser considerado como poblado el grupo de seres humanos que viven "de generación en generación...". pero acaso ese tiempo resulte largo, pues para ser consecuentes con la definición, habría de exigir un arraigo de dos generaciones, cuando menos, para considerar a un núcleo de población con derecho a recibir tierras y aguas en dotación, ¿Que grupo de gentes puede arraigarse tanto tiempo si carece de tierras, para asegurar su subsis-

tencia.?

Creemos que la anterioridad a que se refiere la ley, debe ser suficiente para que se considere al núcleo de población definitivamente establecido, en un lugar determinado, con vida propia e independiente.

Estas circunstancias deben ser debidamente comprobadas por las autoridades agrarias, para que prospere un expediente de dotación, a fin de evitarse trámites inútiles y maniobras políticas interesadas, que desvirtúan los procedimientos de la reforma agraria."-39-
*Parcela Ejidal.

Las leyes anteriores, desde el reglamento agrario, establecieron un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal.

El Código Agrario señala la extensión invariable de cuatro hectáreas en terrenos de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la parcela ejidal.

Por otra parte, el artículo 49 restableció el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que además, de las tierras de labor se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para su uso comunal. -40-

*La Pequeña Propiedad.

El Código Agrario conservó el sistema de la ley de dotaciones y restituciones de tierras yaquis, por lo que respecta a la pequeña propiedad, sistema que fue establecido por el reglamento agrario.

Consiste en conservar como pequeña propiedad inafectable, en los casos de dotación una superficie de 150 hectáreas en tierra de riego y de trecientos en tierra de temporal.

Y en reducir estas extensiones en una tercera parte, cuando den

-39-Mendieta y Nuñez, lucio. Obra citada. pp.236.

-40-Ibidem. pp.237.

tro de un radio de 7 Km. a que se refiere al artículo 34, no hubiese las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población.

Este sistema parece contrario a los preceptos terminantes al artículo 27 constitucional, que ordena el respeto de la pequeña propiedad; constituye una violación a la garantía que consigna dicho artículo.

En efecto la Constitución manda que se respete a la pequeña propiedad, pero no la define.

Toca entonces a la ley reglamentaria señalarla, y desde el momento en que se señala, debe considerarse intocable aun por la misma ley que la ha creado.

Si la ley dice que la pequeña propiedad es una extensión de 150 hectáreas en tierras de riego, no puede reducirla en seguida a las dos terceras partes sin demostrar incongruencia, falta de criterio.

Si el legislador establece que la pequeña propiedad es una superficie de X hectáreas, y luego dice que es la mitad de X hectáreas, y más tarde establece una quinta parte de X hectáreas, el respeto establecido por la Constitución en favor de la pequeña propiedad, se desvanece, y más aun si se deja al criterio del legislador la fijación de la pequeña propiedad, es un absurdo, porque, tal caso equivale a no respetar la garantía constitucional.

Con esta disposición podemos señalar, que la reforma agraria viene a significar una amenaza grave y constante para la grande y mediana propiedad.

Por esta razón se hace de vital importancia la urgente necesidad del que el grande y mediano propietario cepa a ciencia a cierta cual es la porción de sus propiedades que será respetada, a fin

de que se dediquen a explotarla con toda confianza y energía.-41-
*Procedimientos.

En materia de procedimientos, el primer código agrario, introduce un ámbito de simplificaciones en los trámites.

Conservó el aspecto formal de juicio; establecido desde la leyes anteriores; pero substituyó los plazos y términos que en ellas se concedían a las partes, por una regla general se establece que los interesados puedan presentar durante la tramitación de la primera y segunda instancia, las pruebas que estimen convenientes, hasta antes de las resoluciones definitivas.-42-

*Ampliación de Ejidos.

El código agrario mejoró el sistema de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas a este respecto, pues dicha ley estableció que la ampliación de ejidos sólo será procedente diez años después de la dotación.

Este plazo era anticonstitucional y el código lo suprimió.-42-

*Nuevos Centro de Población Agrícola.

Partiendo desde el punto, que ciertas regiones del país se encuentran altamente pobladas encontramos que con frecuencia, las tierras efectables no bastan para dotar de ejidos a todos los pueblos peticionarios o de parcelas a todos los individuos con derecho a recibir tierras.

El artículo 27 constitucional previendo tal situación, faculto al estado para crear nuevos centros de población agrícola en las cuales sería factible acomodar a la población campesina excedente.

Fero fué hasta el 30 de agosto de 1932, en que se dictó la ley de nuevos centros de población agrícola, como reglamentaria a dicho mandamiento constitucional.

-41-Mendieta y Nuñez, lucio. Obra citada, pp.238.

-42-Ibídem. pp.240.

En cambio, el código agrario de 1934, considera la materia de esta ley, pero con un enfoque completamente distinto, ya que mientras la nueva ley de nuevos centros de población agrícola era en el fondo una especie de ley de colonización, sin nexo alguno con los procedimientos ejidales; en el código agrario la creación de nuevos centros de población agrícola está íntimamente ligado al procedimiento dotatorio y no viene a ser otra cosa que su necesario complemento. -43-

*Régimen de Propiedad Ejidal.

el primer código fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal, considerando las tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución.

Las tierras de una u otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

En cuanto a las tierras de reparto individual, constituye una especie de usufructo condicional, revocable por los casos señalados en el mismo código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos. -44-

*Distritos Ejidales.

este punto constituye una de las orientaciones más trascendentes del primer código agrario, fué la creación de distritos ejidales, porque señaló en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario, con un criterio económico.

En su artículo 53 estableció, que en las regiones donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola o requisitos de organización no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que norma en el código agrario, se tenga la necesidad de tie

-43-Mendieta y Nuñez, lucio. obra citada. pp.240.

-44-Ibidem. pp.241.

rras, bosques y aguas de los solicitantes, podía satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, siempre y cuando existiera la conformidad de la mayoría de los ejidatarios del núcleo de población, así como la de los propietarios de los predios afectados.

Estos en tal caso deberan de aportar proporcionalmente las tierras, bosques y aguas suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes y, además, los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Este sistema equitativo impecable teóricamente porque atendía a intereses ejidatarios y latifundistas, fracasó en la práctica.

Por lo que fué necesario derogar el artículo 53 de código agrario que era, además, contrario al artículo 27 constitucional, pues en éste se manda dotar a los pueblos necesitados con tierras que deben tomarse de las fincas inmediatas, -45-

*Responsabilidad Agraria.

El decreto de 22 de noviembre de 1921, contempla las primeras disposiciones de responsabilidad agrarias.

En la ley Bassols se define a éstos de una manera categórica, y en las leyes posteriores, también se contempla éste tópico.

Fuó hasta el 3 de septiembre de 1932, en que se expidió una ley especial sobre responsabilidades agrarias a funcionarios, pero fuó derogada muy pronto.

Desde el principio de la reforma agraria, se planteó la necesidad de establecer responsabilidades en contra de los funcionarios y empleados que tomen parte en la tramitación de los asuntos correspondientes a esta materia.

El código agrario abordó esta cuestión estableciéndose que in--

incurren en responsabilidades los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, siempre porque violen sus preceptos.

Se dice que el Presidente de la República incurre en responsabilidad si niega a un núcleo de población tierras, bosques o aguas a los que tengan derecho y cuando afecte en sus resoluciones a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

También señala las responsabilidades de los gobernadores de los Estados; pero las sanciones sólo aparecen claramente definidas a partir del jefe del Departamento Agrario hasta alcanzar a los empleados de menor categoría, y consisten en pena de prisión de seis meses a dos años, o suspensión temporal, provisional o definitiva del cargo.-46-

***CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.**

El código agrario de 1934, sufrió diversas reformas, entre otras por decreto de lro. de marzo de 1937, que introdujo en la ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al código agrario, entonces vigente el artículo 52 bis, en el cual se declaraban inafectables a petición de parte, las tierras destinadas a la ganadería, bajo las siguientes condiciones.-47-

-Que la negociación ganadera tenga un pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor si son de lecheras o de trecientas si no son o su equivalente en ganado menor.

-Que el terreno sea propiedad del ganadero.

-Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que en un radio de 7 Km. haya tierras disponibles para satisfacerlas.

-Que sino se satisface este requisito, el propietario se comprometa a comprar otros terrenos en favor de los ejidatarios, para liberar los ganaderos de la afectación.

El mínimo de la extensión respetable fue señalado en trecientas hectáreas en las tierras más férciles y cincuenta mil en las desérticas, por un plazo no mayor de veinticinco años.

En el mismo decreto se estableció que el propietario de una finca ganadera afectada, tendría derecho a conservar su ganado en la misma, durante tres años, a fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate de ganado excedente a precios antieconómicos; sólo en aquellos casos en que los beneficiados con la dotación no pudiesen llevar desde luego los terrenos propios para la ganadería y los Bancos de crédito agrícola o ejido estuvieran incapacitados para refaccionarlos.

Esta gracia se concedió al propietario, a cambio, de un tanto

por ciento de las crías que debería de pagar como compensación de los ejidatarios.-47-

El régimen Cardenista culminó su labor agraria, con la expedición del segundo código agrario, el 23 de septiembre de 1940 que abroga el primero de 1934.

El nuevo código agrario conservó en gran parte la letra y orientaciones del anterior.

De entrada una innovación de gran trascendencia, es éste nuevo código agrario fue la perfección técnica, ya que separó la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado, en tres grandes partes fundamentales:

- 1.-Autoridades agrarias y sus atribuciones;
- 2.-Derechos agrarios;
- 3.-Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

Este código marca, en consecuencia, un progreso innegable en la expresión jurídica de la reforma agraria.

En relación al contenido del código agrario de 1940, las principales innovaciones que se contemplan son:

*Autoridades agrarias.

Se establece la distribución entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en las de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.-48-

Faculta al gobierno federal para disponer de los excedentes de

-47-Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada. pp.243.

-48-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.305.

aguas restituídas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

Considera como simulados los fraccionamientos de las propiedades afectables que se hayan operado con el debilitado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables.

A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a cinco mil pesos.

en la terminología legal sustituye el término -parcela- por el de "unidad normal de dotación".

Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva de ejidos, con base en la ciencia económica.

Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

Respecto a procedimientos agrarios, los trámites los reduce a un mínimo.

Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

Se reglamenta el procedimiento constitucional en una teoría de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales, para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos, para obter el sistema ejidal.-49-

Además, incluyo un capítulo especial sobre concesiones de ina-

fectabilidad ganadera, en el cual se repitieron las disposiciones del decreto del lro. de marzo de 1937, ampliándolos y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle ésta disposición.-50-

El período de vigencia del código agrario de 23 de septiembre de 1940, fué relativamente muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el perfeccionamiento que introdujo y la técnica jurídica, en las instituciones agrarias; por último, la instrucción de la llamada inafectabilidad ganadera.

***CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.**

El tercer código fué expedido durante el régimen gubernamental del general Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1942, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

El código agrario del 42, fué el resultado de veinticinco años de elaboración jurídica sobre la reforma agraria, logrando mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época.

Este código se integró por 365 artículos, incluyendo los transitorios, divididos en cinco libros, doce títulos, cuarenta y dos capítulos, dos secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios.-51-

El primer libro.-Trata de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

El segundo.-Se refiere a la redistribución de la propiedad agraria.

El tercero.-Regula el régimen de la propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

El cuarto.-Lo constituyen los procedimientos agrarios.

El quinto.-Establece las sanciones en materia agraria.

Sin embargo, en éste se conservó los lineamientos e instituciones básicos del código del 40.

Estas disposiciones entre otras introdujo modificaciones de forma, en algunos cambios su sentido y alcance, en otros más introdujo confusiones.

En total solamente agregó veinticinco artículos no todos nuevos sino del resultado del desdoblamiento de preceptos ya existentes

en el código anterior.

El código agrario de 1942, cumplió su función dentro del proceso histórico de la reforma agraria mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia ya no respondía a los requerimientos de la problemática agraria, en los años de los setentas.-52-

CAPITULO. IV.

MEXICO CONTEMPORANEO.

IV-1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de la Reforma Agraria (LFRA), surge como el resultado de los códigos anteriores. (C.A. 1934; C.A. 1940, C.A. -- 1942).

Con la expedición de la LFRA, se reinicia el proceso de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 28 años del código de 1942.

La LFRA, es la denominación que se propone para el ordenamiento legal, no es código por que no se limita a recoger disposiciones preexistentes, es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la reforma agraria que es una institución política de la revolución mexicana.

La LFRA, del 22 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril del mismo año.

Se expidió durante el período gubernamental del Lic. Luis Echeverría Álvarez.

*Contenido de la LFRA.

La LFRA se integra por:

-480 artículos, más 8 artículos transitorios;

-63 capítulos;

-17 títulos;

-7 libros.

El primer libro.-Trata de la organización y de atribuciones de las autoridades agrarias;

El segundo.-Regula el ejido como institución central de la LFRA;

El tercero.-Norma la vida económica de los ejidos y comunidades;

El cuarto.-regula la redistribución de la propiedad ejidal;

El quinto.-Se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios;

El sexto.-tiene por objeto el registro y planeación agrarios;

El séptimo.-Trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.-l-

Las innovaciones estructurales que se introducen en la LFRA, --son:

-Una mejor técnica;

-Del primer libro se excluyen todas las disposiciones que se refiere a los órganos de representación y autoridades internas de los núcleos.

La innovación fundamental de éste libro estribó en que las Comisiones Agrarias Mixtas, se convierten en órganos de primera instancia para asuntos interejidales, planeándose de esta forma la descentralización de la justicia agraria y de que los campesinos diriman sus controversias en sus diferentes localidades.

Tales son los procedimientos sobre conflictos, sobre posesión de unidades de dotación y disfrute de los bienes de uso común a que se refiere el artículo 438.

La suspensión provisional de derechos agrarios prevista en los artículos 87 y 425.

-l-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.308.

La nulidad de fraccionamientos ejidales (art. 395), de bienes comunales (art. 393), de actos y documentos que controvengan las leyes agrarias previstas en los artículos 405 y 417 de la ley en misión.

El segundo libro corresponde al ejido, el artículo 51 transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serán propietarios de las tierras y bienes señalados por la resolución presidencial que los constituye, a partir de la fecha de publicación de dicha resolución; anteriormente se señalaba que lo eran a partir de la ejecución de la resolución presidencial.

Las mujeres lograron el reconocimiento de su capacidad jurídica igual que la del varón (art. 200); y por efectos del artículo 78, ya no perderán sus derechos ejidales cuando se casen con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.-2-

Otra institución importante fué la de instituir como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mejoras del núcleo de población mayores de 16 años, que no sean ejidatarios (art. 103, 105).

Salta a la vista una de las más importantes innovaciones en relación con los artículos 185 y 186 del código agrario de 1942, por cuanto este ordenamiento legal no alude a la parcela escolar en tratándose de escuelas ubicadas en las comunidades indígenas.

Obviamente también, podemos destacar que la parcela escolar no solamente debe destinarse en lo sucesivo a la investigación, enseñanza y prácticas agropecuarias, sino también, a la preparación técnica de nuevas generaciones de hijos de campesinos, para que se adiestren en actividades relacionadas con las industrias rurales,

-2-Chávez Padrón, Martha. Ley Federal de la Reforma Agraria. Exposición de motivos, antecedentes, reformas, comentarios y correlaciones. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1989. pp.10.

con el propósito de no reincidir en el error de encadenar a aquéllos a seguir la misma ocupación de sus mayores, de tal forma que pueden optar por nuevas alternativas de trabajo. (art. 102).-3-

El libro tercero, de la organización económica del ejido, significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tiende a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y de la diversificación de las actividades de los campesinos.

A tal efecto, este libro establece una serie de prerrogativas innovadoras para el ejido, y que también se hacen extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión y a la unidad individual de dotación; y se refiere:

- Al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales;
- A la producción de las tierras ejidales y crédito a las mismas;
- Al fondo común de los núcleos de población;
- Al fondo nacional de fomento ejidal;
- Al fomento de industrias rurales;
- A la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades;
- Así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población.-4-

El libro cuarto, regula la redistribución de la propiedad rural la novedad más importante se localiza en el título quinto que establece la rehabilitación agraria.

El libro quinto, regula los procedimientos agrarios, que adicio no notoriamente.

En términos generales en 1971, se introdujeron nuevos plazos

-3-Chávez Padrón, Martha. Obra citada. pp.11.

-4-Lemus García, Raúl. Obra citada. pp.309.

para que las autoridades agrarias cumplan sus funciones en los procedimientos.

Cabe observar que algunos de estos plazos fueron modificados por el decreto de reformas a esta ley, fechado el 30 de diciembre de 1983.

Se introdujo la inscripción preventiva en el Registro Público de la propiedad en relación a las propiedades presuntas afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamientos ilegales; así lo previó el artículo 449, en relación a los casos a que se refieren los artículos 210, 328 y 329.

El art. 380, modificó substancialmente el sistema de dar por aprobados los expedientes y planos de ejecución sin requerir ulterior procedimiento, pues bajo esta ley de 1971, se tiene por ejecutadas las resoluciones al recibir los campesinos las tierras de conformidad, si no hay se abre un procedimiento de inconformidad.

La ley establece el recurso de inconformidad que tramita y resuelve el cuerpo consultivo agrario -art. 432-.

En materia de privación de derechos agrarios, el procedimiento correspondiente, se inicia a petición de la asamblea general o de la delegación ante las comisiones agrarias mixtas, conforme a los artículos 428 al 431 de la ley, que culminará con la resolución definitiva de la comisión.

Lo más trascendental, en el título séptimo, se dan las bases de lo que puede llegar a configurar un sistema de justicia agraria, descentralizada que se agota en dos fases; la conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la de controversia, que se inicia cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la comisión agraria Mixta, correspondiente y termina con el

fallo inapelable.

Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo.-5-

El libro sexto, además, de regular el Registro Agrario Nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de Planeación Agraria, innovación que sirvió para la elaboración de los diversos planes a que alude la ley como es el caso del artículo 180, que se refiere a los planes regionales y locales para el desarrollo industrial del campo.

El art. 248, que menciona los planes regionales para la creación de nuevos centros de población ejidal; el 269 para el caso de planes de rehabilitación agraria de ejidos y comunidades; el 454 para formular los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal.

El libro séptimo de las responsabilidades en materia agraria se vigorizó acumulando las responsabilidades que fijan las demás leyes, art. 458.

Para concluir éste punto, podemos decir:

Que con esta ley la reforma agraria logró nuevas dimensiones que indujeron en su momento a mejores condiciones de vida para el sector campesino.

La proyección histórica, la trascendencia social y económica, la importancia de las instituciones jurídicas reguladas en el mercado interés del nuevo ordenamiento (LPRN), nos ha dado como fin de delinear, someramente su estructura medular, así como sus principales innovaciones, antes descritas.

IV-2.- MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

III Informe de Gobierno (Nov. 1991).

Uno de los aspectos más importantes a los que se refirió el Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari en su tercer informe de gobierno fué sin duda el del campo, al referirse al problema agrario, afirmó que promovería un programa integral de apoyo al campo con recursos adicionales para capitalizarlo.

Así es como el 7 del mismo mes Salinas de Gortari; propuso la reforma de mayor trascendencia histórica de los últimos años.

La iniciativa presidencial de reformar el art. 27 constitucional sin duda apuesto a modificar uno de los eslabones de la tradición revolucionaria mexicana.

La respuesta tuvo un carácter integral debido a la situación apremiante de muchos mexicanos del campo que viven en condiciones de marginación y pobreza extrema.

El programa sin precedente y dirigido principalmente para beneficiar a los ejidatarios, comuneros y vecinados, incluye la orientación de recursos que ampliará la cobertura del seguro agrícola.

Fortalecerá el esquema de subsidios directos.

Crearé un fondo nacional de apoyo a empresas agrícolas y agroindustrias para ejidatarios, comuneros y vecinados.

Solucionará el problema de la cartera vencida de banrural.

Así, el programa contribuirá a subsanar algunos de los problemas más urgentes del campo.

Romperá el círculo vicioso de la falta de crédito, permitirá --

La recuperación de gran parte de las inversiones realizadas por los productores en caso de siniestro y abre nuevas posibilidades productivas para muchos que por falta de recursos no pueden realizar inversiones en sus parcelas y mejorar sus ingresos.

Este programa, sin embargo, debe ser visto como un complemento de su plan global que incluye como punto medular una reforma al marco legal.

Es necesario reconocer que el problema del cambio es de fondo que sin la reforma legislativa no saldrá del latargo.

Además, es bien sabido que el campo mexicano vive una profunda crisis económica y es evidente que en la última década no hay ningún avance en la productividad.

El problema radica en que el campo mexicano está fuertemente descapitalizado, y no obstante que el estado ha canalizado grandes recursos, su inversión no ha sido debidamente complementada por productores a inversionistas.

Entre las modificaciones más significantes que se pretendan en la iniciativa se encuentran:

- Fin del reparto agrario.
- Creación de tribunales federales agrarios.
- Aceptación de nuevas formas de asociación en el campo.
- Definición de la propiedad forestal con un límite de 800 hectarias.
- Elimina la prohibición de las sociedades mercantiles
- Elimina la prohibición a las corporaciones civiles de poseer tener en propiedad o administrar bienes.
- Se eleva a nivel constitucional el reconocimiento del ejido y la comunidad.

-La capacidad de los ejidatarios para modificar el régimen de -
 su tendencia y la posibilidad de crear asociaciones entre ellos y -
 con terceros.

No se Modifican:

-La propiedad original de la nación.

-La facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades
 que dicte el interés público.

-Las normas en relación al petróleo, los carburos de hidrógeno -
 y los materiales radioactivos, el mar territorial, etc.

-La facultad de expropiar por causas de interés público.

-La prohibición de las asociaciones religiosos de, adquirir, -
 poseer o administrar bienes raíces y duras disposiciones del inci-
 so.

-Los límites de la pequeña propiedad.

-La jurisdicción federal, y otras.

En resumen, los considerandos de la iniciativa, se trata de re-
 capitalizar el campo, elevar la productividad, flexibilizar las
 fórmulas de asociación ofrecer mayores márgenes de libertad a eji-
 datarios y comuneros, para lo cual, se supone es necesario dar --
 certeza a las diferentes formas de tenencia de la tierra y adecuar
 el derecho a la realidad.

Finalmente el 6 de enero de 1992, se publica en el diario ofi -
 cial de la Federación el Decreto que forma el Art. 27 Constitu --
 cional; quedando de la siguiente forma:

Art. 27 Constitucional.

- Párrafos que se reforman: Tercero y las fracciones IV y VI, --
 primer párrafo; VII; XV y XVIII.

-Adicionados los párrafos segundo y tercero de la Frac. XIX

-Fracciones que se derogan X a XIV y XVI...|-

Honorable Cámara de Diputados LV. Legislatura.
-1-Crónica de la Reforma al Artículo 27 Constitucional.
Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1992.
pp.24.....

IV-3.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Como resultado de las presentes reformas y adiciones al Art. 27 - Constitucional, se expide la nueva ley agraria, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, siendo -- titular del Ejecutivo Federal el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Teniendo como punto de partida; el agro mexicano se enfrenta ac - tualmente a problemas económicos y sociales que es necesario superar para impulsar renovadamente las aspiraciones de libertad y justicia - para el campo que dieron sustento a la revolución mexicana; con la - ley agraria se procura consolidar el marco jurídico apropiado para - que la propiedad ejidal y comunal, así como la pequeña propiedad, - puedan desarrollar sus actividades económicas y sociales en su am -- biente de seguridad jurídica.

Este supuesto no es indispensable para que los diversos instru -- mentos y apoyos para la reactivación del campo puedan cumplir sus - objetivos.

Con el tratamiento que se propone para la tenencia de la tierra - en los ejidos y comunidades se buscan incentivar la producción con - sus consecuentes beneficios en materia de bienestar social.

Con relación a los pequeños propietarios se aumenta la inversión - y se estimula el trabajo.

Mediante la certidumbre jurídica sobre las diversas modalidades - de tenencia de la tierra para efectos agrícolas, ganaderos y fores - tales, será factible promover un dinámico que permitan elevar la - producción nacional y el nivel de vida de la población rural.

Con la presente ley, se confiere definitividad a los derechos --

De los ejidatarios y comuneros sobre las tierras ejidales y los bienes comunales, en el caso de las primeras, se clasifican en parceladas de uso común y para el asentamiento humano, con respecto a los segundos, se reconoce que más allá de su organización económica, -- tienen una naturaleza social y cultural.

Este nuevo marco jurídico que se propone para el campo mexicano, -- corresponde al poder público el establecimiento de condiciones para la organización productiva de los campesinos y los pequeños propietarios.

Por ello, le corresponde realizar inversiones en materia de infraestructura, desarrollo social y promoción del acceso a tecnologías -- modernas.

En la transformación de los instrumentos jurídicos que rigen el -- campo mexicano, es oportuno fortalecer el contrato al deterioro ecológico, la erosión de las superficies susceptibles de explotación -- agrícola y la pérdida de bosques y selvas.

Por otra parte, se trata de elevar los niveles de producción y -- productividad, mismos que hoy se encuentran por debajo de los promedios intencionales.

Para lograrlo se requiere de promover la utilización de tecnolo -- gías adecuadas.

Su introducción al campo es importante tanto para elevar el nivel -- de vida de la población rural, como para mejorar la oferta de los -- bienes básicos de consumo para todo el pueblo mexicano.

*Estructura y Contenido de la Ley Agraria:

La ley agraria está compuesta por diez títulos.

-208 artículos de los cuales 8 son transitorios.

-Se contemplan preceptos relativos a la promoción

- de actividades agropecuarias.
- Organización de ejidos y comunidades.
- Constitución de sociedades rurales.
- Regulación de la pequeña propiedad individual.
- Participación de sociedades en actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

-El establecimiento de la Procuraduría Agraria.

-Reglamentación para terrenos baldíos y nacionales y las normas procedimentales en materia de justicia agraria.

*En el título primero denominado "Disposiciones Preliminares", se contienen los artículos 10 a 30 que versan sobre la materia y ámbito de competencia de la ley, la legislación supletoria aplicable a la concertación de acciones entre los niveles federal estatal y municipal de gobierno para la aplicación de este instrumento legal.

*En el título segundo, bajo el rubro "Del Desarrollo y Fomento Agropecuario", que abarca del artículo 40 al 80, se establecen atribuciones y facultades a cargo del Ejecutivo Federal para la promoción de actividades productivas en el campo, con el objeto de elevar los niveles de bienestar de su población; el aprovechamiento nacional y la conservación de los recursos naturales; el impulso de obras de infraestructura y de inversiones; la canalización de créditos; la capitalización y asociación de productores, así como para la formulación de programas para el desarrollo integral del campo mexicano.

*El título tercero, denominado "De los ejidos y comunidades", se comprenden los artículos 90 al 107 agrupados bajo cinco capítulos titulados:

- De los ejidos.
- De las tierras ejidales.

- De la constitución de nuevos ejidos.
- De la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.
- De las comunidades.

Corresponde a este conjunto de normas abordar un número importante de los principios que hoy se contienen en el artículo 27 constitucional.

*Personalidad jurídica de los ejidos y propiedad de las tierras ejidales.

Aunado al reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos ejidales, se establece en su favor al derecho de propiedad de las tierras ejidales, mismos que son objeto de protección de acuerdo con su naturaleza; parceladas, de uso común o para el asentamiento humano.

En principio, todas las tierras ejidales no están dentro del comercio, pero las parcelas y las de uso común podrán ser objeto de disposición si así lo acuerda la asamblea.

Esta decisión sólo podrá adaptarse mediante la expresión de la voluntad mayoritaria de los ejidatarios y a través de un procedimiento especial que protege los intereses de los campesinos.

En el caso de un darse el acuerdo de la Asamblea, las tierras ejidales son imprescriptibles e inembargables en materia civil.

Cuando exista la determinación de la Asamblea para la disposición de las tierras parceladas o de uso común deberá respetarse el derecho del tanto que se otorga a ejidatarios y vecindades, además, la enajenación de tierras parceladas deberá hacerse con avalúo de la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y la intervención de un fedatario público para acreditar la legalidad del acto.

*Aprovechamiento de tierras de uso común:

Se otorga al ejido la capacidad para delimitar las tierras de uso común, asignándole a la Asamblea las atribuciones para determinar su utilización, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios que aprovechan esas tierras.

***Tierras para el Asentamiento Humano.**

Una vez que hayan sido determinadas por la Asamblea, confirman el área irreductible del ejido.

Esta compuesta por los terrenos en que se ubica en la zona de urbanización y su fundo legal, integrándose por el área necesaria para la vida comunitaria del ejido.

La parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud que aparece por primera vez gozarán de idéntica protección a la prevista para las tierras del asentamiento humano.

También se indica que los solares de la zona de urbanización serán propiedad plena de sus titulares.

***Derechos del Ejidatario sobre su Parcela.**

Corresponde al ejidatario el libre disfrute de su parcela y la posibilidad de enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o vecindado del mismo núcleo de población.

Para ello, el ejidatario sólo requerirá de conformidad por escrito ante dos testigos el aviso previo al comisariado ejidal y respetar el derecho de preferencia en favor de su cónyuge y sus hijos.

se regulan también los supuestos para adquirir o perder la calificación de ejidatario, así como la forma de acreditarlo y las reglas mínimas de carácter sucesario.

***Dominio Pleno sobre las Parcelas.**

Es facultad de la asamblea resolver sobre el otorgamiento del do-

minio pleno de las tierras parceladas en favor de los ejidatarios.

No obstante, quienes no deseen asumir dicho dominio, se abstendrán de solicitar la baja de las tierras del Registro Agrario Nacional, conservándose para las mismas el carácter de tierras ejidales.

***Límites a la Tenencia de la Tierras de Ejidatarios.**

En todo caso, ningún ejidatario podrá tener tierras en extensiones que excedan de los límites señalados en la constitución general de la pequeña propiedad, ni tampoco que rebasen el cinco por ciento de la superficie que corresponda al ejido.

***Organos del Ejido.**

Se establecen como tales, la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Comité de Vigilancia.

La Asamblea conjunta a todos los ejidatarios y actúa como órgano supremo, con facultades para:

- Formular el reglamento interno del ejido;
- Aceptar y separar ejidatarios;
- Conocer las cuentas, balances, aplicación de recursos económicos y otorgar poderes;
- Aprobar contratos que tengan por objeto el uso o disfrute de recursos de las tierras de uso común;
- Distribuir las ganancias;
- Regularizar los parcelamientos de hecho;
- Dividir el ejido o fusionarlo con otros;
- terminar con el régimen ejidal y convertir al ejido al régimen comunal, entre otros.

Además, como órgano de participación comunitaria integrado por ejidatarios y vecindados del núcleo de población ejidal, podrán constituirse juntas de pobladores, de los cuales podrán formular opi

niones y punto de vista sobre los servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

*Comunidades.

Se señala los diversos procedimientos para el reconocimiento de esta categoría a los núcleos agrarios, así como sus defectos jurídicos, las facultades de la comunidad y los derechos de los comuneros.

También se prevé la protección en los términos de la adición al artículo 40. constitucional en materia de etnias y pueblos indígenas.

*En el título cuarto, denominado "De las Sociedades Rurales".

Se prevén diferentes formas de agrupación para el trabajo en el campo; las uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural.

En general, se conservan las figuras organizativas contenidas en la legislación de crédito rural, pero haciéndose más accesible su estructura y desregulándose su funcionamiento.

Destaca la facultad que se adscribe a los productores para asociarse con independencia del régimen de sus tierras.

*Integrados en el título quinto, nominado "De la Pequeña Propiedad Individual de las Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales." que comprende los artículos 115 al 124.

Se encuentran las disposiciones que regulan la fracción XV del artículo 27 constitucional.

Sus preceptos establecen los diversos tipos de la pequeña propiedad rural, reiteran las limitaciones constitucionales a su extensión de acuerdo con su calidad o cultivo a que se destinen.

A su vez, se comprenden normas para regular el mejoramiento de tierras ganaderas que parcialmente se destinen a la agricultura, y pa

ra la enajenación de excedentes de las extensiones autorizadas por la constitución general de la pequeña propiedad individual.

*En el título sexto, bajo el rubro "De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales.", que abarca de los artículos 125 al 134, se regulan los principios señalados en la fracción IV del artículo 27 constitucional.

Al reiterarse el límite de 2,500 hectáreas de riego, de humedad de primera o sus equivalentes para las sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, se introducen los siguientes controles:

-Las sociedades deberán de integrarse por un número necesario de individuos para que la extensión de tierra no rebase los límites señalados para la pequeña propiedad individual.

En todo caso, se considerará la propiedad de tierras que cada individuo tenga en esa sociedad y entre otras o fuera de ellas.

-Objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y sus accesorios.

-Las acciones que correspondan a la parte social representativas de las tierras se distinguen de las demás.

-Los estatutos de estas sociedades deberán de incluir los preceptos legales que le son aplicables.

-Las sociedades controladoras no podrán ser titulares de acciones que representen una extensión mayor de los límites autorizados por la Constitución General.

-El Registro Nacional Agrario, llevará una sección especial que se inscribirá tanto a las sociedades tenedoras de tierras, como el registro individual de quienes tengan acciones representativas del capital social relativo a dichas tierras.

En todo caso, los excedentes de tierras que tengan estas sociedades, se enajenaran en un plazo perentorio y mediante remate en pública almoneda.

*Dentro del título séptimo, denominado "De la Procuraduría Agraria.", e integrado por los artículos 131 al 177, se contienen las disposiciones que la establecen como organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta institución de carácter social estará encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

Para ello se establecen sus atribuciones y estructura.

*En el título octavo, nominado "Del Registro Nacional Agrario.", que comprende de los artículos 178 al 156, donde se propone la reforma de este organismo para convertirse en órgano descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asignándosele facultades de inscripción y consulta pública sobre operaciones originales y modificaciones que se produzcan en la propiedad de tierras y derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

Las inscripciones señaladas y las constancias que en consecuencia expida el registro haran prueba plena.

*Corresponde al título noveno, denominado "De los Terrenos Baldíos y Nacionales.", regulado en los artículos 157 al 162 lo relativo a este tipo de inmuebles.

Por baldíos se entiende aquellos terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Se comprenden como terrenos nacionales, los baldíos que son deslindados y medidos en los términos de la ley que se propone, o los que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que sobre las mismas se hubieren otorgado.

tanto los terrenos baldíos como los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

También se prevé que la Secretaría de la Reforma Agraria pueda enajenar terrenos a particulares, en el valor que determine la Comisión de Avalúos en Bienes Nacionales.

*En el título décimo, bajo el rubro "De la Justicia Agraria.", se comprenden los artículos 163 al 200, mismos que se agrupan en seis capítulos denominados:

- Disposiciones preliminares;
- Emplazamientos;
- Del juicio agrario;
- Disposiciones generales;
- Ejecución de las sentencias;
- Del recurso de revisión.

Comprende este título el desarrollo de un procedimiento más ágil y dinámico con una tendencia a resolver los asuntos y sólo en los casos excepcionales bi-instancial, para lo cual surgen las normas de reparto de competencias al probarse la ley orgánica de los tribunales agrarios. -1-

- 1-Honorable Cámara de Diputados.
Crónica Ley Agraria. Ley Orgánica de los tribunales Agrarios.
Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1992.
pp.20.

IV-4.- IDEAS DEL LIBERALISMO SOCIAL.

"El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad, que requiere de una respuesta nacionalista, renovadora que impulse la producción, la iniciativa y la creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad.

Por eso, es preciso examinar, el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general."-1-

El 14 de noviembre de 1991, se anunciaron "10 Puntos para la Libertad y Justicia al Campo Mexicano.", que establecen los compromisos concretos que desde el ámbito del Poder Ejecutivo apoyaran la reforma integral del campo mexicano.

La acción precisa se sumó a la propuesta legislativa para expresar con toda claridad la magnitud, profundidad, y los alcances del cambio propuesto para dar respuesta al reclamo nacional.

Transformar el campo mexicano, atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad nacional.

10 Punto para dar Justicia y Libertad al Campo Mexicano:

*Justicia y Libertad para el Campo.

El propósito de ésta es proporcionar justicia social efectiva por la vía del empleo, de la producción, de la capacitación y del reparto equitativo de los beneficios.

Otro de sus fines es también restituir al campesino la libertad de decidir, en condiciones adecuadas, el destino de su parcela ampliar justicia y libertad es el objeto de la reforma.

-1-Salinas de Gortari, Carlos. Iniciativa de reforma al art. 27 Constitucional.
Noviembre de 1991.

Se busca promover cambios que alienten mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que éstos se beneficien con su trabajo en equidad, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y en una nación más próspera.

Para lograr lo anterior, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste se da en gran parte por la obligación que existe de seguir repartiendo tierras y por la falta de formas estables de asociación.

Los cambios deben por ello, ofrecer mecanismos y crear formas de asociación que estimulen mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y que habrán un horizonte más amplio para el bienestar campesino.

También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que éstos tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

***Proteger el Ejido.**

La propiedad comunal y ejidal se abra a rango constitucional, ya no serán sólo formas de tenencia, de derechos limitados de uso definido en la regularización agraria.

Mediante la reforma, el ejido y la comunidad pertenecerán a ejidatarios y comuneros.

Esto quiere decir, que se les otorgará el dominio sobre los recursos y la libertad para administrarlos.

Pocos saben de quién son los ejidos y las comunidades.

Algunos pensaban que del gobierno; otros pensaban que de los ejidatarios y comuneros.

En realidad son de la nación, sin que la Constitución defina claramente las relaciones de propiedad.

Con la reforma del artículo 27 constitucional, se puede dar respuesta contundente: el ejido es de los campesinos y ellos deciden su destino.

Antes de esta iniciativa de reforma, la burocracia podía conceder el bosque, sin consultar a los campesinos; tomaba decisiones sin convocar a la asamblea del ejido y su presencia era requisito para dar validez a las decisiones ejidales incluyendo las referidas a quienes lo representan.

Con la reforma se vuelve a dar a los campesinos el poder para mejorar con autonomía la tierra y sus recursos, pero ya no en el desamparo.

Es importante distinguir, entre el área común del ejido y su área parcelada, como se contempla en la reforma al artículo 27 constitucional.

El área común, es el territorio donde se asienta la comunidad, el pueblo y sus bienes comunes son la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida, de una convivencia familiar.

La comunidad de los ejidatarios, su pueblo el área donde esta su escuela y también su siembra colectiva, es una unidad social con existencia histórica.

El ejido en su parte común e indivisible permanece. Se le apoyará con acciones de salud y de educación, con crédito para proyectos productivos, con estímulo con asociaciones equitativas y

dando respuestas a las ninfetas campesinas.

También reconocemos los derechos de los avecindados; en los pueblos asentados en los ejidos viven campesinos que no son ejidatarios; son sus descendientes y otros avecindados.

fincaron sus casas trabajan con frecuencia en los ejidos y forman parte de la comunidad ejidal.

Sin embargo, su situación es precaria; no siempre pueden hacer uso del territorio común, no poseen un solar para su casa, ni participan en las decisiones de la comunidad.

Por su parte, la superficie parcelada en todas las regiones la mantienen los campesinos, pero también en algunas partes ya la están poniendo en renta o en venta al margen de la ley.

en ello, no se debe observar la situación de violar el régimen jurídico sino la respuesta obligada para quien tiene que salir adelante y atender a su familia.

La reforma da legalidad y la canaliza a la verdadera defensa de los derechos de los campesinos.

Hoy, dos terceras partes de la propiedad ejidal repartida en el país corresponden a áreas comunes, y una tercera parte a zonas parceladas.

Al proponer esta reforma que en el área común sea inalienable, se establece constitucionalmente que la propiedad social de México sea permanente.

Por eso el ejido no esta en riesgo ni va a desaparecer.

la reforma planteada que se respeta al ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaría, pero establece, y lo propone como ley reglamentaria, que los ejidatarios del núcleo ejidal sean quienes decidan por la mayoría calificada, es decir, dos

terceras partes, y además certificada por la autoridad para asegurar que estas desiciones se tomen libremente, sin influencias indebidas y abusos.

El Estado no impone posición alguna, porque los ejidos no son del gobierno sino de los ejidatarios.

*La Reforma Permite que los Campesinos sean Sujetos y no Objetos de Cambio.

Dicha libertad propone más libertad para los campesinos; una libertad que no queda en un postulado formal, porque establece las condiciones materiales y la protección legal para asegurar el respeto del campesino.

La reforma toma como principio el que los campesinos decidan con libertad sobre el dominio pleno de la tierra, sobre su manejo y administración.

La iniciativa no propone y ni el Estado promueve que se titulen las parcelas ejidales; está crea las condiciones para que los campesinos decidan, algunos de buena fe han señalado que los caciques pueden imponer esta desición; el gobierno actuará para impedirlo.

Otros señalan que los campesinos no saben lo que quieren y por eso no deben darceles libertad para decidir.

Sin embargo, el campesino tiene capacidad, el conocimiento y la propia madurez para tomar sus desiciones y no necesita de tutores para actuar.

El Estado pone en marcha un programa de reactivación del campo para crear las condiciones naturales justas que permitan al campesino decidir sin agobios y sin desesperación.

*La Reforma Revierte el Minifundio y Evita el Regreso del La--

tifundio.

Al minifundio se le combate con asociaciones productivas que hagan variable y atractiva la inversión, con la aplicación de nuevas tecnologías y con el aprovechamiento de medios de comercialización, de industrialización y de explotación.

El surco, la parcela muchas veces fraccionada no le permite y no le proporciona bienestar.

Por eso, se promoverá crear asociaciones donde participen las sociedades mercantiles en la producción agropecuaria.

El campesino puede ser socio y no tiene que ocultarse para serlo.

Para combatir toda pretensión de constituir latifundios, se mantendrán los límites actuales para la pequeña propiedad, al igual que se exige fijar límites de extensión a las sociedades, que impidan concentraciones individuales de gran extensión.

Con la iniciativa se demanda, igualmente, fijar la extensión máxima de la parcela de un ejidatario, así como la misma, en el proceso de parcelación para evitar más fragmentaciones.

En México, desde hace casi 10 años, no hay anonimato en lo referente a las acciones de las sociedades.

Por eso, es posible promover la participación de éstas mediante acciones en el campo, sin que se utilicen para concentrar la tierra en una sola mano.

Ellos pueden apoyar la necesaria capitalización, así como elevar la productividad de las tierras para beneficio de todos.

Con la reforma, la Constitución define el requisito de cada socio, tiene que limitarse a la extensión permitida para las pequeñas propiedades, y exige que la ley reglamentaria fije el número

mínimo de socios y la superficie máxima de la propiedad en las sociedades.

El latifundio encubierto mediante acciones no regresará, porque la ley establecerá como requisito que los socios aporten sólo la extensión que corresponde a la pequeña propiedad constitucional y que no haya menos socios de los que sea necesario para amparar pequeñas propiedades con sus límites actuales.

Para participar en sociedades mediante acciones que operen en el sector agropecuario, los inversionistas extranjeros deberán sujetarse, además, a los requisitos especiales que señale la ley.

Esta también nos permitirá promover sociedades ejidales de responsabilidad limitada para el manejo de las áreas parcelarias.

También se permitió que los ejidatarios tomen la decisión de permanecer como hasta ahora.

Es importante que la ley reglamentaria, contemple de manera cuidadosa, el cambio de uso agropecuario de tierras destinadas en la actualidad grandes extensiones a la ganadería.

No deben confundirse las excepciones con la generalidad.

Por lo común, las mejoras que se introducen al suelo y el cambio de su uso no produzcan enormes extensiones.

En las cosas de excepción, la ley deberá especificar el mecanismo de concertación que modere la transición.

Queremos ampliar la frontera agrícola:

Queremos mayor producción, más empleo y mayor densidad económica e intensidad en el aprovechamiento de la tierra.

Pero esto no lo haremos permitiendo la creación de nuevas concentraciones de tierra con proporciones ofensivas.

Demos a las excepciones su adecuada dimensión.

el Estado cuenta con los instrumentos para regularlas y los fortalecerá.

Se mantendrán los límites de la pequeña propiedad y se dará solución a los casos de excedentes injustificados.

Por eso, en la iniciativa de reforma quedan firmes la restitución, la venta de excedentes y, llegado el caso, la expropiación por causa de utilidad pública.

*Se Promoverá la Capitalización del Campo.

El campo necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crear, generar empleos y proporcionar bienestar.

Existen muchas formas de asociación que, en la práctica, ya se dan y serán legales y equitativas, desde la mediería, que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos, hasta la más compleja agricultura por contrato.

Es necesario que existan reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo.

Tenemos que incrementar los recursos públicos y facilitar la inversión privada, y sobre todo, tenemos que abrir opciones claras y definidas.

La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra.

Esta será un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo; es decir, habrá más crédito, mayor inversión, más capitalización en el campo al no existir la afectación permanente.

Para aprovechar esta oportunidad, se propone que se permita la existencia de las sociedades mercantiles en el campo, con todas las restricciones señaladas en el punto anterior.

En el caso de los ejidatarios ya esperaremos positivamente a que el capital privado fluya; promoveremos formas de asociación entre los ejidatarios y los particulares.

El Estado, por su parte, actuará decididamente para canalizar recursos frescos y crecientes al ejido y a sus distintas asociaciones.

Por eso, ponemos hoy en marcha el programa de reactivación del campo, de financiamiento al ejido y a las empresas sociales.

Al amparo de la ley, con el apoyo del gobierno y con la decisión de los ejidatarios, muchas de las opciones de asociación serán atractivas sin la necesidad de cambiar la forma de propiedad de la superficie parcelaria ejidal.

La gran diferencia radica en hacer públicas, transparentes y reguladas las oportunidades de asociación y de transacciones comerciales.

La titulación es una decisión entre otras y no necesariamente la mejor en ciertos casos y en diferentes regiones.

Muchos ejidatarios quieren seguir siéndolos; recibirán apoyo para que su decisión sea progreso. Otros desean cambiar, también deben encontrar respeto para que su decisión fructifique.

***Rápidez en la Justicia para Resolver los Rezagos Agrarios.**

Muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones; miles de expedientes permanecen sin dictar sentencia y sin resolver.

Por eso se propone la creación de tribunales agrarios; allí habrá justicia pronta y expedita.

Pero no se dejará sólo al campesino frente a éstos; precisamente una de las nuevas funciones de la Secretaría de la reforma Agraria será la de procurar justicia ante los tribunales.

La Secretaría va a permanecer tiene mucho trabajo por delante para dictaminar los expedientes que tomará a los tribunales con objeto de llevar a cabo las concertaciones y la conciliación en

el campo, de promover la organización campesina y abatir el rezago.

Por lo que respecta al reparto agrario conviene precisar que la reforma propone reconocer la realidad: hoy, la Constitución obliga al gobierno a dar tierra a todo aquél que la solicite.

Este era un mandato correcto cuando había latifundio, tierra vacante y poca población.

Por eso se pudo cumplir con esa obligación constitucional.

Por ahora la población ha crecido y la tierra no.

Hay la responsabilidad moral de no mentir a los peticionarios diciéndoles que pronto les tocará recibir la tierra, cuando todos sabemos que no hay posibilidad de cumplirle a los millones que la solicitan sin embargo, las tierras de los narcotraficantes a los propiedades mayores a los límites establecidos en la ley, se fraccionarán en beneficio de los campesinos como se estableció en la iniciativa.

Habrà más empleo en el campo y esto significa más trabajo asalariado como ya ocurre en pequeñas propiedades y en ejidos.

Llegó el momento de reconocer esta situación y de promover la sindicalización de los jornaleros agrícolas para asegurar un trato justo en su relación laboral.

El campo requiere de la reforma legal y también de reactivación y de recuperación económica y productiva.

Es necesario ratificar que el Estado no abandona en responsabilidad con los campesinos.

Hoy ponemos en marcha acciones de gran importancia para activar simultáneamente con las reformas al agro mexicano, para probar en los hechos el compromiso agrario del Estado y para dar --

Respuesta a los sentidas demandas de los campesinos.

Este es un despliegue nuevo y mayor de la acción estatal en beneficio del campo, es un programa para beneficio principalmente de ejidatarios, comuneros y vecindados y para garantizar que no quedarán en desventaja frente a los pequeños propietarios.

En los hechos comprometeremos recursos presupuestales, más amplia cobertura del seguro y mayor subsidio transparente y con destino claro, la creación de un Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y la solución al problema de la cartera vencida en el Banrural.

Este ha sido el reclamo de los campesinos y la propuesta de los dirigentes agrarios que ahora cumple el Estado Mexicano.

*Recursos Presupuestales Crecientes al Campo.

Cada año de una administración crecerán, en términos reales, los recursos presupuestales para el campo.

Las reformas no provocarán movimientos migratorios masivos a las grandes ciudades porque se van a generar amplios en el medio rural, vinculándolo al campo y a la agroindustria.

En las cadenas productivas generaremos oportunidades en los servicios y en los apoyos a la producción y, después de las cosechas, en los procesos de transformación.

Querremos arraigar a la población en ciudades pequeñas y medianas, ofrecerles capacitación y abrir oportunidades para su desarrollo autónomo y digno.

Para ello actuaremos con todos los instrumentos al alcance del Estado.

En el proyecto de presupuesto de Egresos para 1992 propondré destinar más de nuevos millones billones de pesos para fortalecer

La infraestructura, la tecnología, el crédito, los apoyos en insumos y los mecanismos de comercialización que aseguran un impulso extraordinario al campo y al bienestar de los campesinos.

Este es un crecimiento del 20% real, cinco veces mayor al crecimiento total que tendrá el gasto público.

Para inversión en infraestructura hidro agrícola se propondrá asignar una cifra superior en términos reales al 30% respecto a 1991.

La Secretaría de la Reforma Agraria contará con un crecimiento efectivo de más del 50% para avanzar en la solución de los problemas del rezago agrario.

*Seguro al Ejidatario.

Se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura.

Con cargo al gobierno federal subsidiaremos el 30% de la prima del seguro, lo cual representa un costo presupuestal de 200 mil millones de pesos.

Esta medida permitira elevar el valor asegurado por Agroasemex del 70 al 90% de la cobertura y atender a casi dos millones de hectáreas en comparación con las 900 mil atendidas en 1991.

*Se Crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad.

Ante la surtida y justa demanda de apoyo al esfuerzo productivo de los mexicanos, propondré a la Cámara de Diputados destinar recursos dentro del Programa Nacional del Solidaridad con el fin de crear el Fondo Nacional para las Empresas de Solidaridad, el cual tendrá como propósito fundamental crear empresas de campesinos y para campesinos en el campo e impulsar proyectos productivos.

Paralelamente a la disposición de este fondo se consolidarán--

Las obras de bienestar que ya se vienen realizando con las comunidades y los ejidos.

El fondo para las Empresas de Solidaridad se orientará a -- apoyar las actividades agrícolas, agroindustriales, extractivas, y microindustriales.

Para ello, se constituirán empresas de Solidaridad como una forma de organización para producir que permita la unión de los campesinos ejidatarios y comuneros, de sus hijos y de los vecindados.

El fondo será también el instrumento para el desarrollo productivo de los campesinos, sobre todo de los menos recursos, que con justicia exige la solidaridad nacional para que se les restituya algo de lo que por tantos años ellos han proporcionado generosamente a todos los mexicanos.

El fondo servirá para financiar proyectos y aportar capital de riesgo para la constitución de las empresas de solidaridad y se iniciará con 500 mil millones de pesos.

A esta propuesta del gobierno de la República se sumará el apoyo de las instituciones de fomento para el campo, y se invitará a los Estados y a los municipios, con pleno respeto a la soberanía de los primeros y a la autonomía de los segundos, a incorporarse a este gran esfuerzo productivo.

También continuará operando el actual Fondo para la Producción que apoya al trabajo en dos millones de hectáreas.

Más de mil organizaciones indígenas seguirán contando con el respaldo de los fondos para las comunidades indígenas, y de igual forma los pescadores ribereños, los pequeños mineros y los productores forestales seguirán teniendo el apoyo del Programa de Soli-

daridad.

En su conjunto, las autoridades productivas del medio rural contarán con recursos federales, a los que se sumarán las aportaciones de las instituciones financieras de desarrollo, los de los gobiernos estatales y municipales, y las de los propios productores, para iniciar un programa su precedente en materia de producción y de empleos rurales.

Por otra parte, se continuarán realizando las obras y proyectos para el medio rural, con lo cual será posible abatir los rezagos en los servicios.

Solidaridad destinará a la atención de la salud la educación, la vivienda y la alimentación de las comunidades, una cantidad igual en recursos federales.

*Se Resuelve la Cartera Vencida con el Banrural y se Aumentan los Financiamientos al Campo.

No permitiremos que el endeudamiento sea un motivo de temor que influya en la nueva libertad de los ejidatarios.

Para muchos es imposible pagar; otros necesitan verdaderas facilidades.

No podemos determinar una cancelación generalizada, porque sería injusto para quienes han pagado e indigno para los demás.

Por eso, a partir de hoy resolveremos el problema de la siguiente forma:

-Se separa del Banrural la cartera vencida.

-La cartera de aquellos campesinos que ha atendido el Programa Nacional de Solidaridad y que no pueden pagar pasará a dicho programa que determinará la forma de finiquitar la mediante trabajo a colaboración y financiará a esos ejidatarios; la de quienes requieran de un plazo largo o pequeño pronto con descuento, se -

transferirá a un fideicomiso fuera del banrural para proceder a su solución y así permitirles ser sujetos de crédito que puedan volver a disponer de financiamiento.

Vamos a terminar con el círculo vicioso que han propiciado la deuda y la pobreza.

Al mismo tiempo incrementaremos las transferencias fiscales a un billón de pesos al banrural, lo que, sumado a su captación financiera, permitirá elevar a más de una tercera parte en su capacidad de crédito.

Esto significa un aumento total del más del 50%.

El avió crecerá un 30% y se duplicará el refraccionario.

Así pués, invito a toda la sociedad, y en particular a los servidores públicos, a quienes reconozco su importante labor para el campo, sumarse al trabajo de los campesinos para elevar su bienestar y para fortalecer a la Nación.

Este es un reto que sólo unidos podemos enfrentar. Es el reto de México, donde las diferencias de opinión deben contribuir a enriquecer las propuestas y, con ello, unir a la nación en mayor medida dentro de esta cruzada, por la reforma campesina en favor de la justicia y de la libertad de la misma.-2-

El desarrollo, el crecimiento de justicia social, no puede lograrse sólo por el cambio de la ley; requiere de una propuesta y un programa más amplio.

La reforma al campo mexicano, se enmarca en otras acciones, por medio de las cuales aseguraremos en el tránsito hacia una vida campesina libre, más productiva y justa se consolide.

Convoca, por eso, a toda la sociedad para sumar esfuerzos y voluntad para una transformación con justicia al campo.

-2-Diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano.
Palabras del Presidente Carlos Salinas de Gortari.
Durante el acto con integrantes del sector agropecuario.
Los Pinos, 14 de noviembre de 1991.
pp.4.....

El flujo del capital hacia la producción agropecuaria y la organización eficiente de la producción, constituyen también objetivos centrales de la modernización en el campo.

El cambio estructural que ha vivido nuestra economía permitirá al productor tener accesos a insumos competitivos y de alta calidad, necesarios para la agricultura moderna.

IV-5.- REFLEXIONES.

A través del curso de este estudio, podemos decir:

La distribución de la tierra entre los antiguos mexicanos, era a todas luces una injusticia, no llevaba en sí el estímulo para el desarrollo de la propiedad agrícola, propiciaba a la formación y a la conservación de una oligarquía de guerreros, actuante en torno del monarca y con el apoyo de los sacerdotes interesados en la persistencia de un régimen de privilegios alimentado por el esfuerzo físico de los indios, que eran los verdaderos productores.

La dominación española, inspirada en el llamado derecho de conquista, atribuyó a la Corona española los territorios de los indios, considerándolos como pertenecientes al real patrimonio, y de allí se derivó todo el sistema de distribución de la tierra, por medio de las mercedes reales, para la formación de pueblos y para la formación del patrimonio individual, sin que faltara, como es bien sabido, el régimen de las encomiendas, basado en perjuicio religiosos y el aparente noble propósito de civilizar a los indios.

En esa época se inició la integración de la propiedad raíz eclesiástica, que había de ser en el decurso de los tiempos uno de los factores de atraso más serio, que halló México independiente.

La distribución de la tierra en la época colonial, creó también como en los tiempos precortesianos, una gran masa explotada y un grupo de explotadores, quienes contarón siempre con el apoyo del Clero.

Esta distribución a pesar de ser hondamente defectuosa, persiguió dos fines esenciales:

1.-Uno de carácter económico;

2.-Otro de naturaleza político.

Mientras la voracidad de los encomenderos cesaba cruelmente sobre los indios conquistados, desarrigados de la tierra y privándolos de los más elementales derechos, las Leyes de Indias pretendían corregir esas inhumanas maniobras y establecían normas estrictas, con el objeto de reconstruir ese vínculo espiritual que debe existir entre el hombre y el territorio que ocupa.

Se buscaba por todos los medios un resultado político que fué la base de 300 años de dominación española.

El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque a las que establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, las acrecentó con el tiempo, hasta producir el malestar que impulsará a las clases indígenas iniciar y sostener la guerra de independencia.

El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial; cuando logró independizarse México, llevaba ya ese problema como herencia del régimen pasado.

El México independiente no pudo dejar de comprender la importancia que tenía la distribución y el aprovechamiento de las tierras; pero sus ideas giraron alrededor de punto que aun siendo estimables no lo abarcaban íntegramente.

Se pensó, por una parte, que había escases de tierras en México, y por otra, que la población del país estaba deficientemente distribuida en el territorio.

A ello se debió que, de preferencia se dictaran varias leyes y reglamentos sobre colonización.

Péero el problema más importante de México independiente fué el de desarrollo de la propiedad eclesiástica.

Y esto fué el cuadro que México ofreció a los hombres de la revolución de Ayutla, por una parte, el latifundismo; y por otro lado, el Clero.

Cuando estos dos factores se unen en la defensa de sus intereses, esto es, cuando el latifundista y el Clero sienten la necesidad de conservar sus privilegios y se apoyan mutuamente, y en su propósito logran el respaldo del ejército.

El caso presentado por el Clero de México a los hombres de la reforma, fué de tal manera como elemento de desintegración nacional y como fuerza antieconómica, que con un alto sentido las leyes de desamortización de bienes de comunidades, la de nacionalización de los bienes del clero y las disposiciones relativas de la Constitución de 1857, no hayan abordado en toda su extensión el problema de la distribución de la tierra.

De todos modos, aun en cuando en algunos de sus aspecto las leyes favorecieron a la formación del latifundio, tuvieron la enorme trascendencia de haber debilitado el poder del clero, facilitando de esa manera, para épocas posteriores, la revisión del caso agrario.

durante la dictadura del General Díaz con las leyes de terrenos baldíos y con la de 15 de diciembre de 1883, se dió carta de naturalización en nuestro derecho a las compañías deslindadoras, se fortaleció el latifundio con el despojo legal de los pueblos y de los pequeños propietarios.

El latifundismo de la época del general Díaz, en consorsio con el ejército decadente y un clero debilitado, fué, sin duda alguna, determinante primero de la autocracia del propio Díaz y, después, de

la oligarquía que lo rodeó; y que, sobre la base de la posesión de la tierra y del régimen de servidumbre o de peonaje establecido, absorbió todas o casi todas las actividades productivas del país.

La alianza así formada, entre el gobierno y las clases privilegiadas, resultó formidable, y la base de alianza, fué la misma de siempre, el monopolio de las tierras y de las aguas.

Bajo este panorama de crisis económica, explotación y pobreza de las clases desprotegidas, surge el movimiento revolucionario de 1910, con la consigna de una distribución de las tierras de los pueblos pobres y desamparados, que era la mayor parte de la población del país, mientras que por otro lado, se convergía la cuestión del poder, la cual estivo al final de este movimiento, sobre la cuestión agraria, muy por encima de ésta.

Los principios consagrados como en el Plan de Ayala a la ley de 6 de enero de 1915, concluyeron con la Constitución de 1917.

Con lo establecido en el artículo 27 constitucional, las actividades subsecuentes desarrolladas dentro de las legislaciones orgánicas y reglamentarias, tienden a restituir sus tierras a los pueblos, dertarlos de ellas, fraccionar el ejido y formar el patrimonio familiar, para organizar al ejidatario en forma cooperativa y para garantizarle, como fraccionista del ejido o como pequeño propietario, la tenencia de la tierra y el aprovechamiento de la misma, en proporsión para que satisfaga sus necesidades primordiales.

Posteriormente, la multiplicidad de leyes y reglamentos, que se expidieron a través del tiempo se volvieron absoletos, es decir, que ya no estaban cumpliendo la función de factor de bienestar social para covertirse en un frente o instrumento de problemas que afectan a la colectividad.

Ahora bien, la obligación constitucional de dotar a los pueblos extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra.

Esta acción era necesaria un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar, pero la falta de claridad y precisión en las disposiciones expedidas, dificultaron de una u otra forma, se cumpliera el sentido verdadero de la reforma agraria.

Conforme se fué avanzando, en la legislación en materia agraria, se fué perfeccionando tanto la técnica jurídica como la esencia de la reforma agraria, donde se perfiló al ejido y a la comunidad a cumplir el fin social.

Però también, creció la población rural, mientras que la tierra no varió en la extensión, esto es, ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

Antes, el camino del reparto fué de justicia; hoy es improductivo y embrocador.

Però llegó el tiempo de cambiar la estrategia del cambio.

Unos días después, del III informe de gobierno, del Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari, envió al H. Congreso de la Unión, una iniciativa para modificar varias fracciones del artículo 27 constitucional, relacionadas con la reforma agraria y el ejido.

La terminación del reparto agrario, es un paso histórico, que crea una nueva etapa en el campo, aunque no asegura automáticamente el progreso; pero a través de la mayor certeza jurídica será una base sólida para lograrlo.

el reto ahora, es terminar con un mito que para muchos era insuperable, a pesar de sus claros defectos negativos.

los cambios constitucionales dejan abiertas las puertas a una eficaz organización agropecuaria y forestal.

Sin embargo, la modificación de los artículos constitucionales por sí misma, no es la solución a los problemas del campo, sino sólo el inicio del camino para superarlos.

Y todavía están condicionados a la nueva ley agraria y reglamentos, que con base en las reformas constitucionales, amplíen y consoliden el espíritu que originó esos cambios.

CONCLUSIONES.

El campo es el ámbito de la Nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país.

De su vida hemos heredado tradiciones, sentido de pertinencia y comunidad, de él surgieron las luchas agrarias, que marcaron nuestra historia y contribuirán a definir los objetivos nacionales.

Con su legado hemos de alcanzar mayor justicia y libertad.

Hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra Nación.

Es el tiempo de aprovechar la larga y rica experiencia rural de convivencia y de producción acumulada en este siglo.

El campo exige una respuesta clara, profunda respetuosa de los campesinos y congruente con los objetivos de las luchas agrarias; justicia y libertad para el agro mexicano.

El campo ya no puede seguir como esta, en él deben darse cambios; se requiere de una transformación que habra oportunidades, pero que también sea integral; que traiga consigo apoyos, recurso, inversión e infraestructura y, sobre todo, solución a las demandas, a los rezagos acumulado de muchas décadas, y a las Carteras vencidas.

En efecto, el trayecto histórico que el campo ha seguido hasta nuestro días, ofrece una amplia variedad de formas de control y acceso a la tierra, consiguibles, haciendo validas ante una nueva etapa del proceso en la reforma agraria; en la que se deben conso-

lidar los avances y enfrentar las exigencias de la realidad actual.

Son más que necesarios los cambios, con el propósito de combatir con efectividad la desproporción en el ingreso, la descapitalización y la falta de inversión en el campo, los desequilibrios, la improductividad del minifundio, la ausencia de autonomía de los productores rurales, el estancamiento de la producción del campo, la pobreza extrema en la que viven miles de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como, jornaleros agrícolas, pues no sería justo y si contrario a la razón de continuar con la inercia de los hechos o proponer una solución simple y aislada.

Bajo estas condiciones resulta apremiante e inevitable la modernización del campo, que requiere de grandes esfuerzos para enfrentar, con una actitud y mentalidad distintas, la aguda problemática que se da en el medio rural para alcanzar el mejoramiento productivo del nivel de vida del hombre del campo.

El cambio a un país rural y agrícola más próspero, en el que se combinen mejor y exista mayor acercamiento entre la agricultura y la industria, entre el campo y la ciudad.

El reto es de superar los rezagos en el campo y, al mismo tiempo, de romper la inercias estructurales, para incorporar al desarrollo nacional de manera plena y efectiva a los productores del campo, para que la propiedad social contribuya al crecimiento económico, pero también reciba los beneficios del desarrollo nacional, y para que los campesinos decidan, la forma de organizarse para disponer libremente de su propiedad.

Con las modificaciones constitucionales al artículo 27, se reconoce el fin del reparto agrario, sin pasar por alto los beneficios que de él se deriven para el sector campesino.

Los cambios reconocen realidades y procuran aprovechar el potencial productivo del medio rural.

La modernización del campo tiende a adecuar el marco legal, introducir los más recientes innovaciones tecnológicas, promover el desarrollo de la infraestructura, ampliar las posibilidades del financiamiento y mejorar las formas de producir y comercializar.

Pero también significa impulsar las relaciones de convivencia social y atacar la pobreza en la que se encuentran la mayor parte de los campesinos que viven del campo.

La respuesta que se da al campo tiene que ser integral.

La mayoría de los productores rurales, son minifundistas; a esta limitación territorial debemos agragar las restituciones que disminuyen su margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable.

En el minifundio se presenta estancamiento y deterioro técnico que equivale a una producción insuficiente, una baja productividad relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables.

Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en condición de pobreza y entre ellos se encuentra, desproporcionadamente, su expresión externa.

La persistencia de carencias en nuestro campo combinada con el rezago, plantean un reto en el cual no admiten dilatación alguna.

Se requiere mejorar más y mejores posibilidades de desarrollo e ingresos para los campesinos.

Hoy tiene pocos alicientes, la inversión del capital en las actividades agropecuarias, debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se derivan de un sistema obli

gatorio para el Estado, de reparto abierto y permanente; también por las dificultades de los campesinos mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las condiciones que generalmente requiere la inversión.

Como consecuencia afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplan con un propósito social.

La inversión pública dirigida al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo, otras fuentes deben sumarse.

Además, no es solamente un problema de magnitud, sino también lo es de eficacia.

La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen el potencial de su tierra y pueden distinguir la mejor tecnología para sus explotaciones.

En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes.

La realidad muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones de mediería, inclusive la venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley.

Esta situación está señalando una respuesta de vida rural, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología, y escalas de producción rentable.

Es claro que estas prácticas cotidianas necesitan canalizarse por la vía del derecho, porque al no estar jurídicamente amparadas disminuye el valor del ingreso que contienen los campesinos por di

chas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses.

Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios, y por eso induce a buscar una explotación de recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán daños ecológicos.

En los últimos años el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población, atenuando este punto, que además, los ejidos son predominantemente agrícolas, destinando la producción principalmente al autoconsumo.

Esto ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tuviera que adquirirse fuera de nuestras fronteras.

Por otra parte, el sector agropecuario ha sido uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación.

El débil avance en la productividad del sector agropecuario ha afectado no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas nacionales.

Esta es la realidad en el campo mexicano, la cual no deja lugar a dudas, que existe mucha pobreza e injusticia.

Por eso, un cambio o una reforma integral, es más que apremiante, porque de esta manera se podrá defender la vida colectiva de comunidades y ejidos, que son el centro de vida cotidiana de miles y miles de campesinos.

Dejar todo tal y como está, no es defender al ejido, ni a la comunidad, ni a la pequeña propiedad; mantenerlo así sería tanto como permitir que los intereses creados dominen, que impidan la producción y limiten las oportunidades para una nueva etapa de mejor

bienestar.

En resumen podemos señalar, que los cambios constitucionales, dejan abiertas las puertas a una eficaz organización agropecuaria y forestal; la terminación del reparto agrario, es sin duda, un paso histórico, que crea una nueva etapa en el campo, aunque no asegure automáticamente el progreso; pero a través de la mayor certeza jurídica será una base sólida para lograrlo.

Que el reactivar el crecimiento sostenido a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es condición includible para superar pobreza y marginación.

Sin embargo, con las modificaciones constitucionales por sí mis-
ma, no es la solución a los problemas del campo, sino sólo es el in-
icio del camino para superarlos; y aún así, todavía están condi-
cionados a la nueva ley agraria, que con base a las reformas cons-
titucionales, viene a ampliar y consolidar el espíritu que originó
estos cambios.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.-Pompa y Pompa, Antonio. "Orígenes de la Independencia Mexicana."
Editorial, Jus. México 1970.
- 2.-Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México."
Editorial. Porrúa, México 1966.
- 3.-Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano."
Editorial. Porrúa. México 1991.
- 4.-Secretaría de Acción Agraria del Partido Nacional Revolucionario. "La Cuestión Agraria Mexicana."
Publicación Oficial del P.N.R. México 1934.
- 5.-Cué Cánovas, Agustín. "Historia Social y Económica de México."
Editorial. Trillas. México. 1963.
- 6.-López Cámara, Francisco. "La Estructura Económica y Social de México." -En la Época de la Reforma.-
Editorial. Siglo XXI. México 1989.
- 7.-Silva Herzog, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria." -Exposición y Crítica.-
Editorial. Fondo de Cultura Económica. México 1959.

- 8.-López Gallo, Manuel. "Economía y Política en la Historia de México." Editorial. El Caballito. México 1988.
- 9.-José S. Noriega. "Diversos Aspecto del Problema Agrario." Editorial. Porrúa. México 1957.
- 10.-Molina Enríquez, Andrés. "La Revolución Agraria de México." Libro Cuarto. -La Dictadura Porfiriana.- Editorial. Talleres Gráficos. México 1934.
- 11.-Ignacio M. Altamirano. "Historia y Política de México." Comité Ejecutivo del PRI. México 1947.
- 12.-González Roa, Fernando. "El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana." -Problemas Agrícolas e Industriales de México.- Volumen V, Número 3. México 1975.
- 13.-Enrique Semo (Coordinador). "México un pueblo en la Historia." Editorial. Nueva Imagen. Tomos. II, III, IV y V.
- 14.-Salinas de Gortari, Carlos. "10 Puntos, para Dar Justicia y Libertad al Campo Mexicano." Presidencia de la República. México 1991.
- 15.-H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. "Crónica de la Reforma al Art. 27 Constitucional." Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1992.

- 16.-H.Cámara de Diputados. LV Legislatura. "Crónica de la Ley Agraria. Ley Orgánica de los Tribunales Agrario."
Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
Instituto de investigaciones Legislativas. México 1992.

Legislación y Codificación Consultada.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Exposición de Motivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Correlaciones.

Chávez Padrón, Martha.

Editorial. Porrúa. México 1989.

I N D I C E.

INTRODUCCION. PAG. I

CAPITULO. I. ANTECEDENTES.

I.1.-IDEAS AGRARIAS EN EL PUEBLO AZTECA. PAG. 1
 I.2.-EL VIRREYNATO. PAG. 13
 I.3.-LA INDEPENDENCIA. PAG. 41

CAPITULO. II. MEXICO INDEPENDIENTE.

II.1.-EL PRIMER IMPERIO. PAG. 55
 II.2.-LA REPUBLICA. PAG. 57
 II.3.-LA REFORMA. PAG. 68
 II.4.-EL PORFIRIATO. PAG. 93

CAPITULO. III. MEXICO REVOLUCIONARIO.

III.1.-PLANES EN MATERIA AGRARIA. PAG. 112
 III.2.-LA CONSTITUCION DE 1917. PAG. 141
 III.3.-CODIGOS AGRARIOS. PAG. 154

CAPITULO. IV. MEXICO CONTEMPORANEO.

IV.1.-LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.	PAG. 204
IV.2.-MODIFICACIONES AL ART. 27 CONSTITUCIONAL.	PAG. 210
IV.3.-LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL.	PAG. 214
IV.4.-IDEAS DEL LIBERALISMO SOCIAL.	PAG. 224
IV.5.-REFLEXIONES.	PAG. 240
CONCLUSIONES.	PAG. 246
BIBLIOGRAFIA.	PAG. 252
INDICE.	PAG. 255